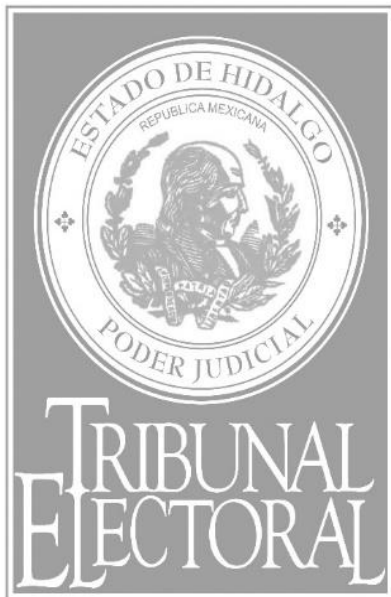


## JUICIO DE INCONFORMIDAD



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022</b>
<b>PROMOVENTE:</b>	Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario, partido político que ostenta la representación jurídica de la Coalición “Va por Hidalgo” integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
<b>TERCEROS INTERESADOS:</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo, Partido Político MORENA y Julio Ramón Menchaca Salazar.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	Manuel Alberto Cruz Martínez.
<b>SECRETARIOS:</b>	Antonio Pérez Ortega y Luis Armando Cerón Galindo.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 5 cinco de agosto de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

### SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que:

**CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar postulado por la Candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, por lo que dicho ciudadano, en calidad de Gobernador electo, deberá rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo cinco de septiembre de dos mil veintidós, en términos del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### ÍNDICE

GLOSARIO	-----	2
ANTECEDENTES	-----	4
COMPETENCIA	-----	6

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año dos mil veintidós.

## TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	-----	7
TERCEROS INTERESADOS	-----	10
ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	-----	13
Metodología	-----	37
Grupo 1. Nulidad a partir de agravios relacionados con violaciones a principios constitucionales	-----	47
<b>A)</b> Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como por actos relacionados a la investidura de dicho servidor público	-----	47
<b>B)</b> Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de secretarios del poder ejecutivo del ámbito federal, gobernadores, senadores, diputados federales, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y que son simpatizantes de alguno de los institutos políticos que conformaron la Candidatura común	-----	102
<b>C)</b> Violencia política y Violencia política por razones de género.	-----	140
Grupo 2. Nulidad de la elección por causal genérica.	-----	178
<b>I.</b> Difusión de propaganda calumniosa	-----	188
<b>II.</b> Violación de los principios rectores de los procesos electorales relativos a la certeza y la libre expresión del sufragio, toda vez que se ejerció presión sobre los electores	-----	210
Grupo 3. Nulidad por causal expresa: Violación a los principios de equidad y legalidad por rebase en el tope de gastos de campaña, contenida en la fracción IV del artículo 385, del Código Electoral	-----	214
Conclusión final	-----	224
RESOLUTIVO	-----	224

## GLOSARIO





Actor: Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por conducto Rafael Sánchez Hernández en su carácter de representante propietario, partido político que ostenta la representación jurídica de la Coalición "Va por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional,

Autoridad responsable / Consejo General / IEEH:	Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Consejo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Candidatura común:	Candidatura común integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo.
Coalición:	Coalición "Va por Hidalgo" integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.
Código Electoral:	Código Electoral para el Estado de Hidalgo.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PNAH / NAH:	Partido Nueva Alianza Hidalgo.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral / Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
VPMG:	Violencia política contra las mujeres por razones de género.

**I. ANTECEDENTES**

De lo manifestado por los promoventes en su medio de impugnación y de las demás constancias que obran en el expediente, así como de hechos notorios, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, inició el Proceso Electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.
2. **Periodo de campañas.** Conforme al calendario electoral aprobado a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>2</sup>, el periodo de campañas electorales dio inicio el tres de abril, mismo que abarcó hasta el uno de junio.
3. **Jornada electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la recepción del voto para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.
4. **Resultados del cómputo de la elección de Gobernador y declaración de validez.** El ocho de junio, en los dieciocho Consejos Distritales del IEEH, se realizó la sesión de Cómputo Distrital al cargo de Gobernador, de donde finalmente derivó el Cómputo Estatal de doce de junio siguiente, arrojando la siguiente votación final obtenida:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES		CON NÚMERO	CON LETRA
	Coalición "Va por Hidalgo"	335531	Trescientos treinta y cinco mil quinientos treinta y uno
	Candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo"	658562	Seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	12205	Doce mil doscientos cinco
	Partido Político Movimiento Ciudadano	32793	Treinta y dos mil setecientos noventa y tres
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	-----	511	Quinientos once
VOTOS NULOS	-----	28124	Veintiocho mil ciento veinticuatro
<b>TOTAL DE VOTOS</b>		<b>1067726</b>	<b>Un millón sesenta y siete mil setecientos veintiséis</b>

<sup>2</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

De ahí que el Consejo General, declaró la validez de la elección de Gobernador y ordenó expedir la constancia de mayoría a favor del ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, postulado por la candidatura común.

**5. Acto impugnado.** Inconforme con esos resultados, el PAN quien ostenta la representación jurídica de la Coalición, interpuso JIN el doce de junio, invocando las siguientes causales de nulidad<sup>3</sup>:

- I. Nulidad de elección por rebase en el tope de gastos de campaña;*
- II. Nulidad por recibir y utilizar recursos públicos, (humanos);*
- III. Violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda;*

*a) Violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda por parte de Secretarios del Poder Ejecutivo del ámbito federal, Gobernadores, Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos, y que son simpatizantes de alguno de los institutos políticos que conformaron la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo.*

*b) Violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal.*

- IV. Nulidad por causal genérica sustentada en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral, que a su vez se divide en los apartados siguientes:*

*a) Violencia política;*

*b) Violencia política en razón de género;*

*b) Violaciones graves e irreparables durante el proceso electoral.*

**6. Trámite de ley.** El dieciséis de junio el IEEH publicó la notificación a terceros interesados, retirando la misma el veinte del mismo mes y año.

**7. Sustanciación ante este Tribunal Electoral.** Una vez registrada la demanda correspondiente, se formó el expediente con la clave: **TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-01/2022.**

A través del acuerdo del veintisiete de junio, se ordenó radicar en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, esto con fundamento en lo establecido por el artículo 58 fracción I del Reglamento Interno<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Véanse fojas siete y ocho del escrito de demanda.

<sup>4</sup> El cual establece que los asuntos se turnarán mediante acuerdo de trámite signado por la Presidencia y la Secretaría General, entre las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno, en riguroso orden alfabético de apellidos y en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada medio de impugnación, conforme con la fecha y hora de recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes del Tribunal.

En el mismo acuerdo, se admitió a trámite e instrucción; se tuvieron por expresados los conceptos de violación y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo ameritaron; asimismo se apersonó y fue reconocido como tercero interesado al PNAH, Morena y al ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, a quienes se les tuvo por expresados sus argumentos en los que esencialmente aseveraron que son improcedentes las causales de nulidad invocadas por el partido actor.

8. **Cierre de instrucción.** El uno de agosto, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la cual es emitida con base en las siguientes consideraciones:

## **II. COMPETENCIA**

9. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 41 Base VI, 116 facción IV, y 133 de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 24 fracción IV inciso b, 94, 96 último párrafo, 97 y 99, apartado C, de la Constitución local; 1, 2, 343 a 345, 346 fracción III, 347, 348, 349, 364, 366, 367, 368, 369, 371, 416 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, y 12 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, 12, 14 fracción I, 17 fracción I, del Reglamento Interno.
10. **Protección de datos personales.** En atención al Protocolo para la Atención de la VPMG emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Jurisdiccional pueda adoptar una acción inmediata de una posible víctima de VPMG, se precisa lo siguiente.
11. Este Tribunal Electoral considera necesario dictar una medida de protección a favor de la posible víctima de VPMG, consistente en el resguardo de los datos personales como lo es, su nombre en la presente sentencia y demás datos de índole estrictamente personal, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra; ello con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y en su caso evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

12. La anterior determinación tiene sustento en el “Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por Razones de Género en el Estado de Hidalgo” y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; lo anterior con la finalidad de resguardar la identidad de la denunciante y en su caso evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización.

### **III. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

13. Quienes esto resuelven tienen en consideración que el artículo 352, en relación con el diverso 424, del Código Electoral exigen que, el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, deba cumplir con los siguientes requisitos formales:

#### **A. REQUISITOS DE FORMA**

**A.1. Que se presente por escrito, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada.** Requisito que se encuentra satisfecho, porque de la demanda relacionada con el presente asunto se advierte que el JIN que motivó la formación del medio de impugnación que se resuelve, fue presentado por el actor ante el Consejo General.

**A.2. Que se haga constar el nombre del actor.** Presupuesto que también se satisface, toda vez que el Pleno de este Tribunal Electoral tiene en cuenta que en la demanda interpuesta se hizo constar el nombre del partido accionante siendo este el PAN quien promovió a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEH, partido político que ostenta la representación jurídica de la Coalición.

**A.3. Que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones.** En cuanto a este tópico, de la demanda se advierte que el promovente señaló domicilio para ser notificado, por lo que se tiene por satisfecho.

**A.4. Que se señale el medio de impugnación que se hace valer.**

De igual manera, el actor precisó que el medio impugnativo que hacía valer era el JIN.

**A.5. Que se identifique la resolución impugnada y la autoridad responsable.**

En el caso lo fue la Declaración de Validez de la Elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del ciudadano postulado por la Candidatura común, esto respecto al Proceso Electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en Hidalgo.

**A.6. Que se mencionen expresa y claramente los hechos en que se base la impugnación, los agravios que causa el acto o resolución impugnada, y los preceptos legales presuntamente conculcados.**

Requisito al que dio cumplimiento el actor, en virtud de que en esencia hizo valer que debe anularse la elección, establece los agravios, hechos y los preceptos legales que a su decir se conculcan.

**A.7. Que se ofrezcan y aporten pruebas dentro del plazo para la interposición o presentación del medio impugnativo,**

**mencionando en su caso las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o la autoridad competente y éstas no le fueron entregadas.** Tópico respecto del cual, se advierte que el actor ofertó medios de convicción acordes a su pretensión, mismos que fueron debidamente admitidos por este Tribunal Electoral.

**A.8. Que se haga constar el nombre y firma autógrafa del promovente.**

Requisito que se puede advertir plenamente satisfecho.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el PNAH, no se actualiza una causal de improcedencia respecto a los requisitos de forma.

**B. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**B.1. Legitimación y personería.**

El juicio de inconformidad que nos ocupa es promovido por el representante propietario del PAN, acreditado ante el Consejo General; así como con el carácter de



representante de este Instituto Político quien ostenta la representación jurídica de la Coalición, como se desprende de la **Cláusula Octava** de rubro **“De la representación jurídica”** contenido en el convenio de coalición<sup>5</sup>, por lo que el actor se encuentra legitimado para promover el JIN al ser un partido político acreditado ante el Consejo General, además de haber participado en el proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 423 del Código Electoral.

Ahora bien, el representante del PAN tiene acreditada su personería al exhibir copia certificada de su nombramiento y por así habérsele reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

**B.2. Interés jurídico.** Este se encuentra colmado por parte del actor toda vez que controvierte la Declaración de Validez de la Elección y, en consecuencia, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del ciudadano Candidato común, postulado por la candidatura común y al haber participado en dicho proceso comicial como integrante de la Coalición, por lo que es incuestionable que le asiste interés jurídico de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**<sup>6</sup>.

**B.3. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo previsto por el numeral 351 del Código Electoral, es decir dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del acto que se reclama, como se ilustra en el siguiente cuadro:

---

<sup>5</sup> Véase la resolución IEEH/CG/R/001/2022.

<sup>6</sup> **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

<b>Partido político que promueve</b>	<b>Plazo legal para impugnar</b>	<b>Fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución</b>	<b>Vencimiento del plazo para impugnar</b>	<b>Interposición del JIN</b>
PAN	4 días a partir de que se tuvo conocimiento	12 de junio de 2022	16 de junio de 2022	16 de junio de 2022

**B.4. Definitividad.** El acto controvertido es definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados.

**B.5. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público, han sido analizadas las causales de improcedencia contempladas en el numeral 353 del Código Electoral, y se concluye que no se actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo mencionado; por tanto, se procede a realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

#### **IV. TERCEROS INTERESADOS**

**14.** Al presente JIN, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos NAH y Morena, así como el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, a quienes se les tiene reconocida esa calidad conforme a lo señalado en el artículo 362 fracción III del Código Electoral, como sigue:

##### **PNAH**

- a) **Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito señalado en el referido artículo 362 fracción III inciso a), b), c) y d) del Código Electoral ya que fue presentado por escrito en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, contiene el nombre del tercero interesado, así como también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa del representante del partido.
- b) **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es el PNAH con registro ante el Consejo General, partido el cual contendió en las

elecciones a través de la Candidatura común que resultó electa, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.

- c) **Personería.** Se reconoce la personería de Adrián López Hernández en su carácter de representante propietario del PNAH acreditado ante el Consejo General. Lo anterior derivado de que en autos obra su respectiva acreditación en términos de los artículos 24 fracción VI, 68 fracción XIX y 135 fracción III del Código Electoral.
- d) **Oportunidad.** El Consejo General publicó la notificación a terceros interesados el dieciséis de junio a las veintidós horas y el PNAH ingresó su escrito de terceros interesados el diecinueve de junio a las 19:58 diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos tal y como se aprecia del original de dicho documento, mismo que obra en autos y al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracción V en relación con el 361 fracción II, del Código Electoral.

En ese sentido, el escrito de tercero interesado dentro del JIN promovido por NAH fue interpuesto en tiempo, al haberlo hecho tres días después de la notificación a terceros, lo anterior toda vez que el artículo 362 fracción III del Código Electoral establece que los terceros interesados comparecerán dentro de los tres días siguientes de haber sido notificados.

### **Morena**

- a) **Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito señalado en el referido artículo 362 fracción III inciso a), b), c) y d) del Código Electoral ya que fue presentado por escrito en la Oficialía de partes del IEEH, contiene el nombre del tercero interesado, así como también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa del representante del partido.
- b) **Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud de que de conformidad con el artículo 355, fracción IV del Código Electoral, es titular de un derecho oponible al de la parte actora, toda vez que quién comparece con tal carácter es Morena con registro ante la autoridad administrativa electoral, partido el cual

contendió en las elecciones a través de la Candidatura común que resultó electa, por lo que es de su interés que prevalezca el resultado.

- c) **Personería.** Se reconoce la personería de Israel Flores Hernández en su carácter de representante propietario de Morena acreditado ante el Consejo General. Lo anterior derivado de que en autos obra su respectiva acreditación en términos de los artículos 24 fracción VI, 68 fracción XIX y 135 fracción III del Código Electoral.
  
- e) **Oportunidad.** El Consejo General publicó la notificación a terceros interesados el diecinueve de junio a las veintidós horas y Morena ingresó su escrito de terceros interesados el diecinueve de junio a las 8:25 ocho horas con veinticinco minutos, tal y como se aprecia del original de dicho documento, mismo que obra en autos y al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracción V en relación con el 361 fracción II.

En ese sentido, el escrito de tercero interesado dentro del JIN promovido por Morena fue interpuesto en tiempo, al haberlo hecho tres días después de la notificación a terceros, lo anterior toda vez que el artículo 362 fracción III del Código Electoral establece que los terceros interesados comparecerán dentro de los tres días siguientes de haber sido notificados.

**JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN**

- a) **Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito señalado en el referido artículo 362 fracción III inciso a), b), c) y d) del Código Electoral ya que fue presentado por escrito en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, contiene el nombre del tercero interesado, así como también señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y firma autógrafa de la apoderada legal del promovente.
  
- b) **Legitimación y personería.** Se tiene por satisfecho toda vez que Julio Ramón Menchaca Salazar, está legitimado por haber participado en la elección para renovar la gubernatura en el Estado de Hidalgo dentro de la Candidatura común, en ese sentido cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el

actor. Esto promovido a través de su representante legal, en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral.

- f) **Oportunidad.** El Consejo General publicó la notificación a terceros interesados el dieciséis de junio a las veintidós horas y Julio Ramón Menchaca Salazar ingresó su escrito de terceros interesados el diecinueve de junio a las 8:33 ocho horas con treinta y tres minutos, tal y como se aprecia del original de dicho documento, mismo que obra en autos y al cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 357 fracción V en relación con el 361 fracción II.

En ese sentido, el escrito como tercero interesado dentro del JIN fue interpuesto en tiempo, al haberlo hecho tres días después de la notificación a terceros, lo anterior toda vez que el artículo 362 fracción III del Código Electoral establece que los terceros interesados comparecerán dentro de los tres días siguientes de haber sido notificados.

## **V. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

### **Agravios<sup>7</sup>**

15. Así, del estudio cuidadoso de la demanda, es posible advertir que el accionante se duele, a su decir, de lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

***I. Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad por actualizarse transgresiones graves en el proceso electoral 2021-2022, mismo que busca renovar la gubernatura en el estado de hidalgo, como son la utilización de la investidura, imagen, silueta, logros, ideología, frases como la de “ya sabes quién”, esto en alusión y/o referencia de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue utilizada en toda la propaganda electoral, tanto impresa, en especie, así como en contenido digital, mismo que fue difundido en redes sociales como YouTube, Facebook, Twitter y WhatsApp, esto como una estrategia de posicionamiento, parcialidad y favoritismo hacia Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato común por la coalición denominada “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” integrada por los partidos políticos del trabajo, morena y nueva alianza Hidalgo, además de la intervención pasiva y activa en todo momento de Andrés Manuel López Obrador a favor del candidato de morena, máxime cuando se tienen acreditados una serie de ataques sistemáticos y constantes en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA; conductas que son ilegales y determinantes dentro del presente proceso electoral, y actualizan una causa de nulidad de la elección.***

***II. Violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda por parte de secretarios del poder ejecutivo del ámbito federal, gobernadores, senadores, diputados federales, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y que son simpatizantes de alguno de los institutos políticos que conformaron la candidatura común “juntos hacemos historia en Hidalgo.***

***III. Promoción del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de su nombre e imagen, durante el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de gubernatura, con el pretexto de la revocación de mandato.***

**IV.** Violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda por parte del titular del poder ejecutivo federal. Inequidad en la contienda generada por el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador al utilizar un programa social del ámbito federal, con la finalidad coaccionar e inducir a las ciudadanas y ciudadanos para votar en contra de la candidata de la coalición Va por Hidalgo al generar en el electorado el temor infundado de la cancelación del programa de pensión para adultos mayores, al afirmar facciosamente que DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA quería quitarlas y destinar ese dinero a carreteras, manipulando la percepción a la sociedad hidalguense, respecto de la candidata, generando una mayor votación en favor de Julio Menchaca.

**V.** Violencia política y violencia política por razón de género ejercida por el presidente de la república Andrés Manuel López Obrador en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo, por la coalición partidista “Va por Hidalgo” y ejercida por otros sujetos, al amparo del anonimato a través de videos circulados en redes sociales.

**VI.** Violación al principio de legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral, por la difusión activa y/o pasiva de propaganda político-electoral calumniosa en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, conductas que se suscitaron durante el periodo de campaña electoral de manera sistemática por lo que son ilegales y determinantes dentro del presente proceso electoral, y actualizan una causa de nulidad de la elección.

**VII.** *Violación a los principios de equidad y legalidad por rebase de tope de gastos de campaña, toda vez que el candidato común rebasó por 205% (doscientos cinco por ciento) el tope de gastos de campaña.*

**VIII. Presión en el electorado**

**Problema jurídico a resolver**

16. Consiste en determinar si en efecto se actualizan o no las causales de nulidad hechas valer, **ello en estricto apego a los conceptos de agravio esgrimidos.**

**Pretensión**

17. En esencia el actor solicita: la nulidad total de la elección por cuanto hace al proceso electoral 2021 – 2022 para la renovación del titular del poder ejecutivo del estado de Hidalgo y, en consecuencia, la revocación de la constancia de mayoría otorgada al candidato electo.

**Manifestaciones de NAH como tercero interesado.**

18. Alega, en esencia:

- *Que de la redacción del citado capítulo del escrito de demanda, no se impugna el resultado del Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador del Estado de Hidalgo, siendo que, éste es un acto diverso a la declaración de validez de la elección, así como también diverso a la entrega de la constancia de mayoría.*
- *La coalición actora demanda, según se advierte de su escrito correspondiente, la nulidad de la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, no así, el resultado del cómputo estatal, es decir, al no entablar demanda o reclamar los resultados del cómputo estatal, se tiene por aceptados los mismos.*
- *Que, al no cumplirse con el requisito constitucional de la determinancia, lo dable es decretar la improcedencia del Juicio de Inconformidad por no cubrir el requisito establecido por el artículo 41, base VI de la Constitución General.*
- *Que de lo analizado en los agravios expresados por la parte impetrante, así como en las pruebas que aporta a su escrito de demanda, se llega a la conclusión, que de ninguna forma se está en presencia de violaciones sustanciales o graves y, mucho menos, que las mismas hayan quedado acreditadas con las probanzas que ofrece en su escrito de demanda; ello es así, en razón que las pruebas que aporta (técnicas) son pruebas que por sí solas, carecen de valor probatorio pleno para lograr los pretendidos efectos de la demanda que se plantea, máxime que, no cumplen con el requisito de señalar concretamente lo que pretenden acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce*



*la prueba, esto es, no realiza una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad que resolutora, esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el procedimiento, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.*

- *Que respecto al **primer agravio** debe considerarse que la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano competente encargado de determinar cuando haya exceso en el tope de gastos de campaña para el proceso electoral de que se trate.*
- *En las mencionadas condiciones, la presente causa de nulidad, deberá ser pasada por el tamiz de lo que al efecto se establezca en el Dictamen Consolidado, mismo en el que, se habrá de validar nuestros gastos, habida cuenta siempre fueron ejercidos muy por debajo del umbral permitido.*
- *Que respecto al **segundo agravio** no se transgredieron los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda como se sostiene y fundamenta a continuación; además que, no acredita de forma alguna las presuntas violaciones.*
- *En el caso de todas y cada una de las fotografías que plasma en su segundo agravio, solo se circunscribe a transcribir el texto que se contiene en las mismas, sin hacer la descripción de lo que pretenden acreditar, no identifica a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducen las fotografías de lo que, a su decir, contiene el elemento de prueba que aportan.*
- *No obstante la insuficiencia en cuanto al valor de las pruebas ofrecidas por la coalición actora, debe tenerse presente, que los argumentos sostenidos en el agravio que se contesta, no resultan suficientes para alcanzar el objetivo pretendido de la nulidad de la elección, toda vez que no se sustenta, no se valora (cuantitativa y cualitativamente), ni acredita plenamente, que las publicaciones que expone en su escrito de demanda, fueron determinantes para el resultado de la elección impugnada.*
- *Suponiendo sin conceder, que la conducta descrita en el presente agravio, pudiera considerarse como que puede constituir algún tipo de violación, ello no necesariamente implica por si mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los principios constitucionales que rigen los procesos comiciales y a los resultados de la elección.*
- *No pasa desapercibido que en la redacción del agravio segundo del escrito de demanda, la coalición actora, intenta hacer referencias al grado de aceptación que tiene el Presidente de la República ante la ciudadanía, con lo que pretende acreditar algún parámetro cuantitativo para sostener la validez de su agravio.*
- *Lo anterior es así, en razón que, la empresa encuestadora "PURPURA ANALYTICS", es contratada por la coalición "Va por Hidalgo", según se advierte del oficio de fecha 21 de mayo de 2022 (mismo que no se aprecia quién es la persona que lo signa por lo que, debe de carecer de valor probatorio alguno, por lo que **en este momento lo OBJETO***

*en cuanto a su validez, alcance y valor probatorio) dirigido a Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo*

- *Es importante destacar también, que la coalición actora, refiere (en una tabla) en el agravio segundo que se contesta, un resultado porcentual relativo a una supuesta pregunta del conocimiento de la frase "YA SABES QUIEN", siendo que, en el documento que corre anexo a la demanda con el que pretende acreditarse dicho dato, no se advierte en ninguna de sus fojas, por lo que, se sostiene la invalidez de la prueba.*
- *Por último a las presuntas alusiones, menciones e intervenciones de servidores públicos en el desarrollo del proceso electoral, manifiesto que, de forma alguna se utilizó de forma ilegal o irregular la imagen de servidores, recursos o programas públicos para el beneficio del candidato JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR.*
- *En similares condiciones a lo sostenido en el párrafo anterior, por lo que hace a sus argumentaciones en relación a manifestaciones denostativas, discriminatorias, misóginas y elitistas, además de ser a todas luces falsas, no hay pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, de ninguna de las fotografías y transcripciones que plasma en su escrito de demanda, se advierten menciones en contra de persona alguna que atenten contra su dignidad o sus derechos.*
- *En las mencionadas consideraciones, a todas luces es improcedente el agravio segundo que se contesta, primeramente, porque las conductas señaladas o son inexistentes o bien, no transgreden el marco normativo; y en segundo lugar, porque en ningún caso hay prueba eficaz que logre acreditar los extremos de sus afirmaciones, máxime que, las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, lo que en la especie no acontece.*
- *Por lo que respecta al agravio III.I de forma alguna se violaron los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad.*
- *Ello es así, en razón que, de los 30 casos que expone a supuestas participaciones de servidores públicos en eventos proselitistas, la mitad de ello, es decir 15, ocurren fuera del tiempo de las campañas electorales, situación que en sí misma no es transgresora de la normatividad electoral; y los demás, al pasar por el tamiz jurisdiccional, o bien han sido declarados inexistentes, han sido celebrados en días inhábiles o a la fecha no han sido resueltos.*
- *Del contenido general de lo que se aprecia en el presente agravio, no se advierten las razones lógico jurídicas por las cuales considera la indebida o irregular intervención de los servidores públicos denunciados en los procedimientos sancionadores a los que hace alusión, y sobre todo cómo es que impactó en el electorado el día de la elección, a efecto que fueran determinantes para su resultado y así poder estar en condiciones de analizar dicho planteamiento.*
- *Respecto al agravio III.II la parte actora se duele del presunto uso ilegal del Programa Social de Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, con el que a su decir, se manipuló a la ciudadanía, generándose presión en el electorado y coaccionándole para votar en contra de la candidata de la Coalición impetrante del Juicio de Inconformidad.*

- *Debe tenerse presente, que la nulidad de la elección que se pretende con la interposición de la demanda del Juicio de Inconformidad, solamente se llega a acreditar cuando se acredite de forma contundente que se han conculcado de manera significativa los principios rectores de la materia electoral, así como cuando se demuestren violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo.*
- *Con Independencia de la ausencia de material probatorio para acreditar la causal de nulidad que se invoca en el presente agravio, la relatoría de los hechos que se contienen en éste, se circunscriben a una manifestación ocurrida con fecha 25 de abril del año 2021.*
- *Por principio de cuentas, el 25 de abril del año 2021, no había en el Estado de Hidalgo, proceso electoral alguno para elegir al Gobernador del Estado.*
- *Además de lo anterior, la presunta conducta estimada como violatoria de los principios que rigen la materia electoral, acontece en una sola fecha, un solo día, en una sola conferencia; por tanto, no se llega a acreditar de forma alguna, la violación grave, sistemática y determinante para el resultado de la elección de la cual hoy se demanda su nulidad.*
- *El presente agravio, desde su confección, no emite la posibilidad de que hayan existido violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, además que, el material probatorio que ofrece, además de dubitativo, no reúne los requisitos legales y jurisprudenciales para lograr el efecto convictivo que pretende la coalición actora.*
- *Respecto al agravio IV.a) de todas las manifestaciones que se incluyen en el agravio que se contesta, de ninguna forma se llega a acreditar, que se haya pretendido menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado, así como tampoco se puede concluir, que las atadas manifestaciones estén basadas en elementos de género, ya que, no se vierten a la mujer por el hecho de ser mujer o se advierta un impacto diferenciado hacia la mujer de tal forma que le afecte desproporcionadamente.*
- *En el presente caso, evidentemente, no nos encontramos ante hechos que puedan ser considerados como violencia política en razón de género, habida cuenta que, las expresiones que se demandan, no están expresadas de forma que, atenten contra la mujer por el solo hecho de ser mujer, es decir, no es posible advertir de que forma impliquen por sí mismas en el contexto en el que se dan -durante el periodo de campaña- una limitación, afectación o menoscabo en los derechos de la denunciante que tuvo como candidata.*
- *Debe tenerse presente que las locuciones denunciadas, son elementos de opinión y, en su caso, de crítica, sin embargo, ello no se traduce en violencia política contra las mujeres por razón de género?; en todo caso, son manifestaciones protegidas por la libertad de expresión que no contienen elementos en contra de su honra o dignidad, además que, de lo anterior se desprende, que las expresiones se realizaron en el contexto del proceso electoral, por lo*

que debe privilegiarse el debate público y el derecho a la información del electorado.

- En el caso a estudio, no se actualiza la determinancia referida por la otrora candidata, ya que para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación reforzada, porque implica demostrar que la voluntad del electorado estuvo viciada, lo que en la especie no acontece.
- De conformidad con lo anterior, no se acredita ninguno de los elementos antes mencionados en virtud de lo siguiente:
- **a) Circunstancias, de tiempo, modo y lugar:** Respecto a los videos en los que se difundieron las expresiones emitidas en mañaneras de 25 de abril, 3 de mayo y 11 de mayo, carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan analizar su impacto en la elección; pues no se advierten elementos de los cuales se advierta el impacto en cuanto al mensaje que pudieron enviar al electorado; es decir, no hay elementos para conocer cuántas personas, durante la campaña, se vieron influenciados con esos videos, de manera que pueda medirse la trascendencia que tuvieron sobre el electorado el día de la elección.

Ello, porque eventualmente no sería suficiente conocer cuántas veces fueron vistos esos videos o fueron compartidos en las redes sociales, sino que es necesario conocer la influencia que pudieron tener sobre la ciudadanía a fin de definir su voto.

- **b) La diferencia de votos entre primer y segundo lugar es de más de 30%.** Al respecto, ha quedado de manifiesto que para que se actualice el caso de la determinancia, la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección debe ser del 5% o menos.
- **c) La atribuibilidad de la conducta:** En primer lugar la inconforme no logró acreditar la existencia de actos de violencia política y violencia política por razones de género, aunado a que no ofrece pruebas con las que se demuestre que los hechos de los que se agravia pudieran ser atribuidos a quienes conformamos la candidatura común, ni a sus militantes o simpatizantes.

Por tanto, no está acreditado que mi representado sea responsable de los supuestos actos de violencia política y violencia política por razones de género en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA .

- **d) Incidencia concreta en el proceso electoral:** Partiendo del hecho de que la inconforme no logra acreditar la violencia de género aludida, tampoco acredita la trascendencia que las expresiones y videos tuvieron en el proceso electoral en su conjunto, ya que lo único que acredita es que las expresiones fueron realizadas por terceros ajenos a la contienda electoral o por personas no identificadas, sin que con ello se logre demostrar en quienes pudo haber incidido las manifestaciones que demanda.
- **e) Afectación que en materia electoral pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección:** En el caso no logran acreditar la comisión de violencia política ni mucho menos que se le haya impedido a la candidata DATO PERSONAL

RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA ejercer su derecho a ser votada, es decir, no se argumenta ni mucho menos se acredita que se le haya impedido hacer campaña o actos de propaganda relacionados con la obtención del voto, ni que se hayan hecho en su contra manifestaciones con la intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Hidalgo.

- De las expresiones "una candidata", "fue sincera", "dice la señora", no se llega a inferir, que estén dirigidas a denigrar o menoscabar las calidades de la denunciante por el solo hecho de ser mujer.
- Por otra parte, respecto a la supuesta mención de una de las propuestas de la antes candidata, así como de su posición frente al programa de pensiones para las personas adultas mayores, contrario a lo que se señala en la demanda el Presidente en modo alguno emite un mensaje estereotipado a la sociedad ni mucho menos pretende normalizar la violencia de género, sino que simplemente contesta a una pregunta que una persona reportera le realizó en el marco de su conferencia mañanera.
- Respecto al agravio IV. c) la coalición impetrante del Juicio de Inconformidad, tuvo expedito su derecho para iniciar los procedimientos administrativos atinentes, para la autoridad competente (IEEH) conociera respecto de las presuntas expresiones calumniosas, sin embargo, no ejerció formal y oportunamente el derecho para realizar las denuncias correspondientes.
- De lo anterior se obtiene, que la coalición actora, debió señalar el impacto supuesto que en el proceso electoral tuvieron las manifestaciones que deja asentadas en su escrito de demanda, además de acreditar el elemento objetivo, esto es, el señalamiento o aseveración dirigido al destinatario respectivo, es decir, DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, lo cual no acontece, pues nunca se alude a su persona.
- En ese contexto, resulta importante señalar, que los hechos denunciados por la inconforme en el correlativo agravio que se contesta, no demuestran, que por parte del candidato Julio Ramón Menchaca Salazar o de alguno de los partidos que integramos la Candidatura Común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo", se hayan exteriorizado tales enunciados; en todo caso, son sitios web de escasa o nula popularidad que realizan de manera espontánea la población en el ejercicio del libre debate y expresión de ideas.
- Agravio relativo a **PROMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE SU NOMBRE E IMAGEN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE GOBERNATURA, CON EL PRETEXTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**, es innegable que el hecho de que haya habido un traslape en las etapas del proceso electoral para la renovación del titular del Poder Ejecutivo del Estado y la Revocación de Mandato no es una circunstancia que atañe a la candidatura común

*Juntos Hacemos Historia en Hidalgo, sino al Congreso de la Unión y al Constituyente Permanente, quienes establecieron los plazos y términos.*

- *En tal sentido, cabe señalar que el proceso de Revocación de Mandato culminó el día 10 de abril de 2022, solo siete días después del inicio de campaña electorales, por lo que, contrario a lo que afirma la accionante, no existió injerencia o influencia alguna, que pudiese afectar la equidad de la contienda.*
- *Ahora bien, es evidente que la parte actora pretende confundir a este órgano jurisdiccional al afirmar que los anuncios espectaculares fueron difundidos o adquiridos por MORENA, aun y cuando no había logotipo alguno, en todos ellos.*
- *No existen indicios o medios de convicción que demuestren el impacto o la determinancia que acrediten de manera eficaz, que los siete días de traslape de la difusión del Proceso de Revocación de Mandato hayan tenido la suficiente fuerza como para ser determinantes en la diferencia de sufragios que, vale la pena decirlo, fue de 323,023 sufragios. En tal sentido, debe decretarse como infundado el presente agravio.*

#### **Manifestaciones de Morena como tercero interesado.**

**19.** En su escrito de tercero interesado, alega:

- *Que no se actualiza la figura de la determinancia como causal de nulidad de la elección, como erróneamente lo pretende hacer valer la parte actora.*
- *Que en el presente caso, no se actualiza la determinancia cuantitativa, en virtud de que, como se señaló con anterioridad, la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de 30.2262%, esto es, que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es más de seis veces el parámetro de cinco por ciento.*
- *De igual manera, la determinancia cualitativa no se acredita pues del caudal probatorio que exhibe la parte actora, no logra demostrar ningún tipo de violación al proceso electoral, al no poder acreditar la infracción de manera objetiva y material.*
- *El actor no adujo de forma concisa, razonable y creíble, como fue que las conductas que refiere en su escrito de juicio de inconformidad afectaron la validez de la elección, y menos aún probado, siquiera a nivel de indicio, la posible afectación, lo anterior debido a que, expone argumentos subjetivos y vagos, basados en meras suposiciones o maquinaciones sin sustento alguno, que no demostraron objetivamente o siquiera generaron la duda fundada de la afectación al resultado de la elección.*
- *Respecto al **primer agravio** que las pruebas que aporta el quejoso en su mayoría son obtenidas de redes sociales, resulta de inicio inverosímil, pues, aunque de los hallazgos o datos de prueba que refiere el impugnante algunos son ciertos en cuanto a la erogación no*

configuran algún ilícito, pues los mismos están debidamente reportados en la contabilidad en línea en la que se lleva el control de las erogaciones de mi representado, motivo por el cual, de inicio se debe considerar la improcedencia del juicio de inconformidad.

- Asimismo, el impugnante solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite en innumerables ocasiones a la red social Facebook, pretendiendo que la autoridad judicial, visualice los gastos en los que el candidato Julio Menchaca incurrió y dándoles valor de prueba suficiente.
- Que el impugnante aporta como medios de prueba direcciones o ligas de internet, y una diversidad de elementos propagandísticos, los cuales en su conjunto, no tienen valor probatorio, pues no existen más datos de prueba que concatenadas o adminiculadas generen convicción en la autoridad, asimismo, también el actor ofrece un cúmulo de quejas que aún se encuentran en sustanciación, es decir, es incierto el resultado de cada una de las quejas, por lo que no pueden ser consideradas, como lo pretende el actor, como pruebas tasadas.
- Que en dichas quejas, **no señalan personas, conductas o circunstancias de modo, tiempo y lugar**, pues si bien es cierto, nos manejan una temporalidad y un lugar a veces impreciso, pero carece del elemento fundamental como es el modo, pues el quejoso solo hace alusión a imágenes o publicaciones periodísticas extraídas de redes sociales, pero nunca una descripción de lo que se debe observar en razón del sujeto obligado, por lo que se carece de objetividad como lo señala la propia norma suprema y la normatividad electoral.
- Que bajo la misma circunstancia en la que el quejoso ha venido desarrollando el presente escrito, donde señala un cúmulo de quejas, mismas que como lo advierte, algunas se encuentran en sustanciación y otras aún no han sido admitidas, las mismas por su propia naturaleza, no pueden ser consideradas como pruebas tasadas en razón a los hechos que pretenden demostrar, además de que carecen de resolución por parte de la autoridad sustanciadora, aunado a que los datos de prueba que aporta el quejoso en cada una de las quejas a las que alude, se encuentra debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- En razón de los elementos para actualizar un rebase de tope de campaña, en el caso que se atiende, la Unidad Técnica de Fiscalización, aún se encuentra en periodo de fiscalización de los recursos, y dicha autoridad podrá corroborar a través del Sistema Integral de Fiscalización, que la contabilidad del candidato C. Julio Menchaca se ajusta a los lineamientos normativos que establece la legislación electoral y verificará que no existe un rebase de tope de campaña, motivo por el cual, no se podrá actualizar el primer elemento esencial que es el rebase del 5% o más de tope de campaña.
- **Respecto a lo que aduce la parte actora, en el sentido de que el entonces candidato de MORENA se benefició con la propaganda utilizada para la revocación de mandato**, así como de las encuestas realizadas por el Consejo Coordinador Empresarial del estado de Hidalgo, quien contrató a la empresa “Parametría” quien fue la que

realizó una encuesta sobre el panorama político previo a las campañas electorales, así como del beneficio por parte de un portal informativo denominado INFORMADO.MX, así como de ALERTA USM, el periódico Regeneración, es de señalarse que las mismas devienen en infundadas.

- La demandante no aporta medios de convicción, ni siquiera indiciarios, para acreditar el supuesto beneficio obtenido por el entonces candidato común, situación que, de conformidad con las cargas de las pruebas, se encontraba compelido a probar; ello, ya que al haber una diferencia de más de cinco puntos porcentuales la carga de la prueba le corresponde a quien sustente la invalidez de la elección, quien, en este caso, es la parte actora.
- Que el actor no realiza un análisis del por qué le pudo haber beneficiado las publicaciones de INFORMADO.MX, así como de ALERTA USM y el periódico Regeneración, los cuales, en un ejercicio de libertad de expresión, realizaron la cobertura de la elección de gobernador del Estado de Hidalgo en el proceso electoral 2021-2022.
- Que de los argumentos vertidos por la parte actora, no se desprende de manera objetiva y material un posible impacto y nexos causales entre la campaña electoral de Julio Ramón Menchaca Salazar como candidato común a Gobernador y las publicaciones antes señaladas.
- Que con las pruebas que exhibe la demandante no resultan por sí solas suficientes, ya que con ellas no se demuestran los extremos de sistematicidad, reiteración y trascendencia en el proceso electoral en beneficio del candidato común a la gubernatura del Estado de Hidalgo.
- Los argumentos vertidos por la actora no logran romper con el criterio de la determinancia, la cual se insiste, tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben de ser de tal magnitud que definan el resultado de la elección al afectar la libertad y autenticidad del sufragio, lo que con una diferencia de más de 30% entre el primero y segundo lugar de la elección es imposible de afirmar.
- Respecto a lo aducido por la parte actora, en el sentido de que el partido MORENA utilizó una estructura humana para su beneficio en la campaña de 12,000 personas, más 50,000 personas como estructura de RG y RC, lo cual suma un gasto de 119 millones de pesos, es infundado.
- Al respecto que el actor que no aporta pruebas con las cuales logre demostrar los extremos de sistematicidad, reiteración y trascendencia en el proceso electoral de su dicho.
- Que debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, debe en todo momento prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**
- **Respecto al agravio II** de las publicaciones y materiales referidos por el actor en su escrito, se aprecia con meridiana claridad que en ninguna parte se hace mención al nombre del presidente de la república; asimismo, las expresiones utilizadas cumplen con la normativa electoral, por lo que, no es dable advertir que exista una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, como dolosamente lo pretende hacer valer el actor.



- *Respecto a la frase “ya sabes quién”, contrario a lo que se sostiene en la demanda, ésta, no significa una forma comunicativa expresa, unívoca o inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, más bien, se debe tomar como una referencia al cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y social, así como a cualquier otra cosa que represente una interrupción de lo que en MORENA se concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político.*
- *En cuanto a los promocionales que señala el actor en su escrito de demanda, es menester señalar que, tal y como lo afirma los promocionales de radio y televisión, fueron materia de un procedimiento especial sancionador, mismo que el pasado 9 de junio de la presente anualidad fue resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del expediente SER-PSC-95/2022, sentencia en la cual determinó la **inexistencia de la vulneración al principio de imparcialidad por parte del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA**, con los cual quedan sin sustento jurídico los argumentos vertidos por el quejoso.*
- *Por lo que se advierte que no existe alguna irregularidad en las expresiones utilizadas en los promocionales que en su momento fueron denunciados, por lo que, con sustento en el criterio establecido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma suerte corren las publicaciones de redes sociales señaladas por el actor en su escrito de demanda*
- **Respecto al agravio III.I** *en los procedimientos relacionados con presidentes y presidentas municipales que asistieron a eventos de campaña, dada la naturaleza de su cargo marcada en la Tesis L/201, se determinó la existencia de las conductas denunciadas, al realizar actividades permanentes y, por ende, tienen restringida la posibilidad de acudir a eventos proselitistas, con independencia del horario y de haber solicitado, o no, licencia, por lo cual, ya fueron sancionados con amonestación pública.*
- *Que, la asistencia y participación de personas servidoras públicas en eventos de campaña no implica de facto la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, mucho menos que ello de lugar a la nulidad de una elección, máxime que en el caso que nos ocupa no aplica la determinancia.*
- *Que respecto al supuesto vínculo de amistad de una Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de un Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral, con la apoderada legal del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, lo cual, a su parecer pone en duda la certeza, objetividad e imparcialidad de las resoluciones emitidas a cargo de dicha ponencia no existen elementos probatorios que acrediten tales afirmaciones, aunado a que el Pleno del TEEH es un órgano colegiado que aprueba sus determinaciones por unanimidad o por mayoría de votos.*
- *Que respecto a la **PROMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE SU NOMBRE E IMAGEN,***

**DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE LA GUBERNATURA CON EL PRETEXTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO** no puede ser considerado como una vulneración a la norma electoral como lo pretende hacer valer la parte actora, dicho proceso constituyó un efectivo ejercicio de democracia directa que en nada se relacionó con el proceso electoral para la gubernatura del Estado de Hidalgo.

- **Respecto al agravio III.II** se señala que el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República NO vulneró las disposiciones constitucionales mencionadas por el actor por lo siguiente:

- **a) No intervino en el proceso electoral para la elección de la gubernatura del Estado de Hidalgo** ya que las conferencias matutinas del Presidente de la República, corresponden a un particular modelo de comunicación política, ya que se trata de un ejercicio informativo diario de la presidencia, no son planeados, dado que las preguntas que le realizan las y los periodistas son espontáneas, así como las interpelaciones o respuestas del mandatario.

Así, las manifestaciones denunciadas se encuentran protegidas por el legítimo ejercicio a la libertad de prensa y el derecho a la libertad de expresión, lo cual no afectó el normal desarrollo del proceso electoral local para la gubernatura del Estado de Hidalgo.

- **b) No realizó un uso indebido de recursos a su cargo para interferir en la contienda electoral.** En el caso que nos ocupa, las manifestaciones del Presidente de la República vertidas en la conferencia matutina del 25 de abril de 2022, no implica intrínsecamente la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, equidad y legalidad tutelados por la norma constitucional.

Que las conferencias matutinas son un modelo de comunicación que utiliza el Presidente de la República en observancia esencialmente al derecho de acceso a la información de la ciudadanía.

- **c) No calumnió a la C. DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** Las manifestaciones denunciadas consisten en valoraciones subjetivas del Presidente de la República respecto al pensamiento “conservador” y el destino de los recursos de las pensiones de los adultos mayores, con sustento en el derecho a la libertad de expresión sin que con las mismas hubiera incurrido en calumnia alguna.

Las manifestaciones de las que se duele el impugnante constituyen una valoración del Presidente de la República, relacionada con el pensamiento de los “conservadores” respecto a los recursos que se destinan al pueblo, a los pobres, como ejemplo, citó lo relativo a las pensiones de los adultos mayores, que apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre.

- **d) No hizo uso indebido de un programa social para coaccionar al electorado.** Con las manifestaciones realizadas en la conferencia matutina del 25 de abril de 2022, el Presidente de la República solo hizo mención a lo declarado por una candidata del PRI con relación a quitar las pensiones a los adultos mayores y desatinar esos recursos a las carreteras, sin que tal comentario implique el uso indebido de un programa social para coaccionar al electorado.
- **e) No ejerció VPMG en contra de la C. DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** No existen elementos para afirmar que las manifestaciones realizadas por el Presidente de la República en la conferencia matutina del 25 de abril de 2022, se hayan dirigido a la C. DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA por ser mujer.  
No existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la referida ciudadana.  
En el caso que nos ocupa, no se actualiza VPMG debido a que las manifestaciones del Presidente de la República realizadas en la conferencia matutina del 25 de abril de 2022, no contienen elementos de género, se trata de manifestaciones en el contexto de la opinión pública, libre e informada.
- **f) No se favoreció indebidamente al candidato de Morena.** El impugnante no acredita el vínculo entre las manifestaciones denunciadas y el beneficio que podría atribuírsele a MORENA, lo cual, debe probarse de manera razonable y suficiente dada la posición preferente que tiene la libertad de expresión en nuestro sistema jurídico.  
Contrario a las consideraciones de la parte actora, no cuenta con elementos suficientes que permitan a esa autoridad considerar que dichas manifestaciones hechas en la conferencia matutina del 25 de abril de 2022, hayan generado un beneficio a la candidatura común postulada por los partidos MORENA, PT y NAH.
- **Por cuanto hace al agravio IV** resulta infundado e inoperante, al pretender construir un agravio a partir de un hecho que pretende vincular a la violencia política de género.
  - **La publicación denunciada no tiene un impacto diferenciado en las mujeres.** El contenido del mensaje no afecta a la C. DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA por ser mujer, respecto a lo que afectaría a cualquier otra persona que provenga del PRI o del PAN o bien del PRD, ya sea hombre o mujer, ni las consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer, debido a que, el punto central del debate público al que conlleva la publicación denunciada consiste sobre la administración de recursos públicos.

- **La publicación denunciada no afecta desproporcionadamente a las mujeres.** En el caso que nos ocupa, la publicación denunciada no alude a una posición de supra subordinación del género masculino respecto al género femenino, toda vez que la diversidad y pluralidad de opiniones tuvo énfasis en el voto ciudadano al advertir comunión con las propuestas de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA o rechazo a su plataforma política y su visión de administración en el gobierno.
- Que la actora en este momento sólo hace alusión a sendas actividades de un servidor público, y sobre el criterio e interpretación que sobre sus conferencias dieron 3 medios informativos.
- Por otra parte, los medios informativos son y deben ser responsables del sentido de sus opiniones, toda vez que al ser suyas, éstas no pueden discernir ni contener la intención de quien originalmente pudo emitir un pronunciamiento, así que en su interés de darlo a conocer, es que en el libre ejercicio de su derecho de libertad de expresión, solo los medios informativos son responsables de sus opiniones, interpretaciones y deducciones.
- Como ya se dijo antes y vale la pena referir nuevamente, en este agravio la actora, hace alusión a sendos Procedimientos Especiales Sancionadores de los cuales algunos ya fueron resueltos y de los cuales sus agravios resultaron inoperantes y de algunos otros los agravios inexistentes, algunos de ellos la autoridad jurisdiccional los tiene en periodo de instrucción. Otros, están en proceso de integración ante la autoridad administrativa electoral; y el resto son actos de terceros no atribuibles a mis representados.
- **Respecto al agravio IV. b)** Refiere, sin que el mismo apartado esté enunciado con un inciso b), la hipótesis o reclamo planteado por la actora se encuentra expresado a partir de la página 212, en donde la parte actora da cuenta de siete procedimientos especiales sancionadores promovidos en contra de diversas personas por supuesta VPMG.
- De los cuales, en cuatro de ellos se tuvo por inexistentes las infracciones denunciadas, uno se remitió al INE y dos están pendientes de radicación.
- **Respecto al agravio IV. c)** refiere que la parte actora pretende atribuir propaganda calumniosa, misma que contiene diversas características y contenido; propaganda de la que no existe referencia sobre su origen o contratación; y que, si bien incluso puede ser calificada como simulada, lo cierto es que en esta contienda electoral en total fueron 4 los aspirantes a la Gobernatura, factor que impide atribuir directamente a mis representados un ataque hacia la representada de la actora.
- **Parte medular del estudio al contenido de la demanda del juicio de inconformidad,** es que no se advierten elementos por los cuales se pueda responsabilizar a mi representado de una simulación. Pues no por el hecho de haber ganado la elección quiere decir que al ver posibilidades de triunfo se tenía que menoscabar la imagen de otros candidatos.

- *En el caso concreto, al hacer denominaciones como traidores o traidores a la patria, no eran en un sentido difamatorio o denigrante, más bien fueron emitidas en un sentido de crítica legislativa y jurídica, con base en situaciones reales derivadas de propuestas del ejecutivo federal hacía el legislativo federal que asumieron disensos no convergentes y, por ende, fueron ocasión de crítica en uso de las facultades legislativas de los servidores públicos que las emitieron, sin que con ello se buscara menoscabar la imagen de una candidata o candidato en particular.*
- *La actora no aporta elementos para poder discernir entonces el grado de una posible afectación y su gravedad.*
- *De la generalidad del agravio que se contesta, la actora no aporta elementos para comprobar violaciones en el proceso electoral con perjuicio a su candidata, sólo se limita a realizar menciones genéricas.*
- *Que respecto al alcance al agravio IV de su Juicio de Inconformidad, en torno a la causal genérica de nulidad, señaló que hubo hechos que violentaron los principios de certeza y la libre expresión del sufragio, toda vez que, en su concepto, se ejerció presión sobre los electores, generando miedo, temor ante posibles amenazas. Sostiene que en la sección electoral 917, que corresponde a San Cayetano en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo se estuvo circulando a través de WhatsApp, SMS y Signal a los representantes de PRI y PAN; los hechos que narra el recurrente, no refiere circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.*
- **Objeción a las pruebas aportadas por el actor en su Juicio de Inconformidad.** *Las pruebas aportadas por el actor, tal y como se desprende de la simple lectura de su demanda, son pruebas técnicas derivadas de redes sociales, sin que se señalen condiciones de modo y lugar. Se refiere a hechos no acreditados contundente o parcialmente.*

#### **Manifestaciones de Julio Ramón Menchaca Salazar:**

**20.** En su escrito de tercero interesado Julio Menchaca, señala:

- **Respecto al agravio 1** *estima que el motivo de agravio deviene inoperante.*
- *Que, en la demanda no se menciona ni se acredita de manera objetiva, real y cierta hecho alguno que establezca la forma que demuestre que el candidato postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” a la gubernatura de Hidalgo, hubiere excedido sus gastos de campaña con la propaganda que le imputa, sino que se parte de una presunción subjetiva, que deriva de la base de tener por cierto el rebase con base en dicha propaganda.*
- *Que la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de apreciaciones, inferencias y/o deducciones de*

*carácter subjetivo que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.*

- *En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo de entidad federativa se observa que mi representado Julio Ramón Menchaca Salazar, postulado por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” obtuvo el primer lugar de la votación con 658,562 (seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos sesenta y dos) votos, lo que representa el 61.7% (sesenta y uno punto siete) por ciento, mientras que la candidata postulada por los partidos acción nacional, revolucionario institucional y de la revolución democrática, obtuvo el segundo lugar de la votación con 335,531 (trescientos treinta y cinco mil quinientos treinta y uno) votos, lo que representa el 31.4% (treinta y uno punto cuatro) por ciento de la votación estatal, por lo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es de 323,031 (trescientos veintitrés mil treinta y un) votos de ahí, que la diferencia porcentual entre dichos institutos políticos es de 30.3% (treinta punto tres) por ciento por lo que **no se acredita la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña.***
- ***Respecto al agravio II** refiere que ese Tribunal no podrá realizar de oficio el estudio sobre causales que no fueron invocadas o debidamente planteadas por el partido recurrente, máxime que no aporta hechos o agravios específicos, lo contrario implicaría construir hechos y agravios, lo que afectaría el principio de congruencia y exhaustividad.*
- *Que el recurrente no es capaz de establecer los elementos objetivos y materiales de las supuestas violaciones graves a que hace alusión, es decir, no cumple con el estándar mínimo de prueba (indicios) ello en virtud de que solo hace menciones subjetivas y una narración imprecisa de supuestas publicaciones en redes sociales, que pretende atribuir al suscrito candidato común Julio Ramón Menchaca Salazar, sin establecer meridianamente en qué forma se vio afectado con dichas publicaciones, más aún, como es que dichas publicaciones incidieron en el ánimo de los electores al momento de emitir su voto el día de la jornada y en su caso, como es que afectaron al partido político recurrente de forma cualitativa y cuantitativa por casilla y por distrito electoral.*
- *Para que la irregularidad en estudio tenga lugar, resulta necesario que las irregularidades objeto de controversia se encuentren plenamente acreditadas, al tiempo que se demuestre sin lugar a dudas el aspecto determinante, esto es, que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.*
- *En el asunto que nos ocupa, contrario a lo alegado por el PAN, los elementos de prueba únicamente dan cuenta de la existencia de publicaciones en la red social Facebook durante el periodo de la campaña electoral.*
- *En el caso, nos encontramos ante actos propios de la campaña electoral en la que se exponen las plataformas electorales de los institutos políticos, así la presentación de planes, proyectos e ideas de*

quienes ostentan las candidaturas a determinado cargo de elección popular.

- *En el caso, se insiste, la parte actora en principio, es omisa en acreditar mediante los procedimientos especiales sancionadores respectivos que el gobernador electo postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" a la gubernatura del estado de Hidalgo, incurrió en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos.*
- *Tampoco la parte actora cumple a cabalidad con la obligación procesal de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo pronunciarse sobre la supuesta actualización, es decir, no logra demostrar la existencia de un derecho subjetivo que le permita hacer valer la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales en el estado de Hidalgo, al manifestar que el candidato postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo" a la gubernatura del estado de Hidalgo, incurrió en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos.*
- *Si bien el PAN sostiene que el candidato postulado por la candidatura común "Juntos Hacemos Historia en Hidalgo", incurrió en violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos, lo cierto es que, no es posible desprender una afectación real y directa a la esfera de derechos de la parte actora, aunado a que es omisa en argumentar y probar, de manera objetiva, que con las publicaciones y mensajes se vulneró los principios constitucionales en mención, y que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección del titular del Ejecutivo del estado de Hidalgo; esto es, en autos no se encuentra probado con medio de convicción alguno cómo esas publicaciones tuvieron un carácter determinante para el resultado de la elección.*
- *Desde la óptica del suscrito, corresponde a los inconformes acreditar de manera contundente que las publicaciones alojadas en una red social como Facebook, fueron determinantes para la elección de la gubernatura del estado de Hidalgo, sobre todo cuando se trata de la nulidad de una elección en particular*
- *Se tiene que demostrar sin lugar a dudas la afectación de que los votos fueron indebidamente emitidos o que hubo una ilegalidad de tal magnitud o gravedad que impactó en un proceso electoral particular ésto a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.*
- *Que resulta inatendible y hasta absurdo tratar de establecer un vínculo entre el candidato común y una supuesta frase (YA SABES QUIEN) atribuida al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.*
- *En esa lógica, la frase "YA SABES QUIEN", es una frase coloquial o un dicho de uso popular y en consecuencia de dominio público, la cual no corresponde a ningún eslogan identificador del Gobierno Federal en turno, tampoco se encuentra dentro del plan nacional de desarrollo*

*ni mucho menos se identifica o vincula con algún programa social de carácter federal.*

- *No es posible establecer la relación intrínseca entre el mensaje político del candidato común Julio Ramón Menchaca Salazar y la investidura del titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no es acreditable el elemento personal que alude el partido político recurrente, ya que no basta con el dicho propiamente o especulación al decir que es identificable la silueta, imagen, frases, media filiación, sin que se tenga plena certeza que existe dicha relación y que ello vulnere la equidad de la contienda electoral, ya que para establecer la identidad de una persona o de un personaje político no basta con especular sobre una apariencia, mucho menos con una silueta, puesto que la identidad de las personas debe ser inequívoca, tanto por sus obras escritas las cuales pudieran acercarnos a su personalidad, pensamiento e ideología, así como de los rasgos fisionómicos que se le atribuyen o que lo identifican mismos que son únicos, de manera que solo pueden atribuírsele dichas cualidades si la persona a la que hacemos alusión se reconoce en si misma y/o reconoce las obras de su autoría, por consiguiente no puede probarse la existencia de tal relación.*
- **Respecto al agravio III** *refiere que no queda colmado con la mera expresión y mención que hace el partido actor al señalar que se vulneraron los principios de neutralidad y equidad en la contienda por parte de diversos servidores públicos, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al órgano jurisdiccional tener certeza de los hechos que se quieren demostrar y cómo estos trascendieron al resultado de la elección, ya que esta exigencia parte de la necesidad de que la actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.*
- *Que el presente agravio interpuesto por el representante del PAN, debe declararse **inoperante**, ya que de su contenido no se advierten las razones por las cuales considera la indebida o irregular intervención de los servidores públicos denunciados en los procedimientos sancionadores a los que hace alusión, y sobre todo cómo es que impactó en el electorado el día de la elección a efecto que fueran determinantes para su resultado y así poder estar en condiciones de analizar dicho planteamiento.*
- *Si bien el partido actor enumera una serie de sentencias con las cuales pretende demostrar la intervención de funcionarios públicos a favor de mi representado; no obstante, en la mayoría de resoluciones a las que hace referencia, de los casos en que fueron declaradas existentes, solo se advierte la asistencia de los servidores públicos denunciados a los eventos proselitistas, sin que hayan hecho uso de la palabra; mientras en otros casos se trata de asuntos que aún se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad jurisdiccional electoral.*
- *Que de las sentencias resueltas no se advierte que dichos funcionarios hayan tenido una participación activa y preponderante en los actos de precampaña y campaña respectivamente, ya que su sola presencia en*



*eventos intrapartidistas obedeció al pleno ejercicio de su derecho político electoral de asociación y si bien se les sancionó por la asistencia a los referidos eventos proselitistas, no generan por sí solos, una irregularidad que trascienda al día de la jornada electoral.*

- *Que del escrito presentado por el partido actor no se aportan datos objetivos con los cuales se pueda determinar cuantitativamente de qué manera contribuyó la presencia de los funcionarios públicos mencionados en los diversos actos proselitistas invocados que pudiera influir en la voluntad popular.*
- *Respecto al agravio relativo a **PROMOCIÓN DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE SU NOMBRE E IMAGEN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 PARA LA RENOVACIÓN DE GOBERNATURA, CON EL PRETEXTO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO**, que el hecho de que haya habido un traslape en las etapas del proceso electoral para la Renovación del Ejecutivo del Estado y la Revocación de Mandato no es una circunstancia que atañe a MORENA, sino al Congreso de la Unión y al Constituyente Permanente, quienes establecieron los plazos y términos.*
- *Asimismo, no existen indicios o medios de convicción que demuestren el impacto o la determinancia que acrediten de manera eficaz, que los siete días de traslape de la difusión del Proceso de Revocación de Mandato hayan tenido la suficiente fuerza como para ser determinantes en la diferencia de sufragios.*
- *Respecto al agravio **III.II** relativo a **VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL**, resulta infundado y carente de material probatorio para acreditar la intervención del funcionario público y la determinancia de su supuesta intervención para el resultado de la elección.*
- *Que el recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional para impugnar la declaración de validez de la elección de Gobernador en el Estado de Hidalgo, debe desestimarse al no contar con la narración clara, precisa, cronológica de los hechos que sustentan su causa de pedir.*
- *Que el actor omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; lo cual, no ocurre en el caso que nos ocupa, pues el actor se reduce a manifestar su ofrecimiento de prueba técnica aduciendo: “el cual es localizable en la liga de url (y describe la liga).”*
- *Que el material probatorio aportado por el partido actor es insuficiente para demostrar los extremos necesarios de nulidad de la elección por violación grave a los principios constitucionales de neutralidad, equidad en la contienda, uso de recursos a su cargo y de programas sociales.*
- *Que las manifestaciones del Presidente de la República en una mañana del veinticinco de abril no pueden considerarse como causante de la violación al principio de neutralidad y equidad en la contienda por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal.*

- *Que el discurso del Presidente de la República no persiguió incidir en el proceso electoral en el estado de Hidalgo, ni constituye un libelo en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, sino una manifestación espontánea, dirigida a los comunicadores presentes en la conferencia, en respuesta circunstancial de la pregunta formulada por uno de ellos, una opinión respecto de un tema político, de lo cual, es dable inferir la inexistencia de una conducta deliberada para perjudicar a la candidata de la Coalición Va por Hidalgo; lo cual, se robustece con el hecho de que el Mandatario no convocó a votar por alguna preferencia política electoral o un llamado expreso de no votar por la candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA .*
- *Que el partido enjuiciante es omiso en demostrar el grado de afectación del acto imputado al Presidente de la República, así como la determinancia cuantitativa y cualitativa del mismo; razón por la cual, la calificación de validez de la elección no puede ser demeritada porque ello representaría un acto que conculcaría a la voluntad popular.*
- *Que respecto a lo que refiere el actor sobre que los programas de bienestar para adultos mayores provocó una influencia en el total del padrón de beneficiarios de programas para adultos mayores, cuyo número es de 832,697, quienes se abstuvieron de votar por la candidata de la coalición Va por Hidalgo, pues estos creyeron que votando por ella perderían el beneficio de su pensión, resultando una votación cien por cien en favor del candidato ocurrente, el actor a efecto de soportar su afirmación, el partido actor exhibe una tabla de datos con el encabezado: “MONTO Y NÚMERO DE BENEFICIARIOS DEL ESTADO DE HIDALGO ENERO DE 2021 — AGOSTO DE 2021 (FUENTE: PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS, GOBIERNO DE MÉXICO) 29 —04-2022” sin embargo, no ofrece prueba alguna que corrobore que la información contenida en ésta tabla es congruente con la información oficial del Gobierno Federal, por lo que tales datos constituyen una apreciación personal y subjetiva.*
- *Lo anterior es así, porque la regla general de las nulidades requiere que la causal sea determinante cualitativa o cuantitativamente para el resultado de la elección. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.*
- *Que la manifestación vertida por el Presidente de la República es causa de violencia política en razón de género, lo cual, redundo en una afirmación personal y subjetiva carente de material probatorio.*
- *Ello es así porque el Presidente de la República hizo comentario respecto de un hecho que se encuentra en la discusión pública nacional, que la actora puso en discusión luego de ser entrevistada en su calidad de Diputada Federal, y en ningún momento se cuestionó su participación político electoral por el mero hecho de ser mujer, ni*

*tampoco se mermó el ejercicio de derechos políticos electorales de votar o ser votada, mediante el uso de dogmas o roles alimentados por la idiosincrasia machista; por lo que se estima, que la manifestación discutida no cuenta con elementos que la tornen determinante cualitativa o cuantitativamente para declarar la nulidad de la elección, máxime cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar es de aproximadamente 323,031 votos y de lo vertido por el actor no es posible establecer el grado de afectación y su gravedad en la elección.*

- **Respecto al agravio IV relativo a Violencia Política**, mismo que hace descansar en expresiones emitidas por el Titular del Ejecutivo Federal, Andrés Manuel López Obrador; así como en supuestas declaraciones y propaganda denunciadas en PES y provocadas por Morena y mi representado el gobernador electo Julio Ramón Menchaca Salazar, se niega la actualización de dicha irregularidad.
- Que la inconforme parte de la premisa incorrecta al argumentar que estuvo indefensa ante una agresión desproporcionada supuestamente **atribuida** al Presidente de la República, ello pues en todo momento hizo uso de su derecho **de réplica** para **defenderse** de los hechos en que la mencionaban.
- Que la otrora candidata hizo uso de su derecho de réplica en todas y cada una de las ocasiones en las que fue mencionada en la conferencia mañanera por el Presidente de la República, ello pues en fechas 25 de abril, 3 y 11 de mayo, DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA publicó desde su página oficial de Facebook videos en los que se defendía de lo dicho en las mañaneras.
- Que no se actualiza la determinancia referida por la otrora candidata, ya que para declarar la nulidad de una **elección se requiere** un grado de motivación y fundamentación reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.
- Que no se acreditan circunstancias de modo tiempo y lugar.
- Que debe prevalecer **el principio de** conservación de los actos válidamente celebrados y en consecuencia, la voluntad de la ciudadanía de haber elegido a mi representado como gobernador del Estado de Hidalgo, porque la supuesta violación al principio de equidad, mediante actos de violencia política de género no fue acreditada, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos de violencia política y violencia política de género.
- Que las expresiones emitidas por el titular del ejecutivo, son manifestaciones de un tercero, en el marco la libertad de expresión dentro del contexto del debate político de las cuales no es responsable mi representado; sin embargo, ad caute/am, se contesta este agravio para demostrar que las palabras emitidas por el Presidente de la República en modo alguno constituyen violencia política en razón de género pues se encuentran protegidas y amparadas por la libertad de expresión.

- *Contrario a lo que pretende la otrora candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, no es posible sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates, pues de hacerlo así se inhibiría la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina en redes sociales, tengan una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia o propuestas de las y los candidatos.*
- *Contrario a lo argumentado por la otrora candidata, en las expresiones “una candidata”, “fue sincera”, “dice la señora”, no existe elemento de género alguno; ni se está ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer; ni que de la misma se deduzca un impacto diferenciado en las mujeres; o se afecte desproporcionadamente a las mujeres.*
- *El hecho de que la inconforme considere que el Presidente hizo alusión a ella en **tono despectivo, denigrante, dominante y discriminatorio**, únicamente constituyen meras apreciaciones subjetivas que no pueden ser concatenadas con otros medios de prueba que soporten sus afirmaciones; es decir, la inconforme no aporta elemento objetivo de prueba con el que acredite la supuesta actitud del presidente al referirse a ella.*
- *Que respecto a la supuesta violencia política en razón de género cometida por Sandra Alicia Ordoñez Pérez en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena en Hidalgo contrario a lo aludido por la otrora candidata las expresiones emitidas por Sandra Alicia Ordoñez Pérez en su carácter de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena no constituyen violencia política en razón de género, pues estas fueron escrupulosamente analizadas por el Tribunal Electoral, determinando que no se actualizaba ningún elemento de género.*
- *Que respecto a que **existieron demasiadas actuaciones de personas anónimas y omisión por parte de la autoridad electoral, por la difusión de videos que a todas luces minimizaban su actuación y participación**, todas las formas de violencia, desde la más sutil o hasta las expresiones más evidentes emitidas en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA o de manera generalizada en contra las mujeres Hidalguenses han sido denunciadas por mi representado. Aunado a que se han presentado los deslindes oportunos pues Julio Menchaca no tiene responsabilidad en la creación y difusión de estas reprobables conductas.*
- *Finalmente, respecto al contenido transcrito en el apartado de exposiciones, alusivo a publicaciones emitidas por la propia inconforme en su página de Facebook, notas periodísticas referentes a la cobertura de las expresiones emitidas en la mañanera, y diversas publicaciones en redes sociales se advierte que no constituyen motivo de agravio alguno, toda vez que de las mismas no se desprenden*

*elementos estereotipados que demuestren que existió violencia sistematizada en su contra por el simple hecho de ser mujer.*

- **Respecto al agravio IV C)** *la accionante debió señalar el impacto en el proceso electoral, además de acreditar el ELEMENTO OBJETIVO, esto es, el señalamiento o aseveración dirigido al destinatario respectivo, es decir, DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, lo cual no acontece, pues nunca se alude a su persona.*
- **Por cuanto hace al alcance al juicio de inconformidad** *es inatendible en razón de que pretende hacer valer causales de nulidad de las casillas ubicadas en la sección de referencia, mediante el presente Juicio de Inconformidad, sin embargo, debe decirse que la actora debió combatir el acta de escrutinio y cómputo del Distrito Electoral correspondiente, puesto que es en los cómputos distritales donde se hace la sumatoria respectiva.*
- *Asimismo, se emitieron diversas manifestaciones en torno al personal del Tribunal Electoral.*

## **METODOLOGÍA**

21. Para el análisis de los agravios expresados por el recurrente, se precisa que este órgano jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.
22. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.
23. Por ende, dado que existen agravios expuestos por el actor que guardan relación entre sí, y con la finalidad de dar claridad y orden al estudio de fondo

---

<sup>8</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

del presente asunto, el examen de éstos se realizará bajo las siguientes temáticas y en el orden que se plantea.

- **Los agravios se subdividirán en 3 grupos principales:**

**Grupo 1.** Nulidad a partir de agravios relacionados con violaciones a principios constitucionales.

**Grupo 2.** Nulidad de la elección por causal genérica.

**Grupo 3.** Nulidad por causal expresa: Violación a los principios de equidad y legalidad por rebase en el tope de gastos de campaña, contenida en la fracción IV del artículo 385, del Código Electoral.

- **A su vez, el Grupo 1, se dividirá en los siguientes rubros:**

**D)** Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como por actos relacionados a la investidura de dicho servidor público.

**E)** Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de secretarios del poder ejecutivo del ámbito federal, gobernadores, senadores, diputados federales, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y que son simpatizantes de alguno de los institutos políticos que conformaron la Candidatura común.

**F)** Violencia política y Violencia política por razones de género.

- **El Grupo 2, se dividirá en los siguientes rubros:**

**III.** Difusión de propaganda calumniosa.

**IV.** Violación de los principios rectores de los procesos electorales relativos a la certeza y la libre expresión del sufragio, toda vez que se ejerció presión sobre los electores.

## **CUESTIONES PREVIAS**

### **Introducción**

**24.** De manera preliminar, este Tribunal estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

**25.** En ese sentido, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.

26. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
27. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional.
28. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
29. Con base en lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.
30. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002**, que llevan por rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>9</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

<sup>10</sup> **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

31. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones, pero esto en estricto apego a los agravios aducidos.

**Precisiones: aspectos a resaltar respecto a la nulidad de elecciones por violaciones sustanciales, así como por violaciones a principios constitucionales**

32. Como dogma, la validez de cualquier elección exige que los principios fundamentales que la sustentan se conserven vigentes y protegidos. Así, Sala Superior ha establecido al resolver el diverso expediente SUP-REC-492/2015 que la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

33. Asimismo, se tiene presente que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria, por ejemplo, la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

34. En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia, en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

35. Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar la equidad en la contienda, así como al principio de libertad del voto.

---

cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- 36.** Con base en lo expuesto, se ha considerado que los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, **siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que están plenamente acreditadas las causales de nulidad legalmente previstas o, incluso, irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.**
- 37.** En ese sentido, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.<sup>11</sup>
- 38.** Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:
- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
  - b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
  - c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional haya producido en el procedimiento electoral, y
  - d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.
- 39.** Los dos primeros elementos, imponen a los actores exponer los hechos que estimen infractores de algún principio o precepto constitucional y aportar todos los medios de convicción que estime pertinentes y necesarios para

---

<sup>11</sup> Véase el SUP-REC-1638/2018 Y ACUMULADOS

acreditar el hecho o los hechos que invoquen; así de quedar demostrado, corresponderá al Tribunal calificarlo para establecer si constituye una irregularidad determinante en el proceso electoral al estar en oposición a principios constitucionales.

40. En ese orden de ideas, para determinar si la infracción a los principios o preceptos constitucionales resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados, que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.
41. Así, Sala Superior determinó que el aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave; esto es, que se está ante una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.
42. Por otro lado, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial, definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.
43. En ese orden de ideas, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es

necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, los integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

- 44. Por tanto, los requisitos para la declaración de nulidad de una elección permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.**
  
45. De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.
  
46. Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, como lo estableció Sala Superior en la jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES<sup>12</sup>**.

---

<sup>12</sup> **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

47. En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no solo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

#### **Algunos principios constitucionales que rigen los procesos electorales**

48. **Imparcialidad y Neutralidad.** El artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad y neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

Asimismo, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.*

Al respecto, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este Tribunal Electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos

no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

49. El precepto constitucional tutela la imparcialidad y equidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, con motivo de la naturaleza de sus funciones, pueda influir en los procesos electorales o la voluntad de los electores.
50. Bajo ese marco, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda está sujeta a la actualización del supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad ciudadana.
51. La salvaguarda del principio de neutralidad, por su parte, implica que el poder público no debe ser empleado para influir en el elector, por lo cual las autoridades tienen proscrito identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos ni apoyarlos mediante el uso de recursos o programas sociales<sup>13</sup>.
52. De modo tal que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento irrestricto de las normas vigentes, tal como lo ha sostenido Sala Superior en la tesis V/2016 de rubro **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver SUP-REP-45/2021

<sup>14</sup> **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como

**53. Otros principios.** Asimismo, en este orden de ideas desarrollado, un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos cuando en dicho acto no se hayan respetado y aplicado los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, elecciones libres, auténticas y periódicas, voto universal, libre, secreto y directo, profesionalismo, equidad, control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y definitividad.<sup>15</sup>

### **Pronunciamiento previo sobre el alcance y valoración de los Procedimientos Especiales Sancionadores**

**54.** Se destaca que respecto a la valoración que se realice en la presente resolución en torno a los diversos Procedimientos Especiales Sancionadores ofrecidos como elementos probatorios por el accionante, ha de entenderse que resulta un elemento probatorio adicional, no único ni definitivo para sostener las conclusiones a las que este órgano jurisdiccional arribe.

**55.** Ello en tanto que dichos procedimientos además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales

---

uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

<sup>15</sup> Artículo 41 de la Constitución.

deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente; criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011 y por este órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEEH-JDC-284/2020 Y ACUMULADOS.

- 56.** Así, sobre la línea de las consideraciones delineadas, lo actuado en los diversos procedimientos administrativos, será valorado con las reservas y distintas aproximaciones que fueran pertinentes; de manera que, si bien proveen orientación, pruebas y contexto sobre las acusaciones aquí analizadas, no constituyen verdades infranqueables o limitantes de la libre jurisdicción que obedece tanto a este Tribunal, como a cualquier otra autoridad en la materia dentro de su ámbito de competencia.
- 57.** Ello puesto que, en la línea de todo lo antes expuesto, esta autoridad mantiene la libertad que el ámbito de su jurisdicción le provee para analizar el caudal probatorio en su poder y contrastarlo con la norma que le es permitido interpretar y aplicar; que en este caso significa valorar los elementos constitutivos de las causas de nulidad hechas valer por los actores<sup>16</sup>.
- 58.** Por lo anterior, en el caso concreto serán valoradas de acuerdo con los estándares probatorios referidos al desarrollar el marco normativo de los motivos de disenso en que se sustenta la nulidad reclamada y a partir de su eficacia para pre-constituir pruebas.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Grupo 1. Nulidad a partir de agravios relacionados con violación a principios constitucionales:**

#### **A) Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como por actos relacionados a la investidura de dicho servidor público**

- 59.** En este sentido, el partido accionante en esencia realizó diversas manifestaciones, las cuales se analizarán y resolverán por este Tribunal, en **tres subapartados.**

---

<sup>16</sup> En similar sentido se ha pronunciado la Sala Regional Toluca, al resolver, entre otros, del expediente ST-JRC-206/2015.

**Primer subapartado**

- 60.** El actor señaló que el Presidente de la República, intervino de manera ilegal, pasiva y activamente en el proceso electoral, esto a través de una serie de ataques sistemáticos y constantes en contra de la candidata **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, conductas la cuales califica como determinantes para anular la elección al trastocar el principio de **equidad en la contienda**.
- 61.** En específico se alegó que el Presidente de la República generó inequidad en la contienda esto al **utilizar un programa social** del ámbito federal con la finalidad de inducir a la ciudadanía para votar en contra de la candidata de la Coalición, ya que se generó el “temor fundado” de la cancelación del programa de pensión para adultos mayores al afirmar facciosamente que **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** quería quitar los apoyos y destinar el dinero a carreteras, manipulando así la percepción de la sociedad hidalguense.
- 62.** Al respecto el actor señaló que en fecha veinticinco de abril, el máximo mandatario de este país, haciendo uso y abuso de su encargo, así como de los medios de comunicación a su disposición en razón la emisión de sus conferencias mañaneras, cuya transmisión es a nivel nacional, intervino de manera directa en el proceso local de Hidalgo para la elección de la persona que ocuparía la Gubernatura del Estado, afirmando que **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA**, única candidata mujer en Hidalgo, quería quitar las pensiones otorgadas a los adultos mayores, acto que vulnera lo establecido por el artículo 134 Constitucional.
- 63.** Precizando además, que la influencia e impacto de las declaraciones realizadas por Andrés Manuel López Obrador, es totalmente medible en términos del nivel de aprobación con el que cuenta por parte de la ciudadanía mexicana, razón por la cual señaló resultaba dable que ese Tribunal, al momento de pronunciarse, tuviera en consideración cual era este nivel de aceptación el día en que acontecieron los hechos, por lo que ofreció los datos de una encuesta contenida en el siguiente link



<https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLOTrackingPoll-Aprobacion-de-AMLO-25-de-abril-de-2022-20220425-0018.html>

64. A partir de ello, en el desarrollo del agravio se señaló que de las supuestas ilegales declaraciones del Presidente Andrés Manuel López Obrador, se da cuenta que el mandatario, abusó de su cargo, poder, acceso a medios de comunicación y nivel de credibilidad, para atacar con afirmaciones falsas a la candidata de la coalición, con la única finalidad de ponerla en una desventaja desmedida, al descontextualizar totalmente sus declaraciones, haciendo uso ilegal tanto de los recursos a su cargo, para coaccionar a la ciudadanía e influir en la emisión de su voto, realizando presión sobre el electorado, al infundir el temor de perder un apoyo recibido a través de un programa social.
65. Para sostener su afirmación, el actor desarrolló, en síntesis, la siguiente teoría:
- Que de un total de 832,697 personas que habitan en el Estado de Hidalgo, que son mayores de edad y por tanto electores beneficiados del programa, se encuentran registradas en el padrón en comento; programa del cual el Presidente de la República les hizo creer que DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA quería cancelar; en ese contexto, considerando que el Listado nominal aprobado para la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo celebrada en el presente año, que cuenta con un total de 2,246,850 personas electoras, se tiene que el número de personas beneficiarias del programa en comento corresponde al 37.06 % de las personas que integran el listado de referencia.
  - Que existe un número constante de beneficiarios por cada municipio de Hidalgo, que va desde el 17.06 hasta el 82.86%, sin que exista un solo municipio que no tenga beneficiarios del programa, por lo que el Presidente de la República, insidió de manera directa en los resultados de la votación obtenida el pasado cinco de junio.
  - Que los Municipios que presentan un índice de mayor pobreza, son aquellos que a su vez concentran un mayor número de beneficiarios del programa de apoyo a los adultos mayores. Por lo que la desventaja desmedida en demérito de la candidata de la coalición “Va por México”, provocada por el Presidente de la República quedó plenamente demostrada y por tanto la inequidad en la contienda, en el entendido de que justamente los adultos mayores constituyen el sector del electorado que el Presidente de la República buscó manipular a través de declaraciones falsas, para que se vieran bajo la supuesta amenaza de perder los derechos y beneficios que les brinda el programa social de apoyo a los adultos mayores, en el caso de que resultara electa la candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y

MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, y en consecuencia, se vieran forzados a no votar por dicha candidata a fin de no perder dichos apoyos, sobre todo tomando en consideración que en muchas ocasiones y dado el nivel socioeconómico que permea en la mayor parte de las comunidades del estado, suele ser el ingreso del cual dependen familias completas.

- Se afirmó que la declaratoria de nulidad de la elección por parte de este Tribunal resulta procedente en el asunto en particular, ya que es de mencionarse que, la coacción ejercida por el Presidente de la República, sobre los adultos mayores en el estado de Hidalgo, al difundir en los medios masivos de comunicación, que la candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, supuestamente quiere quitar dichas pensiones, fue determinante para el resultado de la votación en la jornada celebrada el pasado 5 de junio del año en curso.

66. Ahora bien, para acreditar su dicho, el actor ofreció los siguientes medios de prueba<sup>17</sup>.

- **LA TÉCNICA.** Consistente en la entrevista del 22 de noviembre de 2021 realizada a la entonces Diputada federal **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA** publicada en el perfil de la red social de Facebook, denominado “Effetá” el cual es localizable a través de la siguiente liga de url: [https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS\\_GK0T-GK1C&v=1991464381030726](https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-<u>IOS_GK0T-GK1C&v=1991464381030726</u>)
- **LA TÉCNICA.** Consistente en la Versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador – AMLO (lopezobrador.org.mx)
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: [https://lajornadahidalgo.com/critica-amlo-que-carolina-viggiano-quiera-eliminar-programas-sociales/](https://lajornadahidalgo.com/critica-amlo-que-carolina-viggiano-<u>quiera-eliminar-programas-sociales/</u>).
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: [https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?\\_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/arremete-amlo-  
contra-candidata-del-pri-en-hidalgo/ar2391215?referer=-  
7d616165662f3a3a6262623b6770737a6778743b767a783a--](https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.<u>aspx?_rval=1&urlredirect=https://www.reforma.com/arremete-amlo-<br/>contra-candidata-del-pri-en-hidalgo/ar2391215?referer=-<br/>7d616165662f3a3a6262623b6770737a6778743b767a783a--</u>)
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: [https://www.eluniversal.com.mx/nacion/amlo-critica-candidata-hidalgo-por-sugerir-eliminar-pensiones](https://www.eluniversal.com.mx/nacion/amlo-critica-candidata-<u>hidalgo-por-sugerir-eliminar-pensiones</u>)
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: [https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/4/25/va-por-hidalgo-por-sugerir-eliminar-pensiones](https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2022/4/25/va-por-<u>hidalgo-por-sugerir-eliminar-pensiones</u>)

---

<sup>17</sup> Desahogas mediante acta de fecha treinta de junio a la cual en términos del artículo 326 fracción II, se le concede valor probatorio de indicio.

[mexico-defiende-su-candidata-carolina-viggiano-exige-amlo-no-intervenir-en-hidalgo-284904.html](https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/25/estados/rechaza-vapor-mexico-criticas-de-amlo-hacia-carolina-viggiano/)

- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/25/estados/rechaza-vapor-mexico-criticas-de-amlo-hacia-carolina-viggiano/>
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://www.elsoldehidalgo.com.mx/local/le-mintieron-yo-no-pienso-quitar-los-programas-sociales-responde-viggiano-a-amlo-8192744.html> y que se relaciona con los antecedentes de este procedimiento especial sancionador
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: [https://wradio.com.mx/programa/2022/04/27/el\\_weso/1651031444\\_993902.html](https://wradio.com.mx/programa/2022/04/27/el_weso/1651031444_993902.html)
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://criteriohidalgo.com/noticias/postura-ieeh-intervencion-amlo-carolina-viggiano>
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://www.am.com.mx/hidalgo/noticias/Ataca-AMLO-a-Viggiano-por-pensiones-candidata-niega-quitar-ayuda-a-adultos-mayores-20220425-0001.html>
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://vanguardia.com.mx/noticias/ataca-amlo-a-carolina-viggiano-por-pensiones-me-sacaron-de-contexto-responde-la-candidata-a-la-gubernatura-de-hidalgo-CE2372765>
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://www.reporteindigo.com/reporte/carolina-viggiano-aclara-a-amlo-que-no-planea-eliminar-las-pensiones-a-adultos-mayores/amp/>
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/04/26/con-la-intencion-de-danar-aliro-moreno-defendio-a-carolina-viggiano-de-los-ataques-de-amlo/>
- **LA TÉCNICA.** Consistente en un video publicado en la página de Facebook de la estación de radio “La Rancherita del Aire” de fecha 26 de abril del 2022 titulado “Se lanza AMLO contra DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA , ella responde: visible en el siguiente Link: [https://www.facebook.com/rancheritadelaire/videos/660030285099906/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&ref=sharing](https://www.facebook.com/rancheritadelaire/videos/660030285099906/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&ref=sharing)
- **LA TÉCNICA.** Consistente en el link: <https://rancherita.com.mx/noticias/detalles/120180/se-lanza-amlo-contra-carolina-viggiano-ella-responde-me-sacaron-de-contexto-video.html>
- **LA TECNICA.** Consistente en un video publicado en el perfil de TikTok de “Abraham Mendieta de Milenio TV” de fecha 23 de abril de 2022 titulado visible en el link: [https://www.tiktok.com/@abrahamendieta/video/7089833223584402693?is\\_copy\\_url=1&is\\_from\\_webapp=v1](https://www.tiktok.com/@abrahamendieta/video/7089833223584402693?is_copy_url=1&is_from_webapp=v1)
- **LA TÉCNICA:** Consistente en las páginas de Facebook, Twitter, YouTube, en las cuales se da difusión al contenido de manera oficial.
  - <https://www.facebook.com/lopezobrador.org.mx>
  - <https://www.youtube.com/c/lopezobrador>
  - <https://twitter.com/lopezobrador>
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe rendido por la Delegación de programas para el bienestar en Hidalgo.

67. A la documental pública, se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral, por tratarse de documentos expedidos formalmente por autoridades electorales en uso de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.
68. Finalmente, por cuanto hace a los videos contenidos en las ligas electrónicas y el contenido de diversas ligas electrónicas, los cuales fueron desahogados mediante la certificación correspondiente, al tratarse de pruebas técnicas y por tanto tienen naturaleza indiciaria, por lo que serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación con los demás elementos que obren el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a efecto de verificar los hechos denunciados.
69. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del Código electoral, en consonancia con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/201423 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**
70. Así, teniendo en cuenta lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional **el agravio en estudio resulta infundado a la luz de los elementos enunciados para verificar la nulidad de la elección**, por las siguientes consideraciones.
71. Tomando como hecho notorio<sup>18</sup> las constancias que integran el expediente **TEEH-PES-071/2022**, concatenadas con las pruebas técnicas ofrecidas a fin

---

<sup>18</sup> Tesis Aislada 2016820. SCJN. **HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** La contradicción de tesis 4/2007-PL, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al abordar el examen del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles (que es de similar contenido al diverso 232, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz), consideró, entre otros aspectos, que es incuestionable que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su actividad jurisdiccional; lo que conduce a determinar que de conformidad con el artículo 88 invocado, los Magistrados de un Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar, de oficio, como un hecho notorio, las

de acreditar la existencia de las manifestaciones denunciadas, se concluye la existencia de las mismas, advirtiendo que en dicha mañanera, llevada a cabo el día veinticinco de abril, se manifestó lo siguiente:

(...)

**PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR:** *No, se está trabajando. Creo que hay una parte en donde sí se ordenó la suspensión, pero es sólo una parte.*

*Y ya hemos enfrentado este asunto, lo he dicho muchas veces. Los conservadores no quisieran que nos fuese bien, pero imagínense la gente, 105 mil trabajadores, es como si paráramos la refinería de Dos Bocas.*

*Están trabajando hoy 38 mil obreros. Nunca se había invertido tanto en el sureste, inversión federal, en beneficio del pueblo, nunca le había llegado tanto apoyo a la gente humilde, a la gente pobre.*

*¿Qué sucedía?*

*Pues sólo se benefician unos cuantos, una minoría rapaz y esos son los que ahora están inconformes. Pero además no sólo es porque ya no tienen beneficios económicos, sino porque se sienten ofendidos por la política de darle preferencia a los pobres, al pueblo, porque en la mentalidad de muchos el pueblo es pobre porque no trabaja, porque es flojo. Esa es la mentalidad porfirista y, desde luego, falsa.*

*Ahí está el caso de los migrantes. Donde hay oportunidades, salen adelante. Miren lo que envían, 55 mil millones de dólares. Nuestro pueblo no es flojo, nuestro pueblo es muy trabajador, pero en la mentalidad conservadora, de hacendados de la época de Porfirio Díaz, de hacendados esclavistas, eso es lo que prevalece; o de caciques, que maltratan a la gente humilde.*

***Por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo, no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores. Fue sincera.***

***Porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del PAN votaron en contra. Pero***

---

resoluciones emitidas anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico, o pronunciarse sobre su procedencia, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que ésta es una facultad que la propia ley les confiere y que, desde luego, es de su conocimiento por razón de su función, ya que fueron quienes intervinieron en la discusión, votación y resolución en un sentido preciso; y donde concluye la Segunda Sala, que es indudable que un Juez de Distrito o un Tribunal Colegiado de Circuito, puede tener por actualizada una causa de improcedencia en un juicio de amparo, atento a la existencia de un asunto relacionado, que constituye un hecho notorio por haberse resuelto previamente por el propio juzgador. Bajo esas consideraciones, al contener idéntica definición el hecho notorio examinado por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal del País, en el artículo 88 al diverso 232, párrafo segundo, citados resulta incuestionable que, tanto el Juez de primera instancia, como la Sala responsable, pueden invocar, de oficio, como un hecho notorio, las resoluciones que hayan emitido anteriormente ante el propio órgano jurisdiccional, a fin de poder resolver un asunto en específico.

*no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo.*

*Dice la señora: ‘Hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras’.*

*Pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo.*

*Pero contra eso es que estamos luchando, contra esa mentalidad caciquil, nada más que la gente ya está muy avispada<sup>19</sup>.*

*Ahora fui el fin de semana a Veracruz y a la Huasteca potosina y es, como digo, otro mundo, la gente sí sabe bien del porqué de la transformación.*

*Bueno, la otra pregunta que hiciste...*

*(...)*

72. Así, una vez impuesto este órgano jurisdiccional sobre dichas manifestaciones, **en congruencia con el criterio sostenido por la mayoría del Pleno del Tribunal en el expediente TEEH-PES-071/2022**, se estima que las mismas, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, **se conciben como meras opiniones y no como críticas que hayan incidido de forma alguna en el sentir del electorado, además de no existir en ellas un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de alguna candidatura .**

73. En lo que interesa, sin dejar de tener en consideraciones su contenido integral y contexto, dichas expresiones se resumen en las siguientes:

- *“por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo”*
- *“fue sincera”*
- *“no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores”*
- *“porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del PAN votaron en contra”*
- *“pero no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo”,*
- *“dice la señora: “hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras”*

---

<sup>19</sup> Lo resaltado es propio

- *“pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo”*

- 74.** Esto se concluye así, toda vez que, a partir del análisis integral de su contenido y elementos contextuales, para este Tribunal aquellas manifestaciones, en sentido estricto, se conciben como meras opiniones personales sin trascendencia a favor o en contra de la Candidata de la coalición o partidos políticos en específico.
- 75.** Esto es así ya que lo referido por el Presidente de la República, respecto de la declaración de la candidata a la gubernatura del citado estado, se dio dentro del contexto en el que se encontraba respondiendo las preguntas formuladas por los periodistas que cubren “las mañaneras”.
- 76.** Para arribar a tal consideración, este Tribunal tiene en cuenta que la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que, esta autoridad, al cumplir con el deber de cuidado, realiza un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.
- 77.** Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente<sup>20</sup>: el cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo; las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa; y el vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.
- 78.** Por tanto, atendiendo a lo anterior, si se tiene en cuenta que:

---

<sup>20</sup> Véase el SUP-REP-183/2020.

- ❖ El sujeto sobre el cual se imputan las violaciones lo es el Presidente de la República, quien ostenta la titularidad de la administración pública federal<sup>21</sup>.
- ❖ Que las manifestaciones se llevaron a cabo en una de las conferencias denominadas “mañaneras” sobre las cuales la Sala Superior<sup>22</sup> ha sostenido que corresponden a un formato de comunicación en el que el Presidente de la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el Presidente elige dar la palabra para formular preguntas.
- ❖ Esto sin soslayar que el Presidente de la República resultó electo al ser postulado por el partido Morena, pero claro, sin dejar de tener en consideración que Andrés Manuel López Obrador al haber sido electo como servidor público por mandato constitucional, no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que caracteriza a la función pública.

**79.** Se tiene entonces que de las manifestaciones denunciadas, contrario a lo afirmado por el actor, no se advierte en forma alguna que hayan sido emitidas de forma indebida por el Presidente de la República, sino que corresponden a meras expresiones en torno a un aspecto político-social del cual no es ajeno como titular de la administración pública federal (programas sociales), y sobre un hecho público conocido (contendientes en el proceso electoral local en Hidalgo), por tanto no es posible hablar de alguna transgresión sistemática a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni la implicación del uso de recursos públicos, ya que, en principio, tales manifestaciones están amparadas por el derecho de libertad de expresión.

**80.** Lo anterior es así, ya que aquellas manifestaciones no se advierte se formularon en su intención, en contra o a favor de la Candidata de la Coalición, ya que, analizando su contenido a profundidad, cuando menciona que -no le extraña lo que declaró- (refiriéndose a la Candidata), se arriba a la conclusión de que se trata de una mera opinión sin trascendencia alguna, ya que en ningún momento, el Presidente de la República se expresó en contra

---

<sup>21</sup> Artículos 89 y 90 de la Constitución.

<sup>22</sup> Véase el SUP-REP-139/2019 y acumulados.



o a favor de dicha candidata, ni de los partidos que la postularon, sino que únicamente constituyó su opinión personal respecto de lo que él cree resulta acorde a la ideología de tal persona, así como del instituto político en el que milita, lo cual, incluso, se robustece cuando manifiesta “fue sincera”.

- 81.** Además, dichas expresiones por sí mismas no revelan una vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en relación al proceso electoral local en curso, puesto que a través de ellas no se evidencia algún tipo de posicionamiento cuya finalidad fuese influir en las preferencias electorales de la ciudadanía hidalguense, al no hacer llamados de apoyo en favor de una fuerza política determinada ni tampoco demeritar a otra, de ahí que lo expresado por parte del servidor público no trasgreda los límites previstos por la Constitución.
  
- 82.** Aunado a ello el hecho de que, contrario a lo afirmado en la demanda, el que el Presidente de la República realice expresiones relacionadas con procesos electorales o las posibles alianzas entre los partidos políticos, no está prohibido, ello es así, pues el goce del derecho de libertad de expresión únicamente quedaría justificadamente restringido ante la existencia de expresiones que tuvieran como objetivo incidir en el actual proceso electoral local, lo cual, como ya se ha referido, no se advierte, ya que la obligación contemplada en el artículo 134 de la Constitución señala que no debe realizar pronunciamientos a favor o en contra de candidatura alguna o algún partido político.<sup>23</sup>
  
- 83.** En este orden de ideas, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
  
- 84.** Así, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance

---

<sup>23</sup> Véase el SUP-RAP-405/2012.

con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

85. De esta forma, los principios de imparcialidad y neutralidad tienen como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.
86. Por ello, si la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados, dadas las conclusiones del razonamiento empleado por este Tribunal, no es posible advertir la configuración de acciones que encuadren en el uso indebido de recursos públicos a cargo del Presidente de la República con el objetivo de incidir negativamente en contra de la candidata de la Coalición.
87. Precisando que el especial deber de cuidado que pesa sobre los servidores públicos, de forma alguna puede implicar la restricción absoluta para que él ejerza sus derechos fundamentales en materia política, tales como el de libertad de expresión.
88. Complementa además al razonamiento anterior, el hecho de que, no obstante para este Tribunal las manifestaciones sobre las cuales se sustenta la nulidad en análisis son insuficientes para considerar la violación de principios constitucionales planteada, **aún subsiste la obligación del partido político actor de acreditar, no solo la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquellos actos, sino acreditar que estos influyeron determinante en la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en la pasada jornada electoral, lo cual en el caso se incumple.**

89. Lo anterior se sostiene, porque los actores no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, es decir, omiten señalar el grado de influencia que se tuvo en los votantes hidalguenses, sobre todo, cuando los videos que se ofrecen, se trata de material de reproducción alojado en la plataformas digitales, con un número de visualizaciones de las cuales no se tiene certeza que todas ellas hayan sido vistas por personas residentes en territorio hidalguense, y menos cuantas de ellas tienen la calidad de ciudadanos y que, en un eventual caso, acudieron a votar en la pasada jornada electoral y en qué sentido, y que en su caso se configure como un **uso indebido de programas sociales**.
90. En este contexto, se tiene que el artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 306, fracción IV del Código Electoral, disponen que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, **la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato**.
91. Al respecto en el tema en específico, los Tribunales Electorales han considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.<sup>24</sup>
92. Destacando en el tema que, en el caso de programas sociales, no se encuentra proscrita por el derecho mexicano su continua aplicación, por lo que incluso durante el periodo de campañas puede continuarse, ya que, de no ser así, eso atentaría contra el desarrollo de la función pública.

---

<sup>24</sup> Véase el SUP-REP-259/2021.

93. En cambio, lo proscrito es su difusión para hacerlos del conocimiento general, cuando no sea constitucionalmente indispensable, y que su realización en modo alguno sea para influir en el electorado.
94. Así la regla busca evitar que el voto se exprese por las dádivas que se usan abusando de las penurias económicas<sup>25</sup>; esto es, la norma busca impedir la práctica conocida como clientelismo electoral.<sup>26</sup>
95. Por ello, la prohibición en sí busca evitar que los partidos políticos y entes gubernamentales se sujeten a intereses para usar recursos públicos en beneficio o perjuicio de una campaña, porque ello es incompatible con el desarrollo del Estado democrático, buscando así salvaguardar la equidad en toda contienda.<sup>27</sup>
96. Sin embargo, tratándose del caso en concreto, se tiene que la sola relatoría de argumentos sostenida en pruebas imperfectas, resultan insuficientes para actualizar los extremos de la pretensión de la parte actora -nulidad de la elección- a partir de un uso indebido de programas sociales.
97. Siendo que el actor pretende demostrar de manera argumentativa las violaciones “determinantes” por parte del Presidente de la República insertando diversas tablas mediante las cuales pretende demostrar el número de beneficiarios del programa “Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores en Hidalgo”, desglosado por municipio, realizando un comparativo con el número de personas inscritas en el listado nominal y el número de personas que votaron en cada municipio.<sup>28</sup>
98. Destacando que en el caso, estaba obligado a acreditar con pruebas contundentes que las manifestaciones del titular del ejecutivo respecto al referido programa social, fueron determinantes cualitativa o cuantitativamente en los resultados del proceso electoral local.

---

<sup>25</sup> Ver Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

<sup>26</sup> En ese orden de ideas, el clientelismo electoral, es un método de movilización política que consiste en otorgar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político, además de canalizar los recursos de manera inequitativa hacia grupos específicos, lo cual altera la dinámica de la competencia política y ocasiona una prestación ineficaz de los servicios públicos.

<sup>27</sup> Véase el SUP-REC-1388/2018.

<sup>28</sup> Véanse fojas 142 a 179 de la demanda.

99. Ello se debe, a la exigencia de que las irregularidades graves o sustanciales alegadas en un juicio de inconformidad deben estar plenamente acreditadas, a fin de evitar que una violación intrascendente anule el resultado de una elección; asimismo, se asegura el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado Constitucional y democrático y de derecho.
100. Así pues, la mayor parte de la pruebas aportadas por la parte actora, se trata de pruebas técnicas que de acuerdo a la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**<sup>29</sup> solo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que, en todo caso deben estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados, en este caso, en los videos respectivos, por lo que son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
101. Estimándose que si bien el accionante cumple con la carga de establecer teóricamente como es que opera la trascendencia de las infracciones en el proceso electoral, sus agravios se revisten de imprecisiones y de una insuficiencia probatoria a fin de acreditar fehacientemente ante este Tribunal, las circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuáles se evidencie que aquellos actos **influyeron determinante (cualitativa o cuantitativamente) en la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en la pasada jornada electoral.**

---

<sup>29</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- 102.** Ya que sin elementos probatorios idóneos, no puede considerarse determinante para este órgano jurisdiccional que con tal acto, los ciudadanos hidalguenses que reciben el beneficio del programa citado, hayan sido coaccionados al emitir su sufragio, pues de su escrito de JIN y demás constancias que integran el expediente, no se advierte ningún otro elemento que administrados entre sí conduzcan a determinar que sufrieron presión o coacción al momento de emitir su voto, o que hayan sido influenciados con la distribución de programas sociales, de ahí que se incumple con el deber de acreditar que la parte específica de la conferencia del veinticinco de abril, se tradujo en violación sustancial para el resultado de la pasada jornada electoral.
- 103.** Elemento último que es indispensable para poder inferir, de inicio el impacto cualitativo o cuantitativo en los resultados del proceso electoral, toda vez que si el accionante aritméticamente sustenta primero un dato global sobre el número de beneficiarios (832697) y asimismo un presunto porcentaje de personas beneficiarias del programa social (37.06 % de las personas que integran el listado de referencia) y aduce que todas ellas al ser beneficiarias del programa social se verían influidas negativamente a fin de votar en contra de la candidata sobre la cual de manera “falaz” se dijo quitaría los apoyos en caso de ganar la elección (circunstancia que no fue acreditada), ello se sustenta en inferencias subjetivas sobre el alcance de las manifestaciones, y su inducción a votar a favor o en contra de alguna opción política, por tanto aquellas afirmaciones no están acreditadas objetivamente.
- 104.** Primero, porque los datos numéricos sobre los cuales parte el actor **no** corresponden a las cifras oficiales informadas por el Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo<sup>30</sup> respecto al bimestre “MARZO-ABRIL 2022” y que podrían considerarse los datos más cercanos a la pasada jornada electoral, ya que el actor argumenta que el número global de beneficiarios del “PROGRAMA PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LAS PERSONAS ADULTAS HIDALGO” corresponde a ochocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y siete, mientras que conforme a la información proporcionada por la Delegación correspondiente deja ver que el número total de beneficiarios en el Estado (respecto al periodo razonablemente objetivo

---

<sup>30</sup> Mediante oficio ingresado en fecha BIE/SB/UAGP/DGVB/0609.202, al cuál en términos del artículo 326 fracción I, del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio al ser una documental pública.

que debe ser considerado en función de la fecha en que se realizó la jornada electoral: periodo marzo-abril del dos mil veintidós, día de la jornada electoral cinco de junio), corresponde oficialmente a la cantidad de doscientos sesenta y ocho mil quinientos sesenta y dos.

- 105.** Es decir, de inicio, la base estatal numérica en que se sustenta la argumentación del partido actor para considerar el supuesto impacto de las violaciones que denunció, es incorrecta, siendo mayor respecto a los números oficiales actualizados, y lógicamente, la base individual utilizada por el actor para cada municipio también es evidentemente mayor; lo que demerita la argumentación y pruebas empleadas por el promovente a fin de sustentar la viabilidad de sus agravios dado que las posibles conclusiones a las que se llegan usando ambos datos difieren estrechamente entre sí.
- 106.** Segundo, porque no pasa desapercibido que los apoyos para las personas adultas mayores, no constituyen un logro del actual gobierno Federal, pues es un hecho público y notorio que, a lo largo de la historia han existido una diversidad de programas de asistencia social para beneficio de aquellas<sup>31</sup>.
- 107.** Y, por otra parte, que el programa denominado “PENSIÓN PARA EL BIENESTAR DE LOS ADULTOS MAYORES”, mismo al que hace referencia el actor (el cual se desataca no fue pronunciado explícitamente por el Presidente de la República en su intervención denunciada), atendiendo a las bases generales establecidas en las “**Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores para el ejercicio fiscal 2022**”<sup>32</sup>, se tiene que la entrega de los apoyos y/o cancelación, está sujeta a una serie de reglas y procedimientos establecidos expresamente, tales como los “Criterios de Elegibilidad y Requisitos de Acceso”, diversas “Obligaciones” que tienen que cumplir, así como a las “Causas de Retención, Suspensión y Baja de las Personas Derechohabientes”, “Suspensión del Padrón de Beneficiarios”, “Baja

---

<sup>31</sup> Véase el TEEH-PES-071/2022. “En este sentido, se tiene que la política de desarrollo social en nuestro país ha venido evolucionando, desde la época de la Revolución (1910). Así, se tiene que durante dos mil uno, el gobierno Federal, en aquel entonces encabezado por Vicente Fox Quezada, implementó un programa de atención a personas adultas mayores, enfocado en quienes tenían edades a partir de los sesenta años, y vivían en localidades rurales con menos de dos mil quinientos habitantes, de alta y muy alta marginación.

A partir de entonces, dichos apoyos han venido evolucionando, en cuanto a la edad para tener derecho a los mismos, montos y reglas de operación; como sucedió en dos mil siete, durante el gobierno de Felipe Calderón Hinojosa que aumentó a setenta años.”

<sup>32</sup> Consultable en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5639752&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639752&fecha=30/12/2021#gsc.tab=0)

Definitiva del Padrón de Beneficiarios”, entre otras<sup>33</sup>, es decir, que **no** están sujetas a la voluntad unilateral de una persona sino a una serie de mecanismos dispuestos en un Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, lo que lo hace oponible y obligatorio.

- 108.** Siendo además intrascendente el supuesto nivel de aprobación con el que contaba el Presidente el día de la conferencia, mismo que acreditó en términos indiciarios la parte actora a partir de los resultados de la encuesta contenida en el link <https://www.eleconomista.com.mx/politica/AMLOTrackingPoll-Aprobacion-de-AMLO-25-de-abril-de-2022-20220425-0018.html><sup>34</sup>, dado que como se señaló, aquellas manifestaciones emitidas por el Presidente de la República se estima no incidieron ni positiva ni negativamente en el proceso electoral, menos aún en contra de la candidata de la Coalición.
- 109.** Por tanto, los datos de dicha encuesta en términos objetivos, no se configura como un medio para poder acreditar el grado de inducción sobre el electorado, toda vez que conforme a los parámetros que plasmaron en aquel instrumento de medición, se centran en establecer sobre un número de personas determinadas (encuestadas únicamente) si están en acuerdo o en desacuerdo con el Presidente de la República, y en específico sobre los temas de economía y seguridad, obteniendo de ello un porcentaje de 63% de personas que están de acuerdo y un 36.8% de personas que no lo están.
- 110.** Así, a partir de dicha prueba, no es posible obtener objetivamente, cuantas de esas personas que están en acuerdo o en desacuerdo con el Presidente de la República, podrían recibir de forma positiva o negativa las manifestaciones denunciadas, de manera tal que incidan directamente en su decisión al momento de votar y que además tal decisión plasmada en los respectivos votos quede evidenciada a fin de generar convicción a este Tribunal sobre las afirmaciones vertidas por el partido accionante, por tanto dicha prueba de igual manera deviene insuficiente para la finalidad que pretendió alcanzar, configurándose como un solo indicio aislado.

---

<sup>33</sup> **Artículos 3.6, 3.6.1, 3.6.2, 3.7, 3.7.1, 3.7.2, 7.7.3, de las** Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores

<sup>34</sup> Desahogado mediante acta de fecha treinta de junio, a la cual en términos del artículo 326 fracción II, del Código Electoral se le concede valor probatorio de indicio.



111. Robusteciendo finalmente a la postura tomada por este Tribunal en la calificativa del presente agravio, el hecho de que, no obstante cualitativamente no quedaron acreditadas las vulneraciones denunciadas, en cuanto al factor de determinancia cuantitativa se tiene que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 323, 031 trescientos veintitrés mil treinta y un votos, esto respecto a una votación total de 1067726 un millón sesenta y siete mil setecientos veintiséis.
112. Así, si se tiene en consideración lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 41 Constitucional, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al 5% (30.25%), se presume que tampoco fueron determinantes dichas violaciones cuantitativamente en términos de votos que pudiesen haber sido emitidos de forma irregular.<sup>35</sup>
113. Reiterando entonces que, más aún, el accionante estaba obligado a acreditar objetiva y materialmente las violaciones apuntadas, así como su material trascendencia, cuestión que como se plasmó en el proyecto, no cumplió.
114. Ello teniendo en consideración que, **en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida**, al impedir la nulidad de ésta, o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio democrático, así como su resultado; y, por consiguiente, cuando este valor y/o principio no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente los criterios sostenidos en la tesis XXXI/2004, de rubro 11 NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

<sup>36</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/98 de rubro y texto. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los **actos válidamente** celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado

**115.** Así, por los razonamientos y fundamentos expuestos, se concluye que no se acredita la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y reiteradas alegadas por la parte actora que hayan vulnerado los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la pasada contienda electoral, y que hayan sido acreditadas objetiva y materialmente como determinantes, por tanto, se concluye que el agravio analizado es **infundado**.

### **Segundo subapartado**

**116.** El partido accionante señaló en vía de agravio, que **el Presidente de la República, incurrió en una promoción indebida, esto por difundir su nombre e imagen durante el proceso electoral local en curso con el pretexto de la Revocación de mandato**.

**117.** En este punto el partido argumentó que le causaba un agravio el hecho de que se haya promocionado la imagen y el nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Andrés Manuel López Obrador, o sus iniciales - AMLO-, violentó el artículo 134 de la Constitución el cual prohíbe la difusión de la imagen de cualquier servidor público (en la etapa de inter-campaña) fuera de su informe de gobierno, lo cual no acontece. Además de que dicha propaganda, se difundió fuera de los canales institucionales del INE.

---

por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron **válidamente** su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

- 118.** En el desarrollo de este concepto, se señaló que si se realiza una promoción sin precedentes de la imagen del Presidente de la República, también se está promocionando a Morena, lo cual afecta a los procesos electorales municipales, estatales y federales y, en el caso de Hidalgo, repercutió en el proceso electoral local en curso, por tanto, aseveró que la sobreexposición de espectaculares con la imagen del presidente de la república, y la utilización de los colores que identifican al partido Morena colocados en puntos estratégicos de la ciudad capital del estado de Hidalgo, y en ciudades cercanas influyeron de manera directa en el sentido del voto de los ciudadanos para el día de la jornada electoral para la renovación de la gobernatura.
- 119.** Argumentando que incluso, la Sala Superior, confirmó en su momento una determinación del INE, a través de la cual se ordenó la suspensión de la promoción de la Revocación de mandato, esto porque en la propaganda se utilizó la palabra ratificación, en lugar de revocación.
- 120.** Todo lo anterior lo cual, a su decir, generó una inequidad en el proceso electoral local en curso, esto con beneficios hacia Morena, toda vez que el Presidente es emanado de la filas de dicho partido.
- 121.** Al efecto, el accionante ofreció como medio de prueba treinta y una oficialías electorales<sup>37</sup>, relativas al mismo número de espectaculares colocados en diversos puntos del estado de Hidalgo, los cuales más adelante se detallarán.
- 122.** Sin embargo, **para este tópico, este órgano jurisdiccional, dichos motivos de agravios devienen infundados e ineficaces para alcanzar la pretensión planteada**, ello sustentado en lo siguiente.
- 123.** De conformidad con el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve y el artículo 55 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, se tiene que el

---

<sup>37</sup> A las documentales públicas, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 357, fracción I y 361, fracción I, del Código Electoral, por tratarse de documentos expedidos formalmente por autoridades electorales en uso de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

**124. Ahora bien, en específico,** el artículo 35, fracción IX, de la Constitución, establece lo siguiente:

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: ...*

**IX.** *Participar en los procesos de revocación de mandato.*

*El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:*

**1o.** *Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.*

*El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.*

**2o.** *Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.*

*Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.*

**3o.** *Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.*

**4o.** *Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.*

**5o.** *El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.*

**6o.** *La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.*

**7o.** *Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.*

***El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.***

***Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.***

*Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.*

*Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil...*

- 125.** A su vez, la Ley Federal de Revocación de Mandato, en sus artículos 1 y 2, dispone que “La presente Ley es reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de revocación de mandato del titular de la Presidencia de la República” y que esta ley “tiene por objeto regular y garantizar el ejercicio del derecho político de las ciudadanas y los ciudadanos a solicitar, participar, ser consultados y votar respecto a la revocación del mandato de la persona que resultó electa popularmente como titular de la Presidencia de la República, mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.”
- 126.** Asimismo, los diversos numerales 9 y 19 de dicha ley, prevén que el inicio del proceso de Revocación de mandato podrá solicitarse, por una sola ocasión, durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional de quien ostente la titularidad del Ejecutivo Federal por votación popular, y que dicho proceso será delineado a través de una Convocatoria.
- 127.** Así, partiendo de lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al accionante cuando aduce que las supuestas irregularidades acontecidas a lo largo del proceso de “Revocación de mandato del Presidente de los Estados Unidos Mexicano electo para el periodo constitucional 2018-2024, en el que la pregunta objeto es: ¿Estás de acuerdo en que a ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?; cuya jornada de votación se

llevará a cabo el domingo 10 de abril de 2022”<sup>38</sup>, incidieron de manera determinante en el proceso electoral local, **dado que ambos procesos son en su naturaleza constitucionalmente diferentes e independientes uno de otro, por tanto, los actos que deriven de cada uno de ellos por regla general no deben considerarse relacionados entre sí.**

- 128.** En cuanto al proceso electoral local para la renovación de la gobernatura del Estado de Hidalgo, tiene su sustento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitucional y 24 de la Constitución local, los cuales en esencia señalan que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como los candidatos independientes.
- 129.** Precisando que, en el caso del proceso electoral local 2021-2022, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021<sup>39</sup>, en el cual se detallaron y establecieron las actividades a desarrollarse en todas sus etapas conforme al artículo 99 del Código Electoral.
- 130.** Y respecto al proceso de Revocación de mandato de índole federal, acorde al artículo 19 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, de la misma manera el INE emitió la respectiva Convocatoria<sup>40</sup> a través de la cual se estableció, en esencia, lo siguiente:

*I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato establecida en el artículo 5 de esta Ley;*

*II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;*

*III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Presidencia de la República, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;*

*IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;*

---

<sup>38</sup> Véase la Convocatoria respectiva emitida por el INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex2022-02-04-ap-2-Convocatoria.pdf>

<sup>39</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

<sup>40</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex2022-02-04-ap-2-Convocatoria.pdf>

*V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Presidente/a de los Estados Unidos Mexicanos, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Presidencia de la República hasta que termine su periodo?;*

*VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos,*

*VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.*

- 131.** Es decir, tanto el legislador federal como el local, desde el origen de cada uno de estos procesos establecieron su naturaleza, buscando fines distintos; por ende, si lo que pretende el accionantes es que a través de la declaratoria de supuestas irregularidades acontecidas en el proceso de Revocación de mandato cuya jornada de votación se celebró el diez de abril, ello no es factible a la luz de la independencia de dichas figuras.
- 132.** Ello sin soslayar que parte de los actos correspondientes a la Revocación de mandato y al proceso electoral local hayan acontecido de manera simultánea, lo cual no puede ser considerado una cuestión indebida ya que la calendarización de cada uno de ellos atendió a factores diferentes sobre facultades y acciones expresamente previstas tanto en la Constitución, la Constitución local, la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Código Electoral, entre otras.
- 133.** Y si bien, el actor pretendía acreditar una incidencia indebida de los actos relacionados con la Revocación de mandato sobre el proceso electoral local que se analiza, esto a partir de una supuesta sobreexposición de espectaculares con la imagen del Presidente de la República y la utilización de colores que identifiquen al partido Morena, de inicio entonces estaba obligado a acreditar objetivamente, por una parte, que la facultad a cargo del INE y de los organismos públicos locales electorales prevista en la fracción IX, del artículo 35 de la Constitución (promover la participación ciudadana y difusión del proceso de Revocación de mandato de manera objetiva, imparcial y con fines informativos) así como el uso de frases equivocadas, **fue evidentemente inobservada**; y por otra parte, **que el contenido de los espectaculares denunciados era eminentemente parcial y de trascendencia** para el electorado en Hidalgo.
- 134.** Circunstancias las cuales no logró configurar el accionante a través de la relatoría de sus agravios y pruebas ofrecidas.

- 135.** Esto porque el argumento principal del actor respecto al primer punto señalado en el párrafo anterior, descansa en el hecho de que “en miles” de espectaculares se utilizaron palabras equivocadas para motivar la participación de la ciudadanía, esto ya que se utilizó la palabra **ratificación** en lugar de **revocación, esto por propaganda difundida por personas físicas y/o morales ajenas al INE.**
- 136.** Siendo que dicha ilegalidad denunciada, acorde a los criterios<sup>41</sup> sostenidos por el INE y Sala Superior y a las pruebas documentales ofrecidas, descansa sobre una afectación exclusiva sobre el proceso de Revocación de mandato respecto a “desinformar y confundir” a la ciudadanía en cuanto a la finalidad<sup>42</sup> de dicho instrumento de participación ciudadana.
- 137.** Estableciéndose, en un examen preliminar, que la propaganda denunciada donde se solicita el apoyo de la ciudadanía para que inicie el proceso de “ratificación de mandato” del Presidente de la República, no se trata de posicionamientos o expresiones aisladas o espontáneas que, en su caso, estarían amparadas en la libertad de expresión, sino que se está en presencia

---

<sup>41</sup> Véanse las resoluciones y sentencias identificadas con los números Acuerdo Núm. ACQyD-INE-163/2021 UT/SCG/PE/PAN/CG/368/2021 y sus acumulados y SUP-REP-487/2021, respectivamente.

<sup>42</sup> Fojas 53 y 54 Acuerdo Núm. ACQyD-INE-163/2021 .“Atento a lo establecido en la exposición de motivos del Dictamen por el que se expidió la Ley Federal de Revocación de Mandato, en la sentencia de mérito, la Sala Superior concluyó que “la naturaleza o fin que se pretende con la implementación de mecanismos como es el de revocación de mandato es robustecer el poder de la ciudadanía o generar las condiciones necesarias para que exprese y, en su caso, ejecute su voluntad de determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de quien ocupa un cargo público, como la presidencia de la República, lo cual implica el fortalecimiento de la democracia.”

Lo anterior, con base en las premisas siguientes:

- No es solo un mecanismo procedimental para separar a una persona servidora pública de su cargo, sino que legitima la decisión popular de hacerlo cuando estas dejen de inspirar confianza a quienes las eligieron.
- Estatuye un control permanente del electorado sobre el funcionariado público, al hacer real y efectiva la ejecución del derecho de reemplazarle.
- Es un mecanismo de rendición de cuentas que actúa como freno para que quien gobierna no entregue los recursos de la nación y las políticas públicas.
- Implica una consecuencia directa de la soberanía popular que reside esencial y originalmente en el pueblo, quien tiene el poder de elegir a sus representantes para beneficio colectivo.
- Genera condiciones para expresar la voluntad soberana, a fin de lograr una verdadera democracia, en la que el pueblo designa y remueve a quien ha dejado de priorizar los intereses de la colectividad.
- Optimiza el principio de soberanía popular, pues recupera el lugar de la ciudadanía en la vida pública, con lo que no solo fortalece la democracia directa, sino que también robustece a la democracia representativa.
- Es una forma legal de dar cauce al descontento de la ciudadanía cuando no está de acuerdo en la forma en que se gobierna el país por parte de sus autoridades.”



de una campaña y estrategia orquestada que pudiera distorsionar el sentido o finalidad del proceso establecido en la Constitución, la Ley Federal de Revocación de Mandato, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto.

**138.** Reprochando así en todo caso, que lo que se trastocó con dicha propaganda fue la base jurídica de la Revocación de mandato, en la cual no se prevé que la propaganda utilizada se desvirtúe la denominación de la revocación de mandato, ni mucho menos que se promueva una supuesta “ratificación de mandato”, ya que, como se señaló, ello podría confundir a la ciudadanía; sin que se previeran alcances sobre otro tipo de medios de participación ciudadana, incluida la elección para la gubernatura del Estado de Hidalgo.

**139.** Volviéndose además entonces irrelevante el número de Procedimientos Especiales Sancionadores **promovidos a fin de denunciar el uso irregular de frases** en la propaganda de la Revocación de Mandato; recalando que conforme a lo informado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE mediante oficio ingresado en fecha veinte de julio<sup>43</sup>, los asuntos remitidos<sup>44</sup> fueron efectivamente incoados con motivo de irregularidades en la Revocación de mandato, además de que los mismos no han sido resueltos por Sala Superior, por tanto tampoco es posible sean considerados para la presente sentencia, al construirse en asuntos que se encuentran en sustanciación sin una calificación por parte de la autoridad jurisdiccional competente.

**140.** Asimismo, por otra parte, como se adelantó, tampoco el accionante logró justificar argumentativamente y objetivamente, que el contenido de los espectaculares denunciados era eminentemente parcial y de trascendencia para el electorado en Hidalgo.

**141.** Al efecto, el accionante acreditó a través de treinta y una oficialías electorales, identificadas con los números IEEH/SE/OE/CD13/209/2022, IEEH/SE/OE/CDE17/210/2022, IEEH/SE/OE/CDE08/211/2022,

---

<sup>43</sup> Oficio INE-UT/06798/2022, al cual en términos del artículo 326 fracción I, del Código Electoral se le concede valor probatorio pleno al ser una documental pública. Señalando que los anexos que fueron remitidos fueron desahogados mediante acta de fecha veintiocho de julio.

<sup>44</sup> Copias certificadas de los expedientes UT-CG/PE/PAN/OPLE/HGO/351/2022, UT/SCG/PE/PAN/293/2022, UT/SCG/PE/PRI/CG/324/2022 Y SUS ACUMULADOS, UT/SCG/PE/JPGD/JL/TAM/39/2022 Y SUS ACUMULADOS.

IEEH/SE/OE/CDE16/0212/2022, IEEH/SE/OE/CDE12/0213/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE13/0214/2022, IEEH/SE/OE/CDE13/0215/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE13/0216/2022, IEEH/SE/OE/CDE08/0217/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE18/218/2022, IEEH/SE/OE/CDE13/219/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE16/220/2022, IEEH/SE/OE/CD/13/2024/2022,  
IEEH/SE/OE/CD13/225/2022, IEEH/SE/OE/CD13/226/2022,  
IEEH/SE/OE/CD13/227/2022, IEEH/SE/OE/CD13/228/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE04/229/2022, IEEH/SE/OE/CDE13/279/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE13/280/2022, IEEH/SE/OE/CDE13/281/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE13/282/2022, IEEH/SE/OE/CDE13/283/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE13/284/2022, IEEH/SE/OE/CDE/287/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE13/288/2022, IEEH/SE/OE/CDE08/289/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE16/290/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/293/2022,  
IEEH/SE/OE/CDE16/295/2022, IEEH/SE/OE/CDE18/296/2022, la existencia de treinta y un espectaculares con las siguientes características coincidentes en todos ellos:

- ✓ A partir de la lógica, experiencia y sana crítica, se advierte que en todos los espectaculares se encuentra plasmada la imagen del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador
- ✓ En todos los espectaculares se advierte el uso de la frase y hashtag: “VAMOS A VOTAR #QUESIGA AMLO ESTE 10 DE ABRIL”
- ✓ Letras en tonalidad guinda
- ✓ Su certificación se dio en fechas que van del veintitrés de febrero al veinticuatro de marzo
- ✓ Los espectaculares se localizaron sólo en cinco municipios de Hidalgo

**142.** Sin embargo, a partir de las características apuntadas, para este Tribunal dicha propaganda “política” difundida a través de espectaculares, se encuentra evidentemente y sin lugar a dudas relacionada con el proceso de Revocación de mandato cuya jornada de votación se llevó a cabo el domingo diez de abril.

**143.** Ello se estima así, toda vez que en razón de que los espectaculares contienen todos ellos la imagen del Presidente de la República y hacen un llamamiento a votar para el pasado diez de abril, a efecto de que dicho servidor público “siga” en su encargo, se concluye objetivamente que dicha propaganda corresponde a aquel medio de participación ciudadana.

- 144.** Sin que sea posible advertir elementos **de carácter objetivo, personal y material** que evidencien algún tipo de intervención, directa o indirecta, sobre el proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura en Hidalgo, ni mucho menos alguna inducción sobre el electorado a fin de captar votos a favor del candidato que resultó electo, o en su caso para llamar a votar en contra de la candidata de la Coalición.
- 145.** Esto además de que si bien dicha propaganda se certificó en fechas en las cuales se encontraba en curso el proceso electoral local, también es cierto que al mismo tiempo aún no comenzaba la etapa de campañas (tres de abril al uno de junio), y también que dicha propaganda fue certificada sólo en cinco de ochenta y cuatro municipios que conforman el Estado de Hidalgo (Pachuca, San Agustín Tlaxiaca, Zapotlán de Juárez, Zempoala, Huejutla), por ende a partir de las pruebas ofrecidas tampoco no es posible considerar que ello se constituyó como un elemento de grado eminentemente trascendental para toda la ciudadanía del Estado que provoque una afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda que se estudia.
- 146.** Sin que esté Tribunal califique en forma alguna sobre si dicha propaganda se encuentra apegada o no a los parámetros correspondientes a la Revocación de mandato, dado que ello no recae en la esfera competencial de este órgano jurisdiccional electoral local. Por tanto, suponiendo sin conceder que, aun existiendo tales irregularidades en torno al proceso de Revocación de Mandato, las cuales denunció el accionante a través de diversas quejas presentadas ante el INE en fechas veintidós de marzo, doce de abril, veintiséis de abril, dos, nueve, diez y veinte de mayo, tres y nueve de junio<sup>45</sup>, ello podría sólo incidir en dicho instrumento de participación exclusivamente.
- 147.** En consecuencia, y acorde a lo manifestado por los terceros interesados, tampoco le asiste la razón al partido accionante cuando señala que con dicha propaganda relacionada con el proceso de Revocación de mandato, se haya incidido de forma determinante en el proceso electoral que se analiza.

---

<sup>45</sup> Esto a partir de las determinaciones que en su caso se emitan o emitieron con motivo de las quejas promovidas ante el INE, mismas a que hizo referencia el accionante en su escrito de demanda en la foja 139.

**148.** Complementando además a la postura tomada, el hecho de que, no obstante cualitativamente no quedaron acreditadas las vulneraciones denunciadas, en cuanto al factor de determinancia cuantitativa, como ya se señaló antes, toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor al 5%, se genera la presunción legal de que tampoco fueron determinantes dichas violaciones cuantitativamente en términos de votos que pudiesen haber sido emitidos de forma irregular, por tanto al accionante le correspondía una carga procesal (justificada) diversa, a fin de acreditar objetiva y materialmente las violaciones que pretendió hacer valer.

### **Tercer subapartado**

**149.** El actor señaló que **se vulneraron los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad, esto al utilizarse, en la propaganda del candidato de la Candidatura común, la investidura, imagen, silueta, logros, ideología, frases como la de “ya sabes quién”, esto en alusión y/o referencia de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.**

**150.** Para sostener su dicho, aseveró que “durante toda la campaña electoral”, fue detectada propaganda electoral ilegal que incurría en las características señaladas, donde el Candidato que resultó electo, utilizó de manera dolosa, intencional y repetitiva, frases y alusiones al Presidente de la República, lo cual le generó, a su decir, un beneficio electoral personal, constante y directo durante toda la campaña, esto al “hacer uso de la plataforma electoral del Presidente de México”, con lo cual dejó en claro a la ciudadanía que dicho Candidato tendría las “directrices y respaldo del Titular del Poder Ejecutivo Federal”, lo que, a su decir, se configura como un factor determinante para anular la elección.

**151.** Así, a partir de ello señaló que se actualizaba una promoción personalizada de servidores públicos al utilizarse la imagen del Presidente de la República para generar una ventaja sobre los demás contendientes, desvirtuándose así la finalidad de la propaganda electoral.

**152.** Además de que se está en presencia de un fenómeno nacional, donde candidatos de todos el país, hacen uso de la imagen del Presidente para promoverse indebidamente.

**153.** Para sustentar sus afirmaciones, ofreció como pruebas ocho publicaciones de la red social Facebook, dos extractos de promocionales de radio y televisión y diez transmisiones en la red social YouTube<sup>46</sup>.

**154.** Respecto a diversas publicaciones de la red social Facebook, el actor ofreció las siguientes ligas de internet:

**26 abril 2022:**

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/pfbid0nQSXz59xF9mfGLFhoNWphbd4T2rcsrA8b2oUB8vQzpjPDMopVUe2MW3b8JGqC8ztl>

Texto: **Tenemos el respaldo de “YA SABES QUIÉN”.**



**03 mayo 2022:**

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=539229377572313&set=pb.100044557654257.-2207520000..&type=3>

<sup>46</sup> Desahogadas mediante acta de fecha treinta de junio. En términos del artículo 326 fracción II, del Código Electoral se les concede valor probatorio de indicio.



08 mayo 2022:

<https://www.facebook.com/profile/100044557654257/search/?q=tiene%20miles%20de%20seguidores>

Texto: *En Hidalgo, #YaSabesQuién tiene miles de seguidores, pero a partir del 5 de junio va a tener un gobernador aliado al Movimiento de Regeneración Nacional.*



10 mayo 2022:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/pfbid0mUpRbKwWaErveYaRn8NJykwyWBbfH5235TAU1nx7x7t9CrZe2xJnRf5xGyjyhZ9Hl>

Texto: *Transformaremos Hidalgo trabajando de la mano con “Ya sabes quién”*

16 mayo 2022:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/pfbid02qCBP1mNutQFKfDuTbo4sy5iDST1uVkrAeNJqwmpETVGHFkdZdra2x4ppKJqAuichl>

Texto: Sigo el ejemplo de **“ya sabes quién”** para servir al pueblo Hidalguense.



15 mayo 2022:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=547752076720043&set=a.534177018077549>

Texto: Trabajaremos en armonía de la mano de **“ya sabes quién”**.

Trabajaremos en mano de **“ya**



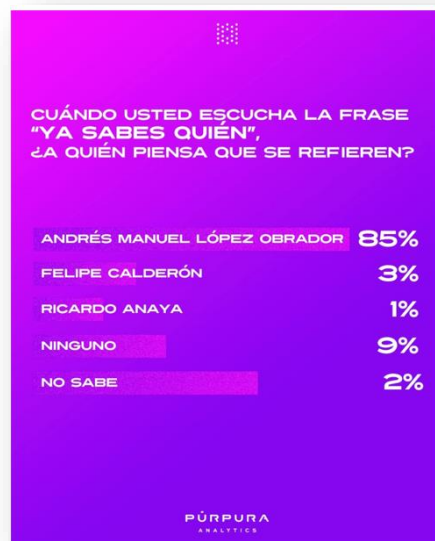


19 mayo 2022:

<https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/posts/pfbid0gLM7pftZBTYLSd6g7uixS4n9Ayxs9hJA4Kfk2jDuBQHWZ57mjhT6oaSMaC8wTCjpl>



Texto: *Tenemos el apoyo de miles de hidalguenses y de **#YaSabesQuién** para cambiar la historia de nuestro estado.*

155. Además, a través de una encuesta, contenida en una la documental privada consistente en la encuesta realizada por la empresa “PÚRPURA ANALYTICS” el actor pretende demostrar que la frase “**YA SABES QUIEN**”, identifica plena e invariablemente a Andrés Manuel López Obrador, en la misma refiere que la misma se realizó a la población hidalguense y se les cuestionó entre otros rubros que, ¿A quién identificaban con la frase “**YA SABES QUIEN**”? y a su decir estos fueron los resultados:





156. En el mismo sentido el actor refiere que fueron detectados y denunciados los siguientes promocionales de radio y televisión, en los que se hace alusión y mención del nombre, investidura, logros, frases, ideología, programas sociales federales y/o gestiones de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la república, como se observa:

Contenido	Versión/Folio	Referencia
<p><b>Voz Julio Menchaca:</b></p> <p><i>Hoy comienza un nuevo Hidalgo y comienza con un firme. ¡Ya basta! Ya basta de corrupción, de falta de oportunidades, de falta de servicios, de inseguridad. Ya basta que las obras y el dinero no lleguen al pueblo y se queden en el bolsillo de los de siempre.</i></p> <p><b><u>Construyamos un Hidalgo con los principios de la 4T: no mentir, no robar, no traicionar al pueblo. Aquí también va a llegar la transformación.</u></b></p>	<p>Version: SPOT 1 JM Folio TV: RV00294-22 Folio: RA00355-22</p>	
<p><b>Voz Julio Menchaca:</b></p> <p><b><u>Es tiempo de esperanza.</u></b></p> <p><i>Es la primera vez que un gobierno llegará con el pueblo y para el pueblo. <b><u>Se acabó la farsa y la traición.</u></b> Tengan confianza. Coordinado con el gobierno federal, Hidalgo será potencia en desarrollo, trabajo, seguridad y bienestar. Vamos por el hidalgo que todos queremos. <b><u>Aquí también llegará la transformación.</u></b></i></p>	<p>Version: SPOT 2 JM Folio TV: RV00295-22 Folio: RA00356-22</p>	

157. Ahora bien, previo a la calificativa de agravios por parte de este Tribunal, es menester señalar que parte fundamental de la base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución, que establece que las constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras,

contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren tales disposiciones.

- 158.** Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 126 del Código Electoral dispone que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.
- 159.** Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Electoral, se tiene entonces que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
- 160.** A su vez, dicho numeral establece una serie **de limitaciones** a las cuales está sujeta dicha propaganda electoral, tales como:

*“La propaganda estará sujeta a las limitaciones siguientes:*

*I. La que se difunda por cualquier medio deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas;*

*II. No podrá fijarse o distribuirse en las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos;*

*III. No se deberá destruir o alterar la propaganda que en apoyo a los candidatos, se haya colocado, colgado, fijado, pintado o instalado, exceptuando de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos u obras que no hayan dado su consentimiento;*

*IV. No se deberán emplear símbolos, distintivos, signos, emblemas, figuras y motivos extranjeros que se relacionen con el racismo o la religión;*

*V. Los partidos políticos y Candidatos Independientes están obligados a cuidar que su propaganda no destruya el paisaje natural o urbano, ni perjudique los elementos que lo forman; y*

*VI. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener en todo caso una identificación precisa del partido político en forma individual o a través de candidaturas comunes o bien, mediante coaliciones según se haya registrado al candidato.”*

- 161.** Asimismo, el Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Política y Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en sus artículos 19 y 20, establecen los requisitos y límites respecto al contenido de la propaganda que se fije en la etapa de campañas:

*“Artículo 19. La propaganda electoral impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidato que ha sido registrado.*

*Artículo 20. La propaganda electoral que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o auditivos los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos, no tendrán más límite que el establecido en base a los términos del artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

- 162.** En ese mismo sentido, el diverso párrafo octavo señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.*
- 163.** Obteniendo así, en lo que interesa, que el artículo 134 constitucional, retomado en la legislación local, tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su neutralidad.
- 164.** De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 165.** En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto

de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

- 166.** A su vez, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, “son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.
- 167.** Es por lo anterior que, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el **uso indebido de recursos públicos** que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.
- 168.** Ahora bien, en otro orden de ideas, la Sala Superior delimitó el concepto de **propaganda gubernamental**, a la luz de que la información pública o gubernamental, en sentido estricto, tiene un contenido neutro y su finalidad es ilustrativa y comunicativa, y abarca toda aquella información que los entes públicos ponen a disposición de la población en general, por cualquier medio de comunicación, relativa a la gestión de gobierno.
- 169.** De esta manera, se reconoce que la propaganda gubernamental forma parte de la comunicación oficial o social de una entidad estatal que, entre sus finalidades, está la de informar e influir de manera intencionada sobre la opinión pública para procurar la adhesión, comprensión, simpatía o apoyo de las personas gobernadas respecto de planes de gobierno, políticas públicas o acciones estatales.
- 170.** En ese sentido la comunicación oficial que adopta la modalidad de propaganda gubernamental se concibe como una acción permanente con el objeto de informar actos, acciones o hechos que se consideran relevantes con el propósito de persuadir, cambiar el comportamiento de las personas y/o generar consenso respecto de una acción estatal o política gubernamental.
- 171.** La publicidad o propaganda oficial o gubernamental se identifica a partir del sujeto emisor o responsable, en la medida en que abarca toda publicidad,

propaganda o comunicación social colocada en los medios, en la vía pública o en cualquier otra modalidad de comunicación por toda entidad estatal, de cualquiera de los poderes públicos y de todos los niveles de gobierno, así como de organismos públicos autónomos.

- 172.** La propaganda gubernamental, se identifica por su contenido y objeto o finalidad, de forma tal que, como parte de la publicidad oficial, está relacionada con la comunicación o información relativa a servicios o políticas públicas, y tiene una doble finalidad, por un lado, garantizar el derecho a la información (como cualquier otra información gubernamental) y el ejercicio de los derechos de las personas beneficiarias de las mismas o de la comunidad y, por otro, comunicar o transmitir a la población determinada acción política para procurar la adhesión, simpatía o el apoyo de la ciudadanía.
- 173.** En cuanto a la información pública, toda publicidad gubernamental (incluida la propaganda) es una modalidad de comunicación oficial que implica información de interés público y debe tener por objeto satisfacer los fines legítimos del Estado y no debe utilizarse con fines discriminatorios, para violar los derechos humanos de los ciudadanos, o con fines electorales o partidarios.
- 174.** Por su parte, la Ley General de Comunicación Social si bien no define lo que es la propaganda gubernamental, hace referencia a las campañas de comunicación social.
- 175.** De esta manera al ampliarse el concepto de propaganda gubernamental, a partir de una interpretación teleológica -identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido-, supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- 176.** Al respecto Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-119/2010 y acumulados señaló que se debe entender como propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

- 177.** Lo anterior, sin que la finalidad sea crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.
- 178.** Sala Superior enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda, como una comunicación gubernamental tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna acción concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
- 179.** De esta manera, la finalidad de la propaganda gubernamental permite distinguir aquella que está permitida de aquella otra que se encuentra prohibida en la medida en que tiene por objeto persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.
- 180.** Es así que, la noción de "propaganda gubernamental, tanto desde una perspectiva general como electoral, implica toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga a no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía.
- 181.** Así entendida, la propaganda gubernamental es una modalidad de información, comunicación o publicidad pública, oficial o estatal que tiene una regulación general y otra especial o específica en el ámbito electoral. En principio, como se señaló, el artículo 134 de la Constitución, así como la Ley General de Comunicación Social, establecen pautas y limitaciones a la propaganda gubernamental que tienen entre sus finalidades la de no incidir en los procesos electorales.
- 182.** Y, por otra parte, de la misma manera, el artículo 134 de la Constitución, en su párrafo octavo, prevé la obligación de procurar la mayor equidad en los

procesos electorales, al prohibir que los servidores públicos utilicen publicidad gubernamental para resaltar su nombre, imagen y logros y hagan promoción personalizada con recursos públicos, proscribiendo así la **promoción personalizada**.

**183. Al respecto, primeramente es necesario precisar que las pruebas técnicas ofrecidas por el accionante, se constituyen por sí mismas como insuficientes para acreditar los hechos que contienen, toda vez que ante la facilidad con que pueden ser modificadas o alteradas este tipo de pruebas dado su carácter de imperfectas, este órgano jurisdiccional estima que por sí solas carecen de eficacia para acreditar sus aseveraciones, además de no estar adminiculadas con algún otro medio de prueba; sin que obste a lo anterior el hecho de que las mismas hayan sido ofrecidas como documentales públicas, ya que si bien dichos enlaces electrónicos fueron certificados por esta autoridad, las mismas sólo constituyen simples indicios<sup>47</sup> sobre lo certificado al no tener certeza sobre su contenido.** Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

**184.** Ahora bien, no obstante la consideración anterior, en aras de cumplir con el **principio de exhaustividad** y a fin de brindar certeza a las partes y a la ciudadanía, este órgano jurisdiccional procederá a atender cada uno de los planteamientos realizados en este subapartado.

**185.** Entonces, partiendo del marco teórico desarrollado de manera específica respecto a los hechos en los cuales se sustenta la nulidad en este apartado, para este Tribunal, ninguna de las irregularidades que pretende hacer valer el accionante (que la propaganda electoral no cumple con los parámetros contenidos en el artículo 127 del Código Electoral, promoción personalizada del Presidente de la República, propaganda gubernamental del Presidente de la República, uso indebido de recursos públicos) se acreditan objetiva ni materialmente, así como tampoco, en su caso, se acredita que las mismas hayan sido determinantes para el desarrollo del proceso electoral.

---

<sup>47</sup> Lo anterior con fundamento en el artículo 326 del Código Electoral.

- 186.** Primeramente, se elimina la posibilidad de considerar la actualización de propaganda gubernamental o propaganda personalizada por parte del Presidente de la República (referida indirectamente en la demanda), toda vez que del contenido de las publicaciones aportadas por el accionante, no es posible advertir la configuración de los elementos necesarios para su acreditación.
- 187.** En ese sentido se señala que, si bien la propaganda gubernamental no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público, ya que en ese caso, se harían nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes, si es menester que las mismas provengan de un servidor público (elemento personal) o de recursos públicos en un caso *sui géneris*.
- 188.** Siendo que la propaganda denunciada tal y como lo manifiesta y pretende acreditar el actor, provienen del candidato que resultó electo, ya que la misma forma parte de la cual los candidatos en un proceso electoral tienen permitido emitir.
- 189.** Esto sin dejar de tomar en consideración que de aquellas publicaciones también se denunció que existían elementos que hacen identificable al Presidente de la República y por ende que establecían una relación con el candidato ganador. Ya que no obstante dicha premisa planteada, en cuanto al elemento objetivo menester para acreditar tal conducta, no se advierte alguna característica gráfica o sonora que se presente a la ciudadanía, por la que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal **que destaque los logros particulares que haya obtenido el Presidente de la República**, y se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política y/o proyecto de gobierno.
- 190.** Es decir, no se está en presencia de propaganda institucional, **ni directa ni velada**, ello dado que la propaganda denunciada proviene del candidato electo, no se advierte la participación directa del Presidente de la República a fin de emitir propaganda gubernamental relativa a la gestión de su gobierno,



servicios o políticas públicas.<sup>48</sup> A lo cual es pertinente acotar, que contrario a lo afirmado por el actor, el Presidente de la República **no** cuenta con una “plataforma electoral”, ya que dicha cuestión en términos de los artículos 66 y 126 del Código Electoral, es propia de las y los candidatos contenientes en un proceso electoral.

**191.** Finalmente, cabe mencionar que las disposiciones constitucionales no se traducen en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esta disposición tiene por alcance la prohibición para valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

**192.** A su vez, respecto a la violación a las reglas sobre los elementos que debe contener la propaganda, así como el uso indebido de recursos públicos, atribuida al Julio Ramón Menchaca Salazar y a los partidos integrantes de la Candidatura común, se tiene que el actor señala que durante toda la campaña fue detectada propaganda ilegal de campaña con las citadas características, en la red social denominada “Facebook”, específicamente en el perfil personal de **JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR**, mismo que a la fecha cuenta con diversas publicaciones, donde el candidato común utilizó de manera dolosa intencional y repetitiva frases como la de **“YA SABES QUIÉN”**, lógicamente haciendo alusión a **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que es un hecho público y notorio a nivel nacional, que dicha frase identifica al Titular del Poder Ejecutivo Federal**, que difunde con motivo de la campaña electoral que se está llevando a cabo en el estado de Hidalgo.

**193.** Continúa argumentando el accionante que sumado a ello, en cinco de las seis publicaciones, se puede apreciar una silueta claramente identificable y atribuible al Presidente de la República, se afirma lo anterior “toda vez que adminiculadas las siguientes probanzas, ese Tribunal Electoral, podrá corroborar que indiscutiblemente, por los rasgos fisionómicos y los

---

<sup>48</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

ademanes, se hace alusión a “AMLO” y a su investidura como Presidente de México”, en virtud de que:

- Es un hecho público que Andrés Manuel López Obrador ha implementado la frase “YA SABES QUIEN” para referirse a sí mismo en sus campañas, formando parte de su plataforma electoral particular.
- La silueta en la mayoría de las publicaciones traídas a colación coincide perfectamente con la media filiación del Presidente de la República Mexicana, siendo plenamente identificables la complejión, estatura, rasgos fisonómicos, y características en general de Andrés Manuel López Obrador, dentro de la propaganda electoral de Julio Ramón Menchaca Salazar, generándole un beneficio electoral personal, constante y directo durante toda la campaña,
- El discurso utilizado por en la propaganda electoral denunciada contiene atribuciones hablando de su aspiración a ser el Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Hidalgo en conjunción con el Gobierno Federal, lógica y claramente atribuido a Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República Mexicana, utilizando las siguientes frases:
  - *Tenemos el respaldo de “YA SABES QUIÉN”.*
  - *En Hidalgo, #YaSabesQuién tiene miles de seguidores, pero a partir del 5 de junio va a tener un gobernador aliado al Movimiento de Regeneración Nacional.*
  - *Transformaremos Hidalgo trabajando de la mano con “Ya sabes quién”*
  - *Sigo el ejemplo de “ya sabes quién” para servir al pueblo Hidalguense.*
  - *Trabajaremos en armonía de la mano de “ya sabes quién”.*
  - *Tengo la confianza y respaldo de “ya sabes quién”.*

**194.** Ahora bien, delimitando el tema de que se trata, se tiene que con motivo del proceso electoral local que aquí se analiza el IEEH como autoridad administrativa electoral encargada de la función estatal<sup>49</sup> de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, aprobó el ocho de diciembre de dos mil veintiuno el calendario electoral del proceso electoral 2021-2022 para la renovación de la gubernatura, esto a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021.

**195.** Contemplándose como una de las diversas actividades en la etapa<sup>50</sup> de Preparación de la elección, **las campañas electorales**, la cuales de

---

<sup>49</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 24, fracción III, de la Constitución local.

<sup>50</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral.

conformidad con el artículo 126 del Código Electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto; mismas que para efectos de este proceso abarcaron del tres de abril al uno de julio.

**196. Y si en el caso en concreto, analizando primeramente las publicaciones denunciadas de la red social Facebook así como el contenido de los extractos de promocionales de radio y televisión ofrecidos,** de autos se advierte que el candidato electo dentro del periodo de campaña (entre el veintiséis de abril y diecinueve de mayo) en uso de su derecho como participante activo del proceso electoral en curso, publicó por sí mismo o por conducto de los partidos políticos que lo postularon<sup>51</sup>, siete imágenes<sup>52</sup> y cuatro promocionales de radio y televisión a fin de obtener el voto de cara a la jornada electoral que se celebró el pasado cinco de junio, lo conducente es analizar las mismas individualmente a fin de corroborar su contenido y posteriormente dar una respuesta jurídica al problema planteado.

**197.** Entonces, una vez impuestos de su contenido, se tiene que respecto a las imágenes publicadas en fechas **veintiséis de abril, ocho, diez, dieciséis, quince y diecinueve de mayo**, en las cuáles se observaron los mensajes **“TENEMOS EL RESPALDO DE YA SABES QUIÉN”, “EN HIDLAGO YA SABES QUIÉN TIENE MILES DE SEGUIDORES, PERO A PARTIR DEL 5 DE JUNIO VA A TENER UN GOBERNADOR ALIADO AL MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL”, “SIRVA EL EJEMPLO DE YA SABES QUIÉN PARA SERVIR AL PUEBLO HIDALGUENSE”, TRABAJAREMOS EN ARMONÍA DE LA MANO DE YA SABES QUIÉN”,** en la cuáles además se observan en su fondo diversos tipos de **“siluetas”,** para este Tribunal el uso de aquellas frases y elementos visuales, **no** se constituye como una infracción a las normas y principios que rigen los procesos electorales.

**198.** Esto se estima así, ya que para este órgano jurisdiccional, el actor parte de apreciaciones subjetivas y ambiguas para interpretar la propaganda, ya que

---

<sup>51</sup> Si bien de ninguna parte de los escritos de los terceros interesados se advierte que los mismos hayan reconocido expresa o tácitamente la titularidad de la propaganda, si realizaron manifestaciones genéricas en el sentido de justificar la legalidad de su contenido. Véanse fojas 44 a 49 del escrito de tercero interesado del partido Morena y 59 a 83 del escrito de Julio Ramón Menchaca Salazar.

<sup>52</sup> Imágenes certificadas a través del acta de fecha doce de julio. En términos del artículo 326 fracción II, del Código Electoral, se le concede valor probatorio de indicio.

de ninguna de ellas es posible advertir que se haya referido de forma unívoca o inequívoca al Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, al no contener las mismas ya sea el nombre, el cargo, o la imagen de dicho servidor público.

- 199.** Asimismo, tampoco le asiste la razón al impugnante cuando afirma que la frase “YA SABES QUIÉN” utilizada en todas las imágenes sea determinante para afirmar una referencia directa y exclusiva sobre el Presidente de la República.
- 200.** Para fundar y motivar la apreciación anterior, es necesario traer a colación la apreciación erigida por los Tribunales Electorales respecto a las circunstancias político sociales del país, donde se ha señalado que a partir de las elecciones celebradas en dos mil dieciocho inició una nueva etapa para México, con la llamada “Cuarta Transformación”, donde a decir de los fundadores de aquel movimiento, el nuevo gobierno tiene como propósito, entre otros, establecer ajustes y cambios substanciales a las formas y fondo de gobernar; así en términos textuales de la Sala Regional Especializada “se puede percibir a la Cuarta Transformación como un movimiento políticosocial, que originó y encabeza el actual Presidente, con ideales de justicia, igualdad y democracia a favor de la sociedad mexicana”.<sup>53</sup>
- 201.** De igual manera, en cuanto a la frase “YA SABES QUIEN”, la Sala Regional Especializada ha señalado que, sin dejar de tener en consideración los elementos contextuales, por sí sola dicha frase no denota una referencia unívoca e inequívoca a Andrés Manuel López Obrador, ya que resulta razonable considerar que la locución “YA SABES QUIÉN”, sea una referencia al cambio, a la alternancia, a la transformación del régimen político, económico y/o social, así como a cualquier otra idea que represente una interrupción de lo que el partido Morena concibe como la manera en que históricamente se ha ejercido el poder político en el contexto de la sociedad mexicana.<sup>54</sup>
- 202.** Así, compartiendo este Tribunal aquellas consideraciones expuestas por una de las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que en la propaganda denunciada no se acredita una referencia expresa, unívoca e inequívoca hacia el Presidente de la

---

<sup>53</sup> Véase el SER-PSC-58/2019.

<sup>54</sup> Véase el SER- SRE-PSC-190/2018.

República, esto ya que las frases en análisis a partir de la lógica y sana crítica se advierte hacen relación con cuestiones con la forma de gobernar que en su caso adoptara, y del apoyo político que representa a Morena y que asegura en candidato electo cuenta con él; por tanto ello no amerita un estudio diverso al practicado al no encontrar de inicio correspondencia con el Presidente de la República.

- 203.** Además de que en los promocionales de radio y televisión denunciados identificados con los folios RA00355-22, RA00356-22, tampoco se advierte que con el uso de la referencia a la “4T” o al “cuarta transformación”, tampoco se advierte una inferencia indebida, ya que como se precisó, aquellas manifestaciones corresponden a un movimiento político social y no exclusivamente al Presidente de la República.
- 204.** Máxime que no es posible considerar como medio convictivo idóneo y suficiente para acreditar una infracción el uso de las diversas siluetas en el fondo de las publicaciones, ya que si bien el partido afirma que la silueta corresponde a la de Andrés Manuel López Obrador, de manera objetiva este Tribunal señala que dados los elementos de dichas figuras diversas entre sí (fondo oscuro, sin ningún tipo de rasgos particulares que la hagan identificable), **no es posible** asegurar que aquella imagen corresponda sin duda alguna a la del servidor público señalado.
- 205.** Ya que se destaca que de las cinco siluetas que pueden observarse, este Tribunal no advierte coincidencia entre ellas, por ello no es posible suponer que las mismas corresponden, de inicio a una persona y posteriormente que correspondan todas y cada una a una persona en específico, esto ya que las diversas posiciones de las siluetas no generan convicción a fin de acreditar sin ambigüedades su correspondencia entre sí, y mucho menos, su correspondencia con la imagen del Presidente de la República.
- 206.** Siendo que, en su caso, para poder siquiera lograr una inferencia tal y como la afirma el partido denunciante, se necesitaría de una serie de elementos visuales diversos, los cuáles no se encuentran en las publicaciones, lo que imposibilita poder vincular directamente una responsabilidad. Siendo que la carga de la prueba cuando los hechos denunciados carecen de elementos, como acontece aquí, la tiene la parte quejosa, en ese sentido, al no aportar mayores elementos de convicción y cumplir con dicha carga a la cual se

encuentra sujeto<sup>55</sup> es que este Tribunal no pueda tener por acreditada la existencia de la infracción en los términos que fue demandada.

**207.** Y similar consideración merece la publicación denunciada correspondiente a la fecha **tres de mayo**, ya que si bien en la misma se plasmó una silueta de fondo y se utilizó la locución “YA SABES QUIÉN”, dentro de la frase “SEREMOS UN GOBIERNO HONESTO Y ASUTERO COMO EL DE YA SABES QUIÉN”, el hecho de que exista un elemento extra a diferencia de las diversas publicaciones, siendo éste una referencia a “**un gobierno honesto y austero**”, ello tampoco logra configurar una referencia expresa e inequívoca con relación exclusiva al Presidente de la República, o bien, que tenga como finalidad colocar, exponer o resaltar la figura, el nombre o logros de dicho servidor público, toda vez que es un hecho público notorio<sup>56</sup>, que en nuestro país, si bien el Presidente de la República emanó de las filas de Morena, dicho gobierno no es el único que haya resultado con motivo de la elección de un candidato o candidata emanado de Morena, al existir en nuestro país diversos gobiernos de índole federal, local y municipal donde los ahora servidores o servidores públicos fueron postulados por dicho partido.

**208.** Destacando que la prueba ofrecida por el accionante a fin de establecer relación entre la frase “YA SABES QUIÉN” y Andrés Manuel López Obrador, consistente en la captura de pantalla de los resultados de una **supuesta** encuesta realizada por la empresa “PÚRPURA ANALYTICS”, la misma al ser una documental privada y en términos del artículo 361 fracción II, del Código Electoral, se le concede valor probatorio de indicio esto en razón de que la metodología ofrecida a su vez como medio probatorio a fin de corroborar los alcances de dicha encuesta, se sustenta en un documento privado carente de elementos que evidencien su autenticidad respecto a su contenido, por lo que no existe certeza de que los datos ahí contenidos correspondan a bases objetivas sobre las cuales se haya desarrollado la encuesta, esto además de que el actor se limitó a plasmar la imagen de los supuestos resultados, por tanto este Tribunal atendiendo a la naturaleza de este tipo de pruebas de fácil manipulación, no se le puede conceder valor probatorio suficiente para los fines que persigue.

---

<sup>55</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

<sup>56</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Electoral.

- 209.** Además, en caso de que se llegase a superar la falta de certeza sobre la metodología y resultados de dicha encuesta (lo que no ocurre), conforme a la prueba documental privada exhibida por el actor identificada en la portada con la leyenda “PÚRPURA ANALYTICS”, se tiene que en todo caso aquella encuesta se hizo supuestamente sobre una muestra de mil doscientas entrevistas a personas mayores de dieciocho años en Hidalgo, lo cual representaría (haciendo una simple operación matemática) apenas el **0.11%** respecto de la votación obtenida el día de la jornada electoral, lo cual refleja la intrascendencia a fin de establecer una relación entre los resultados de la encuesta y el proceso electoral, esto para los fines que fue ofrecida como prueba.
- 210.** Siendo que, más bien dicha encuesta sólo puede ser observada desde el punto de vista informativo, sin que genere convicción alguna sobre este Tribunal.
- 211.** Sin que pase desapercibido que el oferente señaló que dicha prueba en sus documentos originales se “entregó al IEEH la encuesta por muestreo” y de dichos datos están al alcance de este Tribunal (el actor no acredita haber hecho las gestiones a fin de obtenerlo), ya que el partido actor pierde de vista que el juicio que ahora se resuelve es de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que no se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, pues en modo alguno, este Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que el accionante haya dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis.<sup>57</sup>
- 212.** Por tanto, en una conclusión parcial, para este Tribunal dichas publicaciones, en los términos que fueron denunciadas, no transgreden los principios de equidad o imparcialidad en la contienda electoral, pues no implican el uso indebido de recursos públicos ni la intervención de personas servidoras públicas, de manera que se encuentra dentro de los contenidos que

---

<sup>57</sup> Similar criterio tomó este Tribunal al resolver el expediente JIN-061-PT-033/2020.

válidamente podían difundir los partidos políticos y sus candidaturas dentro del periodo de campaña.<sup>58</sup>

**213.** Cabe señalar que a diferencia de lo que se encuentra previsto en diversas legislaciones del país, en el caso de Hidalgo, el Código Electoral no prevé de manera expresa que, los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, dentro del periodo de las precampañas y campañas políticas y hasta inclusive la jornada electoral, no puedan utilizar o publicitar la imagen personal del titular del poder Ejecutivo Federal, como por ejemplo si lo es el caso del Estado de Aguascalientes (artículo 26 de su Código Electoral).

**214.** **No obstante, ello no quiere decir que ante la falta de una previsión expresa en nuestro Estado ello sea motivo para permitir un uso indebido de la propaganda electoral y en su caso un uso indebido de recursos públicos por parte de los servidores públicos, por ello este órgano jurisdiccional bajó parámetros constitucionales y legales se avocó a al estudio de las infracciones denunciadas a fin de salvaguardar los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución, sin embargo como se argumentó, este Tribunal no advirtió elementos en la propaganda que evidenciaran de inicio una relación directa con el Presidente de la República que a su vez justificaran un diverso estudio sobre la propaganda denunciada, por tanto no se configuran violaciones a los parámetros que debe cumplir la propaganda ni tampoco un uso indebido de recursos públicos.**

**215.** Por tanto, contrario a lo afirmado por el partido actor, se considera que esta propaganda denunciada es acorde a las normas y principios que rigen los procesos electorales y por tanto no se constituye como un elemento a fin de anular la elección.

**216.** Ahora bien, dentro de este mismo subapartado, se tiene que el accionante denunció además el contenido de once videos o transmisiones alojados tanto en la red social Facebook como en YouTube, respectivamente, cuyo contenido fue certificado mediante acta de fecha treinta de junio<sup>59</sup>, y del cual se obtuvo lo siguiente:

---

<sup>58</sup> Similar criterio se tomó al resolver el expediente SER-PSL-16/2021.

<sup>59</sup> En términos del artículo 326 fracción II, del Código Electoral se les concede valor probatorio de indicio.



#	LINKS Y CONTENIDO RELEVANTE
1	<a href="https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/669405127599766">https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/669405127599766</a> El contenido no se pudo certificar.
2	<a href="https://www.youtube.com/watch?v=GjyyitQgDdM">https://www.youtube.com/watch?v=GjyyitQgDdM</a> Evento de campaña. En los minutos y segundos indicados, al parecer el candidato electo hace referencias al proceso, pero no se advierten manifestaciones con referencia al Presidente de la República.
3	<a href="https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/986995158618865">https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/986995158618865</a> De los minutos y segundos referidos por el actor en los cuales señaló se incurría en infracciones, no se advirtieron manifestaciones con referencia al Presidente de la República.
4	<a href="https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=1125172334730847">https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&amp;v=1125172334730847</a> Corresponde a un evento de campaña. Manifestaciones relevantes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Llevará con la frente en alto los principios de la cuarta transformación que nos mandata nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador.”</li> <li>• “Tener al mayor representante de la 4T Andrés Manuel López Obrador.”</li> <li>• “Fíjense ustedes también, si el Presidente Andrés Manuel López Obrador hizo historia y logro tener más de 30 millones de votos, la primera vez en la historia del mundo, no solamente de México, del Mundo, logro con eso tener una gran legitimidad popular...”</li> <li>• “Así como el Presidente nos lo ha hecho saber que todos nos convertimos en apóstoles, todos tenemos que llevar la voz de la cuarta transformación...”</li> <li>• “El segundo triunfo lo obtuvimos el 10 de abril con esa muestra contundente del respaldo a nuestro Presidente López Obrador”.</li> <li>• “Y junto con nuestro Presidente de la República transformar el Estado de Hidalgo”</li> <li>• “Que viva el mejor Presidente Andrés Manuel López Obrador”</li> </ul>
5	<a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=728729534973424&amp;external_log_id=f9e74504-a4d5-4ff9-b70c-3020bfb5ec18&amp;q=julio%20menchaca%20en%20ixmiquilpan">https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=728729534973424&amp;external_log_id=f9e74504-a4d5-4ff9-b70c-3020bfb5ec18&amp;q=julio%20menchaca%20en%20ixmiquilpan</a> Corresponde a un evento de campaña. Manifestaciones relevantes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• “En relación al Mexe hago compromiso con el Presidente de la República para atender esa solicitud”.</li> <li>• “El Presidente de la República, el mejor Presidente que ha habido en la época moderna del país Andrés Manuel López Obrador va a tener un aliado en el gobierno de Hidalgo...”</li> <li>• “Que viva Andrés Manuel López Obrador”</li> </ul>
6	<a href="https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/669405127599766">https://www.facebook.com/JulioMenchacaS/videos/669405127599766</a> El contenido no se pudo certificar.
7	<a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=427757319188478&amp;external_log_id=7567f113-471b-4258-9efa-981350c0f0e3&amp;q=julio%20menchaca%20en%20tezonatepec">https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=427757319188478&amp;external_log_id=7567f113-471b-4258-9efa-981350c0f0e3&amp;q=julio%20menchaca%20en%20tezonatepec</a> Corresponde a un evento de campaña. Manifestaciones relevantes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Vamos a tener un apoyo fundamental del líder de este movimiento, del mejor presidente que ha tenido nuestro país en la época moderna,</li> </ul>

	va a tener un aliado Andrés Manuel López Obrador en el gobierno del Estado de Hidalgo”.
8	<p><a href="https://www.facebook.com/109165821721739/videos/478822447356924">https://www.facebook.com/109165821721739/videos/478822447356924</a> Corresponde a un evento de campaña. Manifestaciones relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Continuar la revolución de la honestidad que hoy encabeza nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, y Julio tiene muchas propuestas, para Hidalgo, como las tenía Andrés Manuel López Obrador, para nuestro país en el 2018, pero siempre acuérdense que nuestro presidente...”</li> <li>• “Con un movimiento fuerte, unido, con un liderazgo del mejor presidente que ha tenido México, en el transcurso de la vida moderna, con la fuerza y liderazgo de Andrés Manuel López Obrador.”</li> </ul>
9	<p><a href="https://www.facebook.com/109165821721739/videos/271447015113629">https://www.facebook.com/109165821721739/videos/271447015113629</a> Corresponde a un evento de campaña. Manifestaciones relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Como gobierno estatal, el líder de este movimiento, el mejor presidente que ha tenido México en su historia, Andrés Manuel López Obrador, va a tener un aliado, va a tener un aliado...”</li> </ul>
10	<p><a href="https://www.facebook.com/vectordehidalgo/videos/1049140925982905">https://www.facebook.com/vectordehidalgo/videos/1049140925982905</a> Corresponde a un evento de campaña. Manifestaciones relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Con el pueblo todo, sin el pueblo nada, y no mentir, no robar, no traicionar, y teniendo fortaleza con nuestro líder Andrés Manuel López Obrador...”</li> </ul>
11	<p><a href="https://www.facebook.com/1545281162357971/videos/739977610343481">https://www.facebook.com/1545281162357971/videos/739977610343481</a> Corresponde a un evento de campaña. Manifestaciones relevantes</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “Porque tenemos un líder, un líder nacional de este movimiento, el mejor presidente que ha tenido nuestro país en la época moderna Andrés Manuel López Obrador, que va a tener un aliado como gobernador en Hidalgo, a partir de septiembre del 2022...”</li> </ul>
12	<p><a href="https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=728729534973424&amp;external_log_id=253ca257-b4b2-4750-91d2-97615ef80b91&amp;q=julio%20menchaca%20en%20ixmiquilpan">https://www.facebook.com/watch/?ref=search&amp;v=728729534973424&amp;external_log_id=253ca257-b4b2-4750-91d2-97615ef80b91&amp;q=julio%20menchaca%20en%20ixmiquilpan</a> Idéntico contenido al link 5.</p>

217. Así, respecto a los videos alojado en los links 1 y 6, toda vez que **no** obra prueba alguna que certifique y haga constar la existencia y publicación de los videos en los términos que fueron denunciados, no es posible arribar a su estudio a fin de tener por actualizada infracción alguna a las normas y principios electorales.

218. Respecto a los videos contenidos en los links 2 y 3, no se advirtieron manifestaciones con referencia al Presidente de la República, por tanto, tampoco es posible considerar la actualización de las infracciones en los términos que fueron denunciadas.

- 219.** Después, en lo que corresponde a los links 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11, **este Tribunal advirtió elementos en los eventos que se presume son de campaña del candidato electo, que evidencian presuntivamente una relación directa entre la candidatura y el Presidente de la República, por tanto, se procede a analizar si dichos actos se configuran como violaciones a los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución y en su caso si los mismo fueron determinantes para el desarrollo y resultados del proceso electoral.**
- 220.** En el caso se señala que (sin dejar de tomar en consideración lo asentado en el punto **183** de esta sentencia), acorde a las reglas de la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, es posible presumir<sup>60</sup> que el contexto de las situaciones en que se desarrollaron las actividades mostradas en los videos corresponden a actos desarrollados en el marco de las actividades de campaña del candidato electo (mes de publicación de las mismas: abril), de los cuales se advierte sus participantes, incluido el candidato, hacen referencias a circunstancias torales sobre el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y su posición como líder de un movimiento de transformación, su nivel de aprobación en el país, como reconocimiento a su desempeño como Presidente y la disposición de trabajar de la mano con el gobierno que representa dicho servidor público.
- 221.** No obstante, para este órgano jurisdiccional, el hecho de que en aquellos eventos aislados se haya hecho mención de la figura del Presidente de la República, el modo en que se realizó da como resultado que no se configure alguna de las restricciones previstas por la legislación de la materia en términos de violación a los principios constitucionales.
- 222.** Ello en vista de que el uso de dicha imagen se advierte se da con la finalidad de reconocer **genéricamente** el trabajo desempeñado por el funcionario público, y en su caso, la disposición del entonces candidato para trabajar conjuntamente con dicho gobierno en caso de ganar la elección local, sin que se haya solicitado expresamente el voto a cambio de algún programa social en específico o condicionar el voto a partir de acciones a cargo del Presidente de la República.

---

<sup>60</sup> Si bien de ninguna parte de los escritos de los terceros interesados se advierte que los mismos hayan reconocido expresa o tácitamente la titularidad de la propaganda, si realizaron manifestaciones genéricas en el sentido de justificar la legalidad de su contenido. Véanse fojas 44 a 49 del escrito de tercero interesado del partido Morena y 59 a 83 del escrito de Julio Ramón Menchaca Salazar.

**223.** Para arribar a dichas conclusiones, este Tribunal señala enfáticamente que es menester tener en consideración la relación pública notoria entre el partido Morena y el Presidente de la República, a partir de la cual es difícil de percibir a ambas figuras una ajena de la otra, sin embargo, en el caso de que se aduzca una intromisión directa por parte de dicho servidor público que rompa con la equidad en la contienda electoral, entonces este órgano jurisdiccional local estima cobra vital importancia la acreditación material de dichas acusaciones, toda vez es necesario primero superar la presunción de independencia que caracteriza a **la función pública**, lo anterior, debido a que las funciones que realizan los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades. Y más si ello se hace valer con motivo de la demanda de una nulidad de elección, ya que en caso de no reunirse los elementos o condiciones<sup>61</sup> para verificar la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales, se podría llegar al extremo incoherente de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de la ciudadanía, desconociendo el voto válidamente emitido de quienes acudieron a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

**224. Máxime que en los eventos aludidos no fue posible observar la participación directa de dicho funcionario público, sino su sola mención.**

---

<sup>61</sup> Siguiendo con la doctrina judicial sentada por la Sala Superior, es posible obtener que los elementos o condiciones para verificar la invalidez o nulidad de la elección por violación de principios constitucionales son, esencialmente, los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional - violaciones sustanciales o irregularidades graves-.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

- 225.** Por tanto, al atender el contenido expreso del artículo 126 párrafo cuarto, del Código Electoral, mismo señala que **“se contemplarán como actividades de campaña electoral:** las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones. **Éstas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros”**, se tiene que dicha legislación no prohíbe expresamente que en aquellos actos se hagan mención sobre los titulares de los poderes públicos.
- 226.** Por tanto, si dicha legislación no prevé en sí misma tal limitante, y además este órgano jurisdiccional no advierte un uso indebido de recursos públicos por algún tipo de participación directa a cargo del Presidente de la República, es que no se configura violación alguna la normativa legal y constitucional.
- 227.** Y si bien la conclusión arribada en el párrafo anterior se estima pudo a ver sido diferente en función de la configuración de otros factores, tales como la acreditación de los efectos de dichos actos sobre el resultado de la elección o el proceso electoral, acreditando objetivamente el grado de intromisión sobre un normal desarrollo de los resultados del proceso electivo, ello no se da en el presente caso.
- 228.** Siendo esto relevante **en la supuesta sistematización y trascendencia de los actos, ya que no se ofrecieron elementos para determinar claramente y sin lugar a dudas sobre cuántos votos pudieron haber sido emitidos indebidamente, máxime que, como se pudo observar, dichos eventos correspondían propiamente a actos de campaña del candidato electo, por ello se presume que los asistentes a los mismos eran en su gran mayoría personas afines a él o a los partidos que lo postularon y no personas ajenas cuya emisión de su voto pudiese haberse visto comprometida con las alusiones hacia el Presidente de la República.**
- 229.** Siendo además equivocada la postura del partido actor cuando asevera que la manifestación sobre la disponibilidad para trabajar conjuntamente con el gobierno que representa el servidor público, sea exclusiva del candidato de la candidatura común, ya que pasa por desapercibido el hecho de que dicho servidor público dada su investidura no puede sujetarse a la tutela de algún

partido político o persona alguna, ya que es trascendental la independencia que caracteriza a la función pública.

**230.** Por tanto, dichas manifestaciones se considera también pueden ser hechas por otros candidatos aún sin pertenecer al mismo partido del cual emanó el Presidente de la República, ya que las facultades<sup>62</sup> del Presidente no se circunscriben aplicativamente a una persona o entidad en especial, sino a todas aquellas dispuestas en la Constitución y demás leyes conducentes, siendo una de ellas procurar la colaboración en los diferentes niveles de gobierno sin importar el partido político de los cuales hayan resultado electos sus representantes populares, por ende, guardando las debidas proporciones, podría llegar a estar en el marco de la ley el hecho de que un candidato ajeno al partido, en este caso Morena, realizara manifestaciones en el sentido de buscar una colaboración y el apoyo del gobierno federal en caso de resultar electo.

**231.** Y, en tal sentido, teniendo presente que conforme a este subapartado no se tuvo por acreditada cualitativamente violación alguna a los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución, ni a las disposiciones sobre actos de campaña y propaganda electoral previstos el ley local, no debe dejar de observarse que al existir una diferencia entre el primer y segundo lugar correspondiente al 30.25% el accionante como partido político contaba con la obligación cierta de acreditar objetiva y materialmente las violaciones que adujo acontecieron, esto a través de los medios probatorios suficientes e idóneos ligados al un desarrollo argumentativo sostenido en ideas no subjetivas.

**232.** Así, en términos generales de este subapartado, **tampoco** se tienen por acreditadas “violaciones graves e irreparables, periódicas, sistemáticas, dolosas y pormenorizadas” al no quedar acreditadas de manera primordial cualitativamente, ni de manera secundaria cuantitativamente.

**B) Violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de secretarios del poder ejecutivo del ámbito federal, gobernadores, senadores, diputados federales, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, y que son simpatizantes de alguno de los institutos políticos que conformaron la Candidatura común.**

**233.** Refiere el actor que:

---

<sup>62</sup> Artículo 89 de la Constitución.

- 1.- Con fecha once de enero de la presente anualidad ERICK MENDOZA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, asistió a un evento de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 24 de marzo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente TEEH/PES/014/2022 como **existentes** las conductas denunciadas, lo cual es un **hecho público, notorio** e incontrovertible para ese Tribunal que resolverá el presente asunto. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/123/2022 en la que constan 5 links de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña del referido funcionario.
- 2.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente **TEEH/PES/040/2022** como **existentes** las conductas denunciadas. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña de la referida funcionaria.
- 3.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad JOSÉ RAMÓN AMIEVA GARCÍA, Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022 como **existentes** las conductas denunciadas. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña del referido funcionario.
- 4.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022 como **existentes** las conductas denunciadas. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña del referido funcionario.
- 5.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022 como **existentes** las conductas denunciadas. Lo

anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña de la referida funcionaria.

- 6.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad MARISOL ORTEGA LÓPEZ, Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022 como existentes las conductas denunciadas. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña de la referida funcionaria.
- 7.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad MARICELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, Presidenta Municipal de Tecámac, Estado de México, asistió al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022 como existentes las conductas denunciadas. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña de la referida funcionaria.
- 8.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑONA, JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, ELI CESAR EDUARDO CERVANTES ROJAS, PRIMO DOTHE MATA, ALEJANDRO ARMENTA MIER, CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, FAUSTINO LÓPEZ VARGAS, NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA, RICARDO MONREAL ÁVILA, ARTURO DEL CARMEN MOO CAHUICH, SERGIO PÉREZ FLORES, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, HÉCTOR ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ, ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH, Senadores de la República, asistieron al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña de los referidos funcionarios.
- 9.- Con fecha diez de febrero de la presente anualidad SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA, EMMANUEL REYES CARMONA, JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ LIMA, Y BENNLLY JOCABETH HERNÁNDEZ RUEDAS, Diputados Federales, asistieron al cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con



fecha 19 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña de los referidos funcionarios.

- 10.- Con fecha diez de febrero de la presente ANUALIDAD FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS, LISSET MARCELINO TOVAR, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO, ANDRÉS CABALLERO ZERÓN, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ, SHARON MACOTELA CISNEROS, ADELFA ZUÑIGA FUENTES, MARÍA DEL CARMEN LOZANO MORENO y JORGE HERNÁNDEZ ARAUS, Diputados Locales, asistieron al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/040/2022. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/344/2022 y IEEH/SE/OE/359/2022 en la que constan 1 link respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia al evento de precampaña de los referidos funcionarios.
- 11.- Con fecha 03 de febrero y 21 de marzo de la presente anualidad HILDA MIRANDA MIRANDA, Regidora de Mineral de la Reforma, Hidalgo, asistió a eventos de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Candidato común con fecha 07 de junio del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/055/2022 y acumulado TEEH/PES/073/2022 como inexistentes las conductas denunciadas, determinación que fue recurrida mediante Juicio Electoral promovido ante la Sala Superior del TEPJF y que está pendiente de resolver. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/317/2022 en la que constan 2 links respectivamente de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar con toda claridad la asistencia a los eventos de precampaña de la referida funcionaria.
- 12.- Con fecha veintinueve de marzo de la presente anualidad OSCAR JAVIER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, delegado de la Secretaría de Gobernación en Hidalgo, asistió a un evento de del candidato del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 05 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/047/2022 determinando como existentes las conductas denunciadas. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/320/2022 en la que constan 2 links de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia al evento de precampaña del referido funcionario.
- 13.- Con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, asistió a una rueda de prensa en apoyo al precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/057/2022 declarando inexistentes las conductas denunciadas, determinación que fue recurrida ante la Sala Superior del TEPJF, con fecha 08 de junio de 2022 la Sala de mérito resolvió el SUP-JE-148/2022 con la cual se revoca la sentencia recurrida, ordenando la emisión de una nueva sentencia. Lo anterior se

*prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/580/2022 en la que constan 1 link de la red social denominada Facebook, y con un video en la que se puede apreciar la asistencia al evento de la referida funcionaria y que acompaña al presente mediante medio de almacenamiento electromagnético USB.*

- *14.- Con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad MARÍA DEL CARMEN LOZANO MORENO, Diputada local del Estado de Hidalgo, asistió a una rueda de prensa en apoyo al precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/057/2022 declarando inexistentes las conductas denunciadas, determinación que fue recurrida ante la Sala Superior del TEPJF, con fecha 08 de junio de 2022, la Sala de mérito resolvió el SUP-JE-148/2022 con la cual se revoca la sentencia recurrida, ordenando la emisión de una nueva sentencia. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/580/2022 en la que constan 1 link de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia al evento de la referida funcionaria.*
- *15.- Con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, asistió a una rueda de prensa en apoyo al precandidato único del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/057/2022 declarando inexistentes las conductas denunciadas, determinación que fue recurrida ante la Sala Superior del TEPJF, con fecha 08 de junio de 2022, la Sala de mérito resolvió el SUP-JE-148/2022 con la cual se revoca la sentencia recurrida, ordenando la emisión de una nueva sentencia. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/580/2022 en la que constan 1 link de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia al evento del referido funcionario.*
- *16.- Con fecha 03 de abril de la presente anualidad ABRAHAM MENDOZA ZENTENO MORENO, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo, Fernando Vilchis Contreras, Presidente Municipal Ecatepec Estado de México, Liliana Mera Curiel, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Nabor Alberto Rojas Mancera y Simey Olvera Bautista, ambos Diputados Federales, Cesar Arnulfo Cravioto Romero, Senador de la República, asistieron al inicio de campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 19 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/049/2022. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/333/2022 IEEH/SE/OE/352/2022 IEEH/SE/OE/353/2022 y IEEH/SE/OE/585/2022 en la que constan 15 links de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia al evento de los referidos funcionarios.*
- *17.- Con fecha 17 de abril de la presente anualidad MARÍA ÁNGELA DELGADILLO UGALDE, Regidora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, asistió a un evento de Campaña del candidato del partido político MORENA, Candidato común, denuncia que fue radicada bajo el número de expediente TEEH/PES/063/2022 procedimiento pendiente de resolución. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/451/2022 en la que*

constan 1 link de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento de la referida funcionaria.

- 18.- Con fecha 17 de abril de la presente anualidad ELIZABETH VARGAS RODRÍGUEZ, Presidenta municipal de Acatlán, Hidalgo, asistió a un evento de campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 30 de mayo del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/066/2022 como inexistentes las conductas denunciadas, determinación que fue recurrida mediante Juicio Electoral promovido ante la Sala Superior del TEPJF, pendiente de resolver. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/580/2022 en la que constan 1 link de la red social denominada Facebook en la que se puede apreciar la asistencia al evento de la referida funcionaria. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/450/2022 en la que constan 6 links de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia y participación activa desde el pódium al evento de la referida funcionaria.
- 19.- Con fecha 24 de abril de la presente anualidad TATIANA ÁNGELES MORENO, Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, asistió a un evento de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, denuncia que fue radicada bajo el número de expediente TEEH/PES/063/2022 procedimiento pendiente de resolución. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/579/2022 en la que constan 1 link de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento de la referida funcionaria.
- 20.- Con fecha 19 de abril de la presente anualidad ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, asistió a un evento de Campaña del Candidato del partido político MORENA Candidato común, denuncia que fue radicada bajo el número de expediente TEEH/PES/080/2022 procedimiento pendiente de resolución. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/71/2022 en la que constan 7 link de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento de la referida funcionaria.
- 21.- Con fecha 19 de abril de la presente anualidad HILDA MIRANDA MIRANDA, Presidenta Regidora del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común; con fecha 07 de junio del año en curso el TEEH resolvió en expediente TEEH/PES/055/2022 y acumulado TEEH/PES/073/2022 como inexistentes las conductas denunciadas, determinación que fue recurrida mediante Juicio Electoral promovido ante la Sala Superior del TEPJF y que está pendiente de resolver. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/503/2022 y IEEH/SE/OE/930/2022 en la que constan 5 links de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento de la referida funcionaria.
- 22.- Con fecha 04 de mayo de la presente anualidad Natividad Castrejón Valdez, Coordinador de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, anunció mediante conferencia de prensa la visita de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, denuncia que fue presentada con fecha 06 de mayo de 2022 ante

el IEEH radicada bajo el número de expediente IEEH/PES/120/2022, procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/650/2022 en la que consta 1 link de la red social denominada Facebook, en la que se puede apreciar la conferencia denunciada, así como el dicho del denunciado Natividad Castrejón.

- 23.- Con fecha 01 de mayo de la presente anualidad MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Relaciones Exteriores de México, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común; denuncia que fue presentada con fecha 10 de mayo de 2022 ante el IEEH radicada bajo el número de expediente IEEH/PES/125/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/657/2022 y IEEH/SE/OE/662/2022 en la que constan 2 links de la red social denominada Twitter y 4 de la red social Facebook, respectivamente, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento en mención del referido funcionario, igualmente se observa un llamado expreso al voto a favor del Candidato lo que también se prueba a través del video 8.
- 24.- Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora del Estado de Colima, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, denuncia que fue presentada con fecha 10 de mayo de 2022 ante el IEEH, radicada bajo el número de expediente IEEH/PES/126/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/697/2022, IEEH/SE/OE/821/2022, IEEH/SE/OE/661/2022, IEEH/SE/OE/743/2022, en la que constan 6 links de la red social denominada Facebook y 11 de la red social Twitter, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento en mención de la referida funcionaria, igualmente se observa un llamado expreso al voto a favor del Candidato lo que también se prueba a través de los videos 1, 2 y 3.
- 25.- Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, denuncia que fue presentada con fecha 11 de mayo de 2022 ante el IEEH radicada bajo el número de expediente IEEH/PES/129/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con las oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/671/2022, IEEH/SE/OE/743/2022, IEEH/SE/OE/903/2022 en la que constan 10 links de la red social denominada Facebook y 11 de la red social Twitter, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento en mención de la referida funcionaria, igualmente se observa un llamado expreso al voto a favor del Candidato lo que también se prueba a través de los videos 1, 2 y 4.
- 26.- Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad CLAUDIA SEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, denuncia que fue presentada con fecha 18 de mayo de 2022 ante el IEEH radicada bajo el número de expediente

*IEEH/PES/142/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/751/2022, IEEH/SE/OE/900/2022, IEEH/SE/OE/753/2022, en la que constan 14 links de la red social denominada Facebook y 11 de la red social Twitter, en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento en mención de la referida funcionaria, igualmente se observa un llamado expreso al voto a favor del Candidato lo que también se prueba a través de los videos 1, 2 y 5.*

- *27.- Con fecha 11 de mayo de la presente anualidad el Presidente ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Titular del Ejecutivo Federal, mediante conferencia de prensa realizó declaraciones denostativas en contra de las Propuestas de la Candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA denuncia que fue presentada con fecha 22 de mayo de 2022 ante el IEEH, radicada bajo el número de expediente IEEH/PES/153/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/754/2022, en la que consta 1 link de la red social denominada YouTube, en la que se puede apreciar el comentario referido, así como con el video 6.*
- *28.- Con fecha 14 de mayo de la presente anualidad LORENA CUELLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, denuncia que fue presentada con fecha 20 de mayo de 2022 ante el IEEH radicada bajo el número de expediente IEEH/PES/148/2022 y IEEH/PES/152/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/781/2022 y IEEH/SE/OE/898/2022, en las que constan 8 links de la red social denominada Facebook, 3 de la red social Twitter, 1 de YouTube y 02 de Páginas web la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento en mención de la referida funcionaria, igualmente se observa un llamado expreso al voto a favor del Candidato lo que también se prueba a través del video 7.*
- *29.- Con fecha 21 de mayo de la presente anualidad RUBÉN ROCHA MOYA y ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Gobernador del Estado de Sinaloa y Secretario de Gobernación del Gobierno de México, respectivamente, asistieron a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, denuncia que fue presentada con fecha 20 de mayo de 2022 ante el IEEH radicada bajo el número de expediente IEEH/PES/154/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación. Lo anterior se prueba con la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/908/2022, en las que constan 1 link de la red social denominada Facebook, 1 de una Página web en la que se puede apreciar la asistencia y participación al evento en mención de los referidos funcionarios, igualmente se observa un llamado expreso al voto a favor del Candidato lo que también se prueba a través del video 9.*
- *30.- Con fecha veintidós de enero de la presente anualidad, un Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, asistió presuntamente a un evento de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que se*

*realizó la denuncia correspondiente, misma que fue declarada improcedente y desechada por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; posteriormente esta decisión fue apelada ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dentro del expediente TEEH-RAP-PAN-012/2022, a su vez esta fue recurrida mediante un juicio electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue asignado el expediente SUP-JE-65/2022 y fue ordenado que se diera vista al senado. Además de que quedó demostrado a través de la oficialía electoral IEEH/SE/OE/239/2022, que consta de 7 links el nexo laboral con el candidato JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, además de la observancia de los principios rectores de la función jurisdiccional ante la ausencia de certeza, objetividad e imparcialidad en las resoluciones emitidas por parte de la ponencia a cargo del magistrado citado, ello al tenor de los siguientes argumentos.*

- *Del mes de marzo al mes de abril del año 2018, una Secretario de Estudio y Proyecto del Tribunal Electoral, colaboró con el mismo cargo en la ponencia de la entonces Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, hoy apoderada legal del titular de la candidatura común; tal y como lo acredita con impresión simple del curriculum vitae de la Secretario de Estudio y Cuenta motivo de la presente recusación, documento que es consultable en:  
<https://www.teeh.org.mx/Transparencia/cv/08lilibetgarciamartinez.pdf> y que se encuentra disponible en la página de internet de este Tribunal Electoral;*
- *Existe un vínculo de amistad y agradecimiento por parte de una Secretaria de Estudio y Proyecto y la apoderada legal del denunciado.*

**234.** En contexto, el actor refiere que los diferentes tipos de intervención de autoridades fue “GRAVE” porque no solo se presentaron como espectadores en los eventos políticos, sino que también quedó demostrada la participación activa de los servidores públicos a favor del candidato elector y del Presidente de la República, lo que además asevera se dio en detrimento de la candidatura de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, esto de forma reiterada y generalizada por que dichos hechos se cometieron desde la precampaña y campaña del aludido candidato, siendo que se encuentran plenamente acreditadas con el material indiciario que obra en autos como lo son oficialías electorales, videos, imágenes y con las propias constancias de los expedientes respectivos.

**235.** Así, en consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio resulta infundado, por lo siguiente:

**236.** Respecto al **primer elemento** necesario para verificar la nulidad de una elección por la violación de principios constitucionales invocada, consistente en la exposición de un hecho que se estime violatorio de algún principio o

precepto constitucional: se tiene que éste consiste en la violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda por parte de servidores públicos de los tres niveles de gobierno, y que son simpatizantes de alguno de los institutos políticos que conformaron la Candidatura común.

**237. Ahora, respecto al segundo elemento**, a efecto de verificar si se colma la demostración de los hechos alegados por el actor, deben valorarse las constancias relacionadas que obran en autos, consistentes en:

- 32 oficialías electorales instrumentadas por el IEEH.
- Medios ópticos (Cd's y memoria USB) que contienen diversos archivos fotográficos, audios y videos relacionados con los hechos denunciados.<sup>63</sup>
- Constancias de los expedientes ofrecidos.

**238.** A las documentales públicas, se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 fracción I, del Código Electoral, por tratarse de documentos expedidos formalmente por autoridades electorales en uso de sus atribuciones y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad.

**239.** Finalmente, por cuanto hace a los videos referidos, al tratarse de pruebas técnicas tienen naturaleza indiciaria, serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, en relación con los demás elementos que obren el sumario, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, a efecto de verificar los hechos denunciados.

**240.** Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358 fracción III y 359 segundo párrafo del Código electoral, en consonancia con lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/201423 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

**241.** En ese sentido, se acreditan los siguientes hechos:

---

<sup>63</sup> Desahogadas mediante acta de fecha treinta de junio. En términos del artículo 326 fracción II, del Código Electoral se les concede valor probatorio de indicio.

**TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022**

	<b>CONDUCTA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>EXISTENTE</b>	<b>INEXISTENTE</b>	<b>PRUEBAS</b>
1.	Once de enero de la presente anualidad ERICK MENDOZA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Tenango de Doria, Hidalgo, asistió a un evento de precampaña	TEEH/PES/014 /2022	X		oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/12 3/2022
2.	Diez de febrero de la presente anualidad ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña	TEEH/PES/040 /2022	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
3.	Diez de febrero de la presente anualidad JOSÉ RAMÓN AMIEVA GARCÍA, Presidente Municipal de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña	TEEH/PES/040 /2022	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
4.	Diez de febrero de la presente anualidad ARMANDO AZPEITIA DÍAZ, Presidente Municipal de San Salvador, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña	TEEH/PES/040 /2022	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
5.	Diez de febrero de la presente anualidad SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, Presidenta Municipal de Tizayuca, Hidalgo, asistió al Cierre de precampaña	TEEH/PES/040 /2022	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
6.	Diez de febrero de la presente anualidad MARISOL ORTEGA LÓPEZ, Presidente Municipal de Tepeapulco, Hidalgo	TEEH/PES/040 /2022	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
7.	Diez de febrero de la presente anualidad LUIS ENRIQUE CADENA GARCÍA, Presidente Municipal de Nopala de Villagrán, Hidalgo (NO REFERIDO POR EL ACTOR)	TEEH/PES/040 /2022	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
8.	Diez de febrero de la presente anualidad MARICELA GUTIÉRREZ ESCALANTE, Presidenta Municipal de Tecámac, Estado de México, asistió al Cierre de precampaña	TEEH/PES/040 /2022	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
9.	Diez de febrero de la presente anualidad ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑONA, JOSÉ ANTONIO CRUZ ÁLVAREZ LIMA, ELI CESAR EDUARDO CERVANTES ROJAS, PRIMO DOTHE MATA, ALEJANDRO ARMENTA MIER, CESAR ARNULFO CRAVIOTO ROMERO, MARÍA MERCED GONZÁLEZ GONZÁLEZ, SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA, FAUSTINO LÓPEZ VARGAS, NAVOR ALBERTO ROJAS MANCERA, RICARDO MONREAL ÁVILA, ARTURO DEL CARMEN MOO CAHUICH, SERGIO PÉREZ FLORES, OSCAR EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR, HÉCTOR	TEEH/PES/040 /2022		X	oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022



	ENRIQUE VASCONCELOS Y CRUZ, ANTARES GUADALUPE VÁZQUEZ ALATORRE, JESÚS LUCÍA TRASVIÑA WALDENRATH, Senadores de la República, asistieron al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político Morena				
10.	Diez de febrero de la presente anualidad SANDRA SIMEY OLVERA BAUTISTA, EMMANUEL REYES CARMONA, JOSÉ MIGUEL DE LA CRUZ LIMA, Y BENNLLY JOCABETH HERNÁNDEZ RUEDAS, Diputados federales, asistieron al cierre de precampaña	TEEH/PES/040 /2022		X	oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
11.	Diez de febrero de la presente ANUALIDAD FORTUNATO GONZÁLEZ ISLAS, LISSET MARCELINO TOVAR, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, JUANA VANESA ESCALANTE ARROYO, ANDRÉS CABALLERO ZERÓN, LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ, SHARON MACOTELA CISNEROS, ADELFA ZUÑIGA FUENTES, MARÍA DEL CARMEN LOZANO MORENO y JORGE HERNÁNDEZ ARAUS, Diputados Locales, asistieron al Cierre de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA	TEEH/PES/040 /2022		X	oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/34 4/2022 y IEEH/SE/OE/35 9/2022
12.	Con fecha 03 de febrero y 21 de marzo de la presente anualidad HILDA MIRANDA MIRANDA, Regidora de Mineral de la Reforma, Hidalgo, asistió a eventos de precampaña del entonces precandidato único del partido político Morena.	TEEH/PES/055 /2022 Y SUS ACUM		X	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/31 7/2022  Nota: Sala Superior revocó a efecto de que se ordenara al IEEH realice las diligencias de investigación que estime necesarias, de manera enunciativa y no limitativa, para:  • Determinar la existencia de los eventos motivo de las denuncias presentadas por el PAN.  • Determinar la asistencia y participación de la regidora denunciada.
13.	Veintinueve de marzo de la presente anualidad OSCAR JAVIER GONZÁLEZ	TEEH/PES/047 /2022			oficialía electoral con número

**TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022**

	HERNÁNDEZ, delegado de la Secretaría de Gobernación en Hidalgo, asistió a un evento de del candidato del partido político Morena.			X	IEEH/SE/OE/320/2022
14.	Treinta y uno de marzo de la presente anualidad ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, asistió a una rueda de prensa en apoyo al precandidato único del partido político MORENA	TEEH/PES/057/2022		X	Se declaró la existencia de las conductas denunciadas mediante sentencia del uno de julio
15.	Uno de marzo de la presente anualidad MARÍA DEL CARMEN LOZANO MORENO, Diputada local del Estado de Hidalgo, asistió a una rueda de prensa en apoyo al precandidato único del partido político Morena.	TEEH/PES/057/2022		X	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/580/2022  Se declaró la existencia de las conductas denunciadas mediante sentencia del uno de julio
16.	Con fecha treinta y uno de marzo de la presente anualidad JULIÁN NOCHEBUENA HERNÁNDEZ, Presidente Municipal de Atlapexco, Hidalgo, asistió a una rueda de prensa en apoyo al precandidato único del partido político Morena.	TEEH/PES/057/2022		X	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/580/2022  Se declaró la existencia de las conductas denunciadas mediante sentencia del uno de julio
17.	Con fecha tres de abril de la presente anualidad ABRAHAM MENDOZA ZENTENO MORENO, Delegado de Programas para el Desarrollo en el Estado de Hidalgo, Fernando Vilchis Contreras, Presidente Municipal Ecatepec Estado de México, Liliana Mera Curiel, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Nabor Alberto Rojas Mancera y Simey Olvera Bautista, ambos Diputados federales, Cesar Amulfo Cravioto Romero, Senador de la República, asistieron al inicio de campaña del Candidato del partido político Morena.	TEEH/PES/049/2022		X	oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/333/2022 IEEH/SE/OE/352/2022 IEEH/SE/OE/353/2022 y IEEH/SE/OE/585/2022  Se declararon inexistentes la conductas denunciadas mediante sentencia del 19 de mayo y confirmado por Sala Superior el 8 de junio en el expediente SUP-JE-147/2022
18.	Con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad MARÍA ÁNGELA DELGADILLO UGALDE, Regidora del Municipio de Epazoyucan, Hidalgo, asistió a un evento de Campaña del candidato del partido político Morena.	TEEH/PES/063/2022		X	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/451/2022  Se declaró la inexistencia de la conducta mediante sentencia del uno de julio.
19.	Con fecha diecisiete de abril de la presente anualidad ELIZABETH	TEEH/PES/066/2022			oficialía electoral con número

**TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022**

	VARGAS RODRÍGUEZ, Presidenta municipal de Acatlán, Hidalgo, asistió a un evento de campaña del Candidato del partido político Morena.			X	IEEH/SE/OE/580/2022 y la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/450/2022  Se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas mediante sentencia del 30 de mayo, la cual fue impugnada en Sala Superior pero se desechó de plano por falta de firma autógrafa.
20.	.- Con fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad TATIANA ÁNGELES MORENO, Presidenta Municipal de Actopan, Hidalgo, asistió a un evento de Campaña del Candidato del partido político MORENA	TEEH/PES/063/2022 (sic)  Se precisa que el expediente correcto es el TEEH/PES/069/2022		X	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/579/2022  Se declaró la existencia de las conductas mediante sentencia del uno de julio.
21.	Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad ARACELI BELTRÁN CONTRERAS, Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, asistió a un evento de Campaña del Candidato del partido político MORENA	TEEH/PES/080/2022		X	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/71/2022  Se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas mediante sentencia del quince de julio.
22.	Con fecha diecinueve de abril de la presente anualidad HILDA MIRANDA MIRANDA, Presidenta Regidora del municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA	TEEH/PES/055/2022 y acumulado TEEH/PES/073/2022		X	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/503/2022 y IEEH/SE/OE/930/2022  Nota: Sala Superior revocó a efecto de que se ordenara al IEEH realice las diligencias de investigación que estime necesarias, de manera enunciativa y no limitativa, para:  • Determinar la existencia de los eventos motivo de las denuncias presentadas por el PAN.

**TEEH-JIN-GOB-VAPORHIDALGO-001/2022**

				<ul style="list-style-type: none"> <li>Determinar la asistencia y participación de la regidora denunciada.</li> </ul>	
23.	Con fecha cuatro de mayo de la presente anualidad Natividad Castrejón Valdez, Coordinador de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común, anunció mediante conferencia de prensa la visita de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.	IEEH/PES/120/2022, procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación (SRE)	X		oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/650/2022
24.	Con fecha uno de mayo de la presente anualidad MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Secretario de Relaciones Exteriores de México, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA	TEEH-PES-088/2022 Y ACUMULADO (expediente IEEH/PES/125/2022)	X		oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/657/2022 y IEEH/SE/OE/662/2022
25.	Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora del Estado de Colima, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político Morena.	expediente IEEH/PES/126/2022  De acuerdo con el informe rendido por el IEEH dicho expediente fue remitido a la Unidad Técnica de los Contencioso del INE, al declararse incompetente para conocer del mismo			oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/697/2022, IEEH/SE/OE/821/2022, IEEH/SE/OE/661/2022, IEEH/SE/OE/743/2022  también se prueba a través de los videos 1, 2 y 3.
26.	Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad LAYDA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político Morena	expediente IEEH/PES/129/2022  De acuerdo con el informe rendido por el IEEH mediante oficio del veinte de julio, las constancias del expediente se encuentran en Sala Superior por haber resuelto el expediente SUP-AG-137/2022 que resolvió una consulta competencial y al momento de emitir el referido informe ya han solicitado las constancias respectivas a Sala Superior.			oficialías electorales con número IEEH/SE/OE/671/2022, IEEH/SE/OE/743/2022, IEEH/SE/OE/903/2022  también se prueba a través de los videos 1, 2 y 4.
27.	Con fecha 08 de mayo de la presente anualidad CLAUDIA SEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político Morena.	expediente IEEH/PES/142/2022  Dicho expediente fue remitido al la Unidad Técnica de lo contencioso			la oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/751/2022, IEEH/SE/OE/900/2022, IEEH/SE/OE/753/2022

		electoral del INE al declararse incompetente para conocer de dicho expediente.			videos 1, 2 y 5
28.	Con fecha 11 de mayo de la presente anualidad el Presidente ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Titular del Ejecutivo Federal, mediante conferencia de prensa realizó declaraciones denostativas en contra de las Propuestas de la Candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.	expediente IEEH/PES/153/2022		Derivado del informe rendido por el IEEH mediante oficio del veinte de julio, informó que los hechos imputados por el actor al C. Andrés Manuel López Obrador, son los mismos que se plantearon en el expediente IEEH/SE/PES/89/2022 y su acumulado IEEH/SE/PES/93/2022; y los antes mencionados expedientes fueron resueltos mediante Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, en que se determinó la INEXISTENCIA de las infracciones denunciadas, esta autoridad determinó improcedente la queja presentada por el actor, mismo que fue notificado en fecha 08 de junio del presente año, determinación que se encuentra firme.	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/754/2022, en la que consta 1 link de la red social denominada YouTube, en la que se puede apreciar el comentario referido, así como con el video 6
29.	Con fecha 14 de mayo de la presente anualidad LORENA CUELLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, asistió a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político Morena, Candidato común	expediente IEEH/PES/148/2022 y IEEH/PES/152/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación		Derivado del informe rendido por el IEEH mediante oficio del veinte julio, este manifestó por cuanto hace al expediente IEEH/PES/148/2022 que:  Derivado del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia	oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/781/2022 y IEEH/SE/OE/898/2022

				<p>emitida en los expedientes SUP-REP-321/2022 y SUP-REP 392/2022, en las cuales se determinó que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para sustanciar la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Lorena Cuellar Cisneros, Gobernadora de Tlaxcala y Julio Ramón Menchaca Salazar y en observancia del Acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente UT/SCG/PE/PR I/CG/324/2022, por el cual se solicitó a este Instituto se inhiba de conocer de la queja referida y remitir el expediente integrado por esta autoridad electoral, por lo que en fecha 13 de junio mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2126/2022 se remitieron las constancias originales que integran los expedientes IEEH/SE/PES/145/2022 y su acumulado IEEH/SE/PES/148/2022 a la referida Unidad Técnica.</p> <p>Por otro lado por cuanto hace al expediente <i>IEEH/PES/152/2022</i>, informó que:</p> <p>Derivado del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal</p>	
--	--	--	--	--	--

				Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-321/2022, esta autoridad declaró su incompetencia para conocer de dicho procedimiento por lo que mediante acuerdo de fecha 13 de junio ordenó remitir la totalidad de las constancias originales que integran el referido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, situación que se realizó mediante oficios IEEH/SE/DEJ/2087/2022 e IEEH/SE/DEJ/2088/2022 ambos de fecha 13 de junio del presente año.	
30.	<p>Con fecha 21 de mayo de la presente anualidad RUBÉN ROCHA MOYA y ADAN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ Gobernador del Estado de Sinaloa y Secretario de Gobernación del Gobierno de México, respectivamente, asistieron a eventos Proselitistas de Campaña del Candidato del partido político MORENA, Candidato común</p>	<p>expediente IEEH/PES/154/2022 procedimiento que se encuentra en diligencias de investigación</p>		<p>Derivado del informe rendido por el IEEH, mediante oficio del veinte de julio, informó que:</p> <p>Derivado del criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-321/2022, esta autoridad declaró su incompetencia para conocer de dicho procedimiento por lo que mediante acuerdo de fecha 13 de junio ordenó remitir la totalidad de las constancias originales que integran el referido a la</p>	<p>oficialía electoral con número IEEH/SE/OE/908/2022</p>

				Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, situación que se realizó mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2066/2022 en fecha 13 de junio del presente año.	
31.	Con fecha veintidós de enero de la presente anualidad, LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, asistió presuntamente a un evento de precampaña del entonces precandidato único del partido político MORENA, Julio Ramón Menchaca Salazar	TEEH-RAP-PAN-012/2022		X  Se confirmó desechamiento mediante sentencia de fecha siete de abril	

**242.** En otro orden de ideas, también es un hecho público conocido para este órgano jurisdiccional que en fecha 4 cuatro de agosto, Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-143/2022<sup>64</sup> determinó, la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima y Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, así como la responsabilidad de Julio Ramón Menchaca Salazar y la falta de deber de cuidado de los partidos integrantes de la Candidatura Común.

**243.** En aquella sentencia se tuvo por acreditada la asistencia y participación de dichas funcionarias públicas a dos eventos de campaña celebrados en esta Entidad el ocho de mayo, con la finalidad de apoyar la candidatura de Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que dicha autoridad consideró que de acuerdo al contexto en cual se desarrolló su participación y por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se actualizó una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

**244. No obstante, en la misma sentencia, únicamente se señaló que existió la posibilidad de que con aquellos actos se pudo haber generado una presión o influencia indebida en el electorado.**

<sup>64</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SRE>



**245.** Sin embargo, cabe hacer mención que, sobre las constancias de diversos Procedimientos Sancionadores sustanciados y resueltos con motivo del proceso electoral local que se analiza y que son tomadas por este Tribunal en cuenta a fin de resolver la controversia, es menester señalar que en su caso, **las conductas sancionadas dentro éstos, no tienen el alcance, por sí mismas y en automático, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, ya que ello dependerá de la acreditación objetiva de que las violaciones aducidas sean graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral.** Al respecto resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis III/2010 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.”

**246.** Sentado lo anterior, en resumen, se tiene que, a partir de todas las pruebas admitidas que obran en autos valoradas en uso de la instrumental de actuaciones, en relación con el artículo 361 del Código Electoral y de los expedientes de Procedimientos Sancionadores resueltos por este Tribunal traídos como hechos notorios<sup>65</sup>, se tiene que:

- En el Procedimiento Especial Sancionador **TEEH-PES-40/2022**, se tuvo por acreditada:
  - La **sola asistencia** a un evento de **precampaña** del hoy candidato electo llevado a cabo el día once de enero en el municipio de Tenango de Doria, Hidalgo por parte del Presidente Municipal de ese mismo Municipio; en el caso se consideró la actualización de violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
  - La **sola asistencia** al evento de **cierre de precampaña** del hoy candidato electo llevado a cabo el día diez de febrero en el municipio de Tizayuca, por parte de las y los Presidentes Municipales de Tizayuca, Mixquiahuala de Juárez, San Salvador, Ixmiquilpan, Tepeapulco, Nopala de Villagrán, todos del Estado de Hidalgo, así como de la Presidenta Municipal de Tecámac, Estado de México; se consideró la actualización de violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

---

<sup>65</sup> Al respecto resulta aplicable en lo conducente la Tesis Aislada 2016820. SCJN. HECHO NOTORIO EN MATERIA CIVIL. TANTO EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, COMO LA SALA RESPONSABLE PUEDEN INVOCARLO, DE OFICIO, COMO TAL LAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE ANTE EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL A FIN DE PODER RESOLVER UN ASUNTO EN ESPECÍFICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 232, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

- La **asistencia y participación activa** de la Presidenta Municipal de Ixmiquilpan, del Presidente Municipal de Atlapexco, ambos de Hidalgo, y de una Diputada del Congreso local, a una rueda de prensa calificada como evento proselitista celebrada en fecha treinta y uno de marzo en el municipio de Pachuca, Hidalgo; se consideró la actualización de violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- La **asistencia y participación activa** de la Presidenta Municipal de Actopan a un evento proselitista celebrado en fecha veinticuatro de abril en Actopan, Hidalgo; se consideró la actualización de violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- En el Procedimiento Especial Sancionador **TEEH-PES-88/2022** (referido por el actor con el número de expediente IEEH/SE/PES125/2022), se tuvo por acreditada:
  - La **asistencia y participación activa** del Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a un evento proselitista celebrado en fecha uno de mayo en Acatlán, Hidalgo; se consideró la actualización de violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
- En el Procedimiento Especial Sancionador **TEEH-PES-123/2022**<sup>66</sup> (no referido por el actor), se tuvo por acreditada:
  - Violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda por parte de Gretchen Alyne Atilano Moreno en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tizayuca; Tania Yvonne Porras Vega en su carácter de Síndica Jurídica del Ayuntamiento de Tezontepec de Aldama; Edith Domínguez Pedraza en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; Mayra Catalina Guerrero Olguín en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Ixmiquilpan; Bessie Rocío Cerón Tovar en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan; María de Jesús Rodríguez Naranjo en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Atotonilco el Grande; Yolitzmati Calva Andrade en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tula de Allende; Lesslie Daniela González Sánchez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Mineral de la Reforma; y Nora Aidhe Luciano Martínez en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Tlanchinol, esto por haber participado activamente en un foro digital cuya finalidad fue apoyar al Candidato hoy electo.
- En el expediente **SRC-PSC-1432022**, se consideró:

---

<sup>66</sup> Sentencia dictada en esta misma fecha en la cual se resuelve el presente asunto.

- La existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima y Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche.
- Respecto a diversos asuntos que se encuentran en diligencias de investigación o pendientes de resolución conforme a lo informado por el IEEH<sup>67</sup> y el INE<sup>68</sup>, este órgano jurisdiccional se reserva tomarlos en consideración en los términos que fueron ofrecidos como medios probatorios, ello a fin de evitar sentencias contradictorias sobre algún pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones ahí ventiladas, esto respecto a las sentencias que en su caso lleguen a emitirse tanto por este órgano jurisdiccional, así como por Sala Superior.<sup>69</sup>

**247.** Una vez evidenciado lo anterior, es de puntualizar que el deber de neutralidad de todo servidor público deriva del mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, en que se establece que la elección de los representantes populares debe realizarse en elecciones libres, lo que comprende la libertad de formación de la opinión del electorado.

**248.** Por otra parte, en el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución, se determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, mismo que en retomado en la Constitución local y en el Código Electoral.

**249.** En ese orden de ideas, la obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros

<sup>67</sup> Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2618/2022, ingresado en fecha veinte de julio, al cual en términos del artículo 326 fracción I, del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

<sup>68</sup> Mediante oficio INE-UT/6866/2022, ingresado en fecha veintisiete de julio, al cual en términos del artículo 326, fracción I, del Código Electoral se le concede pleno valor probatorio.

<sup>69</sup> Respecto a lo informado por el IEEH y el INE, se obtuvo que:

<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE SEÑALADO POR EL ACTOR SEGÚN SU DEMANDA</b>	<b>ESTADO PROCESAL</b>
IEEH/SE/PES/126/2022	Desechado
IEE/SE/PES/129/2022	En integración
IEEH/SE/PES/142/2022	Remitido a Sala Regional Especializada
IEEH/SE/PES/153/2022	Improcedente
IEEH/SE/PES/148/2022	Acumulado al IEEH/SE/PES/145/2022. En integración
IEEH/SE/PES/154/2022	Remitido a Sala Regional Especializada

a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

**250.** De tal forma, la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos durante los procesos electorales para fines que puedan incidir en la contienda electiva comprende también la restricción **para que los ciudadanos que cuenten con la calidad de servidores públicos se abstengan de realizar actos por los que soliciten a la ciudadanía el apoyo a favor o en contra de alguna fuerza política o candidato.**

**251.** Así, conforme a este modelo normativo, las manifestaciones realizadas por los servidores públicos pueden tener un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral, así, busca evitar que existan condiciones que generen inequidad entre los contendientes en un proceso electoral, lo cual se actualiza, cuando, durante el periodo previsto para el desempeño de un cargo, los servidores públicos realizan actividades dirigidas a promocionar el sufragio en un sentido determinado.

**252.** Por ende, en este marco contextual, para este Tribunal es dable establecer que en efecto los servidores públicos de los tres niveles de gobierno antes precisados, llevaron a cabo actos que implicaron la violación a los principios constitucionales de neutralidad e imparcialidad protegidos en los artículos 41 y 134 de la Constitución, con la intención de favorecer la campaña encabezada por el hoy candidato electo.

**253.** Ahora bien, a la luz de lo dispuesto por los artículos 385, fracción VII, del Código Electoral, se obtiene que una elección será nula, cuando se produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

**254.** Al respecto, es criterio de la Sala Superior, mismo que es compartido por este órgano jurisdiccional, que, aun cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, para producir la invalidez de la elección en la que se cometió, es indispensable que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral; es decir, que sea trascendente a los principios constitucionales que rigen la materia.

- 255.** Y si bien, es necesario se acredite plenamente la determinancia de aquellas infracciones en cualquiera de sus dos tipos, acorde a lo señalado por el actor, las cuestiones aritméticas para establecer o deducir cuando cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que no son los únicos parámetros viables, en tanto válidamente se puede acudir también a otros criterios, como también lo ha realizado en diversas ocasiones Sala Superior, cuando se han conculcado de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, ejemplo claro de ello lo es la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-618/2015.
- 256.** Si embargo, no obstante lo anterior, a criterio del Pleno de este órgano jurisdiccional, las advertidas violaciones (si fueron considerables en número, las misas son aisladas) generadas por la conducta ilegal de los servidores públicos señalados, si bien deben ser vistas como una cuestión grave al trastocar los principios y derechos fundamentales atinentes a la materia electoral, las mismas, a partir de la argumentación vertida en la demanda y del caudal probatorio correspondiente, no son generalizadas ni determinantes, entonces, indefectiblemente se estima que las mismas no fueron de la naturaleza suficiente para afectar la validez de la elección local.
- 257.** Al respecto, es criterio del TEPJF, que para determinar si se ha respetado la libertad en la emisión del voto, no basta con examinar el hecho aislado referente a si, en el momento de votar, el acto fue producto de la manifestación de una decisión libre, es decir, de una voluntad no coaccionada, sino que para considerar que el derecho al sufragio se ha ejercido con libertad es necesario establecer si en la elección han existido otra serie de libertades y condiciones que la aseguren, sin cuya concurrencia no podría hablarse con propiedad de un sufragio libre.
- 258.** Así, en este contexto, este órgano jurisdiccional estima que las conductas reprochables que han sido previamente acreditadas con las cuales se vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, en una ponderación válida de principios constitucionales, **se obtiene que la libertad del sufragio no se vio afectada determinadamente.**

- 259.** Siendo esto así ya que, por una parte, la asistencia aislada por parte de seis Presidentes y/o Presidentas Municipales a un evento de precampaña del candidato electo, así como la asistencia aislada de seis Presidentes y/o Presidentas Municipales al evento de cierre de precampaña del candidato, esto en un solo municipio y por una sola ocasión, en cada caso, no evidencia una trascendencia relevante y continua sobre el electorado.
- 260.** Ya que no debe de soslayarse en este caso en específico, las características contextuales de dichos actos, tales como que los mismos acontecieron sí dentro del proceso electoral, pero en una etapa<sup>70</sup> dónde aún estaban por definirse las candidaturas de los institutos políticos y por ende los actos válidos ahí acontecidos se comprende lógicamente estaban encaminados a que el entonces precandidato Julio Ramón Menchaca Salazar buscara exclusivamente la aprobación de la militancia del partido por el cual aspiraba a contender (Morena) a fin de poder ser designado como su candidato para competir en el proceso electoral de que se trata.
- 261.** Entonces, si bien se acreditó la presencia indebida de servidores públicos en actos relacionados con el hoy candidato electo, en la etapa de búsqueda de obtención de apoyo de militantes y simpatizantes de un partido en específico para ser postulado como futuro candidato, ello por sí solo no puede extrapolarse para considerar hasta la jornada electoral, sin elementos probatorios ni argumentativos, que el voto de todos los militantes y simpatizantes ahí presentes se vio influenciado por la asistencia del servidor público. Siendo que el único elemento a resaltar fue su sola presencia sin participación alguna, lo que dificulta aún más para tener por actualizada algún tipo de influencia o coacción sobre los votantes.
- 262.** Mientras que tampoco se desarrolló el argumento de en que forma la asistencia de la persona Titular de la Presidencia del Ayuntamiento de otro Estado (Tecámac, Estado de México) influyó sobre el electorado de Hidalgo.

---

<sup>70</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- 263.** Máxime que los militantes y simpatizantes ahí presentes solo representarían una pequeña muestra del padrón de votantes sobre el universo que abarca el padrón general de esos dos municipios y en proporción con todos los del Estado de Hidalgo.
- 264.** Ello reflejando en todo caso la desatención reprochable por parte de servidores públicos respecto a sus funciones e investidura, mismas que ameritaron ser sancionadas, pero que, a la luz de un JIN no reúnen las características a fin de convertirse en un elemento que amerite una atención y tratamiento especial como pieza para privar de validez una elección y buscar el saneamiento del proceso electivo.
- 265.** Ahora, respecto a la asistencia y participación activa que tuvieron tres Presidentes y/o Presidentas Municipales, una Diputada local y el Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, esto en tres municipios del Estado, respecto a eventos desarrollados en campaña electoral, si bien de inicio su sola presencia fue determinante para considerar en los procedimiento sancionadores la vulneración a principios constitucionales, al haber existido por parte de ellos ciertas participaciones activas es menester estudiar de manera particular sus intervenciones a fin de visibilizar sus posibles alcances.
- 266.** Respecto, a los servidores públicos que participaron en una rueda de prensa calificada por Sala Superior<sup>71</sup> como un evento proselitista y celebrada en fecha treinta y uno de marzo en el municipio de Pachuca, Hidalgo, se tiene que las manifestaciones ahí vertidas previamente acreditadas tales como *“vamos a continuar en esa misma lucha justamente por la **transformación** que está viviendo nuestro país”*; *“estoy convencido de los principios del partido y de la **alternancia que se va a dar en el estado de Hidalgo**”*; *“estamos aquí muy comprometidos para **sacar adelante el proceso que se viene**”*; *“hoy vuelvo a **ratificar mi apoyo para que nuestro estado logre la transformación**”*; y *“sé que vamos a lograr que hidalgo, (sic) logremos esa transición y la **alternancia que tanto pedimos**”*, si bien fueron elementos indispensables para acreditar su responsabilidad dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para este Tribunal no se constituyen como variables determinantes para configurar una determinancia directa sobre los resultados de la elección.

---

<sup>71</sup> Véase el SUP-JE-148/2022.

- 267.** Ello es así teniendo en consideración que las frases en sí no constituyeron llamados directos a la ciudadanía para votar a favor del candidato hoy electo, sino meras expresiones de respaldo personal hacia lo que denominaron “un proyecto de transformación en el Estado de Hidalgo, encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar”.
- 268.** Destacando además que dichos actos se llevaron a cabo en el municipio de Pachuca, y los Presidentes Municipales correspondían a Ixmiquilpan y Atlapexco, mientras que la Diputada del Congreso Local lo es por el Distrito I “Zimapán”.
- 269.** Por tanto, no es posible establecer una influencia directa y determinante de las manifestaciones de dichos servidores públicos sobre el electorado, ya que por una parte, los Presidentes Municipales podrían representar una posible presión pero solo sobre aquellos ciudadanos que radiquen en esos municipios, esto dado las funciones y el uso de recursos públicos de que disponen los ediles, pero sin embargo, aquellos actos acontecieron fuera de su ámbito territorial; mientras que la Diputada si bien evidentemente sus atribuciones son distintas a la de los Ediles, de igual manera se encontraba fuera del Distrito Electoral por el cual en su momento fue votada.
- 270.** Entonces tampoco se acredita una vinculación directa entre el actuar indebido de aquellos servidores públicos y el resultado final de la elección.
- 271.** En otro plano, en cuanto a la conducta desplegada por la Presidenta Municipal de Actopan a un evento proselitista celebrado en fecha veinticuatro de abril en Actopan, Hidalgo, así como a la diversa llevada a cabo por el Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, a un evento proselitista celebrado en fecha uno de mayo en Acatlán, Hidalgo, este Tribunal como garante de los principios de legalidad y constitucional determina que con dichos actos se está en presencia de faltas graves en detrimento de los principios que rigen los procesos democráticos, pero que aún a pesar de sus características particulares, **no** se erigen como determinantes sobre la forma en que se desarrollaron todas las etapas del proceso electivo que se califica, incluyendo la de la jornada electoral.



**272.** Ello en virtud de que si bien de las frases<sup>72</sup> empleadas en su calidad de servidores públicos se hizo evidente la muestra de apoyo directo sobre el candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, asegurando una victoria previa de dicho candidato sobre los demás contendientes, el hecho de que las mismas no sean determinantes cualitativamente radica en que las mismas se efectuaron dentro eventos de campaña orquestados por la candidatura común en la presumida presencia militantes y simpatizantes afines a dicho candidato y a su vez el denunciante fue omiso es establecer y comprobar en su demanda y a partir de pruebas idóneas la relación directa que podría haberse generado entre la participación activa de los servidores públicos y el número de votantes afectados con sus actos.

---

<sup>72</sup> **Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno**

*...Amigos y amigas de Actopan, no ha sido fácil es difícil construir efectivamente una transformación que viene desde abajo, una transformación de fondo que garantice que no habrá más corrupción que va a haber un pueblo mejor, un pueblo sin pobreza y sin marginación, así Julio Menchaca Salazar viene hoy a ser ese candidato y ese gobernador que construirá la cuarta transformación en todo nuestro estado de Hidalgo y Actopan esta con Julio Menchaca Salazar.*

*Julio Menchaca es un hombre de palabra, es un hombre leal, es un hombre de principios por eso estamos seguros y yo les quiero dar mi palabra de las mujeres y de los hombres de Actopan Estarán con mucha seguridad con nuestro candidato a próximo gobernador de Hidalgo, el llevará la bandera de las y los actopenses en toda la entidad, llevará con la frente en alto los principios de la cuarta transformación que nos mandata nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, Julio Menchaca será el próximo gobernador de Hidalgo y Actopan, en Actopan ganará Julio Menchaca Salazar.*

(...)

*En Actopan confiamos en Julio Menchaca Salazar, el próximo 5 de junio en Actopan les pedimos que inviten a sus amigos, a su familia, a sus vecinos, porque tenemos que garantizar la cuarta transformación en todo el estado de Hidalgo, muchísimas gracias y a votar este cinco de julio, por MORENA, por Julio Menchaca Salazar, Muchas gracias.*

**Marcelo Luis Ebrard Casaubón**

*“Voz aparentemente del género masculino: Ahora, ese ahorro sería como aumentar el presupuesto del estado de Hidalgo para el agua, los servicios, los caminos, el transporte, las escuelas que a veces no tienen ni la electricidad es ¿Estoy mintiendo o es cierto? Voces aparentemente del género masculino y femenino: Cierto. Voz aparentemente del género masculino: Para todo eso para todo eso compañeras y compañeros serviría ese ahorro porque todos los programas todos los programas sociales que ha puesto en marcha el presidente López Obrador ha sido a subir los impuestos ni subir la deuda ninguna de las dos lo ha hecho ahorrando y evitando la corrupción que es el gran problema de México bueno compañeras compañeros ¿Qué les quiero comentar? Así como yo estoy aquí el día de hoy y están las compañeras y compañeros de toda la República porque está Ciudad Obregón, Puerto Escondido, la Ciudad de Puebla, está Chiapas, está Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, bueno, ¿Por qué están aquí? Porque quieren que la cuarta transformación llegue a Hidalgo, porque ya es la hora por eso estamos aquí y, ¿Saben qué? Voces aparentemente del género masculino y femenino: Bravo. No se oye. Voces aparentemente del género masculino y femenino: Julio gobernador. Julio gobernador. ----- Voz aparentemente del género masculino: Bueno compañeras compañeros aquí se ve alegría, hay energía, hay ganas, hay voluntad, y el que está aquí es porque quiere. Y porque queremos podemos y porque podemos la cuarta transformación va a triunfar en Hidalgo. Arriba Andrés Manuel López Obrador”*

- 273.** Primeramente, con las pruebas que obran en autos y demás hechos notorios, quedó acreditada la naturaleza de los eventos en que participaron los servidores públicos quedando enmarcadas por actos ideados a fin de obtener el voto pero en presencia de militantes y simpatizantes reunidos con esa finalidad, ya que es posible advertir una estructuración de los eventos encaminada a tales fines con medios propagandísticos diseñados en específico para demostrar apoyo al candidato, pero ello sin haber acreditado ni indiciariamente, el número de personas que asistieron y ni tampoco la calidad o carácter de los ahí presentes.
- 274.** Es decir, se desconoce si todos los presentes eran trabajadores encargados de la logística del evento, o bien, colaboradores del candidato que lo encabezó, tampoco se sabe si eran integrantes del equipo de campaña del candidato electo; de igual modo, no es posible determinar cuántos eran ciudadanos del Estado con la posibilidad jurídica para sufragar.
- 275.** Por tanto, si bien existe una vulneración a los principios constitucionales, **lo cierto es que el impacto de dicha violación en la validez de la elección se vio disminuido con la ausencia de los elementos apuntados. En similar sentido se ha pronunciado Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-30/2019.**
- 276.** Misma consideración merece la calificación sobre aquellas conductas respecto de las cuales se resolvió en el expediente TEEH-PES-123/2022, donde se determinó que diversas regidoras de distintos municipios participaron indebidamente en un “foro digital” cuya finalidad se constriñó en promover al candidato hoy electo, ya que si bien se señaló las funcionarias públicas incurrieron en responsabilidad administrativa por sus conductas desplegadas, no existieron elementos diversos que evidenciaran el alcance material y posible inferencia cuantificable sobre el electorado.
- 277.** Y, por último, si bien en un asunto resuelto en la instancia federal donde se determinó, la existencia de la infracción consistente en la vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; Indira Vizcaíno Silva, Gobernadora de Colima y Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora de Campeche, así como la responsabilidad de Julio Ramón Menchaca Salazar y la falta de deber de cuidado de los partidos integrantes

de la Candidatura Común, a fin de analizar si aquellas pueden ser o no determinantes para la elección, se obtiene previamente lo siguiente<sup>73</sup>:

- Los actos de campaña a los que acudieron tuvieron verificativo en el municipio de Pachuca.
- Un evento tuvo verificativo el día 8 ocho de mayo, a las 11:00 once horas, en “los jardines de los salones para eventos privados denominados “Salones Perla”.
- Otro evento tuvo verificativo el día 8 ocho de mayo, a las 18:00 horas, en la Plaza Independencia “Reloj Monumental” del municipio de Pachuca.
- Las ciudadanas denunciadas son Titulares de los Poderes Ejecutivos de los Estados de Ciudad de México, Colima, y Campeche.

**278.** Así, en una interpretación conjunta de los datos obtenidos, se tiene que, la presencia de las referidas servidoras públicas se dio únicamente en el ámbito territorial de un municipio de los ochenta y cuatro que conforman al Estado, o en su caso en una parte dos distritos electorales de los dieciocho que conforman la distritación local), además de que quienes intervinieron indebidamente fueron funcionarias públicas que si bien tienen un alto grado de mando y disposición de recursos públicos con motivo de la naturaleza de sus encargos como Titulares de los Poderes Ejecutivos de sus Estados, ni de autos, ni de las manifestaciones del accionante en su demanda, es posible advertir las condiciones que evidencien como servidoras públicas de otros Estados del país, influyeron sobre el electorado de un municipio del Estado de Hidalgo, ya que en un análisis lógico, únicamente se podría considerar que dichas funcionarias en todo caso podrían generar algún tipo de presión o influencia indebida en el electorado pero sobre aquellos ciudadanos pertenecientes a dichos Estados, ya que fueron ellos quienes respectivamente las eligieron y sobre quienes recaen en todo caso los beneficios.

**279.** Por tanto, con lo anterior, no es posible superar o perfeccionar la presunción que se estableció al resolver el expediente SER-PSC-143/2022.

---

<sup>73</sup> Lo anterior tal como puede advertirse de las copias certificadas del expediente **IEEH/SE/PES/120/2022**, a las cuales en términos del artículo 361 fracción del Código Electoral se les concede pleno valor probatorio. **Documentales que guardan estrecha relación con el expediente SER-PSC-143/2022.**

**280.** Ahora bien, en un pronunciamiento integral en este apartado sobre la violación a los principios de legalidad, imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, por parte de servidores públicos de los tres órdenes de gobierno que se analizaron particularmente, este Tribunal estima que a pesar de haberse calificado como graves las infracciones a la ley cometidas, se tiene que ni individualmente como se razonó, ni vistas en su conjunto como se plasmará, tampoco se tiene por comprobada una repercusión importante en el proceso electoral.

**281.** Esto en razón de que para sea posible alcanzar la pretensión de anular una elección cuando exista una irregularidad acreditada en el desarrollo del proceso electoral, es requisito *sine qua non* que sea grave, generalizada y determinante en el proceso electoral.

**282.** Y en el caso lo que se comprobó fueron violaciones a los principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución, pero a través de circunstancias aisladas y sin pruebas, ni si quiera circunstanciales, sobre la materialización de la supuesta inducción del electorado para votar a favor del candidato que resultó electo, su posible impacto sobre el electorado, ello por lo siguiente:

- Los hechos reprochables (respecto al TEEH-PES-40/2022) acontecieron en solo cinco municipios de ochenta y cuatro que conforman al Estado<sup>74</sup>; mientras que, los actos sancionados por la Sala Regional Especializada, sólo acontecieron en un municipio.

Es decir, aún de actualizarse una posible trascendencia local en cada uno de esos municipios, no debe dejarse de considerar que la elección que se analiza es para la renovación de la gobernatura del Estado, por tanto, es que a la luz de su finalidad tienen que ser atendida la trascendencia de los conceptos de nulidad que se hagan valer.

Por tanto, para este Tribunal, si las violaciones se materializaron en solo el **5.95% de los municipios** que conforman la entidad, se tiene que las mismas no fueron generalizadas; ya que, en este caso, por generalizadas, atendiendo a las características demográficas de la entidad, se entendería que las infracciones impactaron en una parte considerable de la población que habita en un número considerable también municipios, **lo cual no acontece.**

---

<sup>74</sup> Constitución local. Artículo 23.

Sin que pase desapercibido el hecho de que, en su caso, dichos actos fueron difundidos en redes sociales, ya que al tener esta la característica de requerir de una serie de actos volitivos para la imposición de su contenido, no es posible afirmar objetivamente cuántas personas y de que lugares en específico se vieron influenciadas por tales actos.

- Tampoco se advierte una sistematicidad en los hechos violatorios de los principios constitucionales, ya que sólo se actualizaron, cinco eventos con violaciones, dos de ellos en etapa de precampaña y tres en campaña.
- Las irregularidades se dieron a poco menos de treinta días con respecto al día de la jornada electoral.
- De autos no quedó acreditado cuántas personas asistieron a los eventos, ni tampoco sus calidades específicas para considerar que las mismas estaban en aptitud de emitir su voto en la jornada electoral.
- A partir de los argumentos y sus respectivas pruebas, no es posible concluir más allá de la duda razonable, el número de votos o ciudadanos que pudieron haberse visto influenciados o coaccionados a fin de modificar sus preferencias electorales y que se reflejara en sus sufragios.
- En cuanto a los hechos relacionados con el TEEH-PES-123/2022, además de que no fueron ofrecidos como medio argumentativo o de prueba por el actor, no existen elementos que evidencien el impacto hacia el proceso electoral, esto teniendo en cuenta que los actos se llevaron a través de un foro digital y por tanto se parte de la premisa de que se necesita por parte de los posibles espectadores, una serie de actos volitivos para acceder al contenido que se difundió, es decir, se requiere de una serie de actos de voluntad que deben desplegar los usuarios a fin de imponerse sobre su contenido; esto último lo cual imposibilita la acreditación de la trascendencia real y material sobre el electorado.
- Conforme a los datos oficiales que obran en la página oficial del Instituto Electoral<sup>75</sup>, se tiene que los municipios en los cuales acontecieron los hechos pertenecen a los siguientes distritos electorales: Pachuca pertenece a 2 dos distritos electorales, siendo estos los identificados como **12 y 13**; Tenango de Doria pertenece al Distrito **09** “METEPEC”; Tizayuca pertenece al Distrito **16**; Actopan pertenece al Distrito **08**; y Acatlán pertenece al Distrito **09** Metepec.

---

75

Consultable en <http://www.ieehidalgo.org.mx/images/GeografiaElectoral/MapaDistritalLocal.pdf>

- Conforme a los datos oficiales que obran en la página oficial del Instituto Electoral<sup>76</sup>, se tiene que, la votación que obtuvo el candidato postulado por la Candidatura común, según los Distrito Electorales, fue la siguiente:

<b>Distrito</b>	<b>Número de votos que obtuvo la Candidatura Común</b>
08	36,928
09	30,242
12	38,092
13	40,890
16	27,007
<b>TOTAL</b>	<b>173,159</b>

- Partiendo de los datos anteriores, y a fin de ser este órgano jurisdiccional exhaustivo, se tiene que, aún y en el caso de llegar al extremo de considerar la nulidad de la elección en aquellos distritos en los cuales acontecieron los hechos (lo que no se comprobó), tampoco es posible hablar de una trascendencia relevante en el electorado de aquellos municipios respecto a los resultados globales de la elección, ya que dicho total de votos obtenido en esos distritos continua siendo menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

Sin embargo, para esta consideración es imprescindible tener en cuenta que estos cálculos se hicieron sobre toda la votación que obtuvo el candidato electo en dichos distritos, cuando las violaciones solo acontecieron en uno o dos municipios de los que conforman los respectivos distritos, por lo que aun subsistiría la obligación del accionante de acreditar que porcentaje de aquellas votaciones en específico se vio indebidamente influenciada, **lo cual, como se enfatiza, no aconteció; ya que si bien la resolución por parte de Sala Regional Especializada se dio después de la presentación del JIN, el accionante siempre mantuvo una postura asertiva sobre la existencia de las infracciones que denunció, por ende, en la demanda que origina el juicio que ahora se resuelve, debió incluir diversos argumentos y pruebas a fin de evidenciar la trascendencia sobre el electorado, lo cual no fue observado.**

**283.** Complementando además en la calificativa del presente agravio, el hecho de que, no obstante cualitativamente no quedaron acreditadas las vulneraciones denunciadas, en cuanto al factor de determinancia cuantitativa, al igual que en los otros agravios analizados, se tiene que la diferencia entre el primer y

<sup>76</sup> Consultable en [http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso\\_2021-2022/ResultadosFinalesPEL2021-2022GubernaturaporDistritos.pdf](http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/ResultadosFinalesPEL2021-2022GubernaturaporDistritos.pdf)

segundo lugar es de 323, 031 trescientos veintitrés mil treinta y un votos, es decir el 30.25% respecto a la votación obtenida.

- 284.** Y partiendo de estos datos, se presume entonces que tampoco fueron determinantes dichas violaciones cuantitativamente en términos de votos que pudiesen haber sido emitidos de forma irregular, lo que obligaba al accionante a partir del conocimiento del dominio público de dichos resultados, que al momento de impugnar una elección reclamando su invalidez ante la magnitud de la diferencia de votos presentada, se encontraba obligado a acreditar objetivamente a través de una debida argumentación sostenida en medios idóneos de prueba el por qué era necesario anular la elección para salvaguardar los principios democráticos que consideró irremediablemente vulnerados.
- 285.** Lo que para este Tribunal no aconteció, ya que del estudio de la parte conducente de su escrito de demanda se tiene por cuanto hizo a la vulneración de principios que consideró determinantes, **el partido accionante sólo se limitó a relacionar los asuntos resueltos a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores y las conductas ahí sancionadas. Sin embargo, perdió de vista que, el hecho de que se haya actualizado una infracción en un procedimiento sancionador no actualiza por sí la nulidad de la elección, por lo que estaba obligado a realizar argumentos lógico jurídicos del por qué con la comisión de dichas conductas reprochables se incurría además en una nulidad acreditando su debida determinancia.**
- 286.** Incurriendo así el actor en meras afirmaciones sin sustento, ya que no bastaba la simple relatoría de hechos acompañada de la mención y transcripción de diversos artículos y leyes relacionados con el tema, así como de la solicitud de realización de certificaciones de publicaciones de redes sociales, sino que en un ejercicio argumentativo debió establecer la forma en como dichos preceptos normativos se vulneraron con las acciones denunciadas y a su vez establecer objetivamente la magnitud de impacto sobre el proceso electoral y los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.<sup>77</sup>

---

<sup>77</sup> Asimismo, es de señalarse que, conforme a lo informado por las autoridades administrativas electorales, se hizo evidente que respecto a los expedientes IEEH/SE/PES/126/2022 e IEEH/SE/PES/153/2022, a partir de los cuales el actor pretendió hacer valer violaciones al artículo 134 de la Constitución respecto de actos que imputó a Indira Vizcaino Silva en su carácter de Gobernadora del Estado de Colima y a Andrés Manuel López Obrador Presidente de la República, dicho asuntos fueron improcedentes, por tanto no existió la posibilidad de estudiar el fondo del asunto y en su caso considerar violación de principios alguna, por tanto, no se configuran como argumentos o medios de prueba de valor suficiente para sostener la nulidad que demanda.

- 287.** En ese sentido, de las constancias que obran en autos no se advierten mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional determinar que los resultados de la elección haya sido producto del impacto debido a la presencia y en su caso participación de todos los referidos servidores públicos de los tres niveles de gobierno, es decir, para este Tribunal no existe un nexo causal directo e inmediato entre las diversas indebidas conductas desplegadas y los resultados de los comicios del pasado cinco de junio. Similar criterio fue adoptado por la Sala Superior al confirmar la sentencia que resolvió la impugnación que derivó del proceso electoral acontecido en el Estado de Guerrero<sup>78</sup>.
- 288.** Y, además, no pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor hizo mención de diversos asuntos en los cuales se declaró la inexistencia de las infracciones que en su momento denunció vía procedimiento especial sancionador, por tanto, acorde a los criterios asumidos por este Tribunal en dichos asuntos, se tiene que, de inicio, no se tuvieron por acreditadas las infracciones denunciadas, lo que consecuentemente imposibilita abordar a un posible estudio de la trascendencia de aquellos hechos sobre el proceso electoral ya que nunca se configuró su existencia.<sup>79</sup>
- 289.** Y, por consiguiente, respecto a las diversas actas ofrecidas por el actor, para tales efectos, de la misma manera se estima que aquellas pruebas carecen de valor probatorio, esto porque las mismas fueron ya valoradas y utilizadas en los procedimientos y en su caso fueron utilizadas para determinar la existencia de los hechos o en su caso la inexistencia, cuestiones que quedaron ya determinadas, sin embargo, las mismas no fueron ofrecidas con elementos adyacentes argumentativos y probatorios a fin de revestirse de un alcance probatorio diverso en este JIN para determinar la imprescindible trascendencia las violaciones que en su caso fueron previamente acreditadas.
- 290.** Destacando asimismo que, respecto a los diversos medios probatorios que ofreció -pruebas técnicas-, es de señalarse que Sala Superior ha considerado que estas pruebas son medios de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, entendiéndose por estos los que

---

<sup>78</sup> Véase el SUP-JRC-106/2021 y el TEE/JIN/047/2021.

<sup>79</sup> Véase la tabla inserta a fojas 111 a 119 de esta sentencia.



permitan reproducciones de tipo audiovisual, pero estableciendo la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor de convencimiento que corresponda.

**291.** En ese contexto, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

**292.** En consecuencia, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes, en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar; este criterio encuentra sustento en la tesis relevante XXVII/2008, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".

**293.** De ahí que, los contenidos de los videos que aporta la parte actora sin el acompañamiento debido de razonamientos lógico jurídicos, no pueden ser de la entidad suficiente para demostrar violaciones sustanciales a los principios constitucionales de equidad y de neutralidad que amerite que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad de la elección como se pretende.

**294.** Ya que debe señalarse que pese a que el JIN no es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que se atiende exclusivamente a lo expuesto por el accionante sin oportunidad de suplir la deficiencia en la expresión de los argumentos, la suplencia de la queja tampoco puede ir más allá de lo expuesto en el medio de impugnación, por ello, en términos de la demanda, las vicisitudes destacadas no reúnen los elementos necesarios para

considerar que se desarrollaron de manera generalizada y determinante durante el proceso electoral en cuestión.

- 295.** Reiterando entonces que, más aún, el accionante estaba obligado a acreditar objetiva y materialmente las violaciones apuntadas y su impacto, cuestión que como se plasmó en el proyecto, no cumplió; por tanto, respecto al **tercer elemento en cuanto al grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral**, este Tribunal Electoral estima que las irregularidades demostradas no son suficientes para acreditar una violación sustancial, en razón de que no obra en el expediente medio de prueba alguno que lleve a inferir el número de electores a los que pudo incidir.
- 296.** Ello, ya que como se ha señalado anteriormente, teniendo en consideración que, **en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida**, al impedir la nulidad de ésta, o cuando las irregularidades detectadas incidan en el resultado de la elección. De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio democrático, así como su resultado; y, en todo caso, si existiera alguna duda (no sustentada) acerca de que ciertas irregularidades que a decir de quien promueve un JIN sean determinantes para el resultado de una elección, este órgano jurisdiccional debe estar siempre a favor de la validez de la elección y no por la nulidad, con el objeto de preservar el sufragio de los ciudadanos que decidieron ejercer su derecho constitucional de votar en las elecciones populares.
- 297.** Interpretando así lo anterior, se descarta que la ciudadanía pueda verse afectada, en caso de existir, por irregularidades o imperfecciones subjetivas en la elección, **lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, por razón de lo cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.**
- 298.** Así, por los razonamientos y fundamentos expuestos, se concluye que no se acredita la existencia de irregularidades graves, sistemáticas y reiteradas alegadas por la parte actora que hayan vulnerado los principios constitucionales de neutralidad, imparcialidad y equidad en la pasada contienda electoral, y que hayan sido acreditadas objetiva y materialmente

como determinantes, por tanto, se concluye que el agravio analizado es **infundado**.

**299.** Y, en otro orden de ideas, respecto a las manifestaciones que emitió el actor en cuanto a la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional en que podrían incurrir tanto un Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral, como su Secretaria de Estudio y Proyecto, toda vez que los agravios vertidos al respecto no van encaminados a combatir los resultados de la elección local, sino cuestiones relacionadas con las facultades y atribuciones de este órgano autónomo constitucional, por ende dichos agravios se estiman **inoperantes**.

**300.** Ello debido a que en términos de los artículos 416 y 417 del Código Electoral, el JIN se concibe como un medio de impugnación para combatir los resultados de los procesos electorales, por ende, los agravios enderezados en contra la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral respecto a la aplicación del sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto de conformidad con la fracción IV, artículo 24, de la Constitución local, devienen inoperantes puesto que a través de la estructuración planteada por el actor no atacan en esencia los resultados del proceso electivo. Ilustra lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia número 2ª./J.188/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”**

**301.** Asimismo, respecto a las manifestaciones realizadas en el mismo sentido por parte de los terceros interesados respecto a la remisión de los autos a otra instancia, así como respecto al personal, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral<sup>80</sup>, toda vez que no se encuentran desarrolladas a fin de sustentar la prevalencia del resultado de los comicios celebrados el pasado cinco de junio, esta autoridad deja a salvo los derechos tanto de la parte actora, como de los terceros interesados, para los efectos que estimen

---

<sup>80</sup> En autos no obra constancia que la parte tercera interesada haya solicitado expresamente la incoación de alguno de los supuestos jurídicos establecidos en el Título Cuarto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, esto en aplicación supletoria.

conducentes y en su caso los hagan valer en la vía y forma que en su caso corresponda.

**302.** Para ello, se debe tener además en consideración que en términos del artículo 432 del Código Electoral, las resoluciones que se dicten en el JIN, sólo podrán tener como efectos: a) confirmar el acto impugnado; b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección; y, c) modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría. Por ende, la pretensión que buscan en este apartado tanto la parte actora, como los terceros interesados en ese sentido es inalcanzable.<sup>81</sup>

### **C) Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género**

**303.** El partido político actor aduce como agravio la existencia de violencia política y VPMG, perpetrada en contra de la otrora candidata a la gubernatura en el estado de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo”, en razón de los siguientes hechos:

- Refiere que Andrés Manuel López Obrador Presidente de la República, a través de las conferencias matutinas, comúnmente conocidas como las “mañaneras” de tres y once de mayo y 25 de abril, realizó manifestaciones en contra de otrora candidata a la gubernatura en el estado de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo, con el ánimo de desacreditarla y menoscabar su imagen pública en el marco del proceso electoral local que se desarrollaba en la entidad. Además de utilizar un lenguaje ofensivo y denigrante con el fin de invisibilizarla y darle un trato de inferioridad.
- Señala que fueron presentados siete procedimientos especiales sancionadores<sup>82</sup>, en los cuales la autoridad fue omisa en resolver

---

<sup>81</sup> Para mejor ilustración de lo anterior, es menester traer a colación el criterio tomado por este Tribunal al resolver el expediente **TEEH-RAP-PAN-012/2022** (mismo que fue confirmado al resolverse el diverso **SUP-JE-65/2022**), a través del cual se estableció que atendiendo a los principios que rigen la función electoral el ejercicio del encargo, en este caso de las Magistraturas, se encuentran sujetas a un régimen específico de responsabilidades, donde además fueron calificados en la instancia federal como ineficaces los agravios tendentes a sostener la parcialidad de la persona titular de una Magistratura Electoral local.

<sup>82</sup> Procedimientos especiales sancionadores identificados con los números: IEEH/SE/PES/046/2022 (TEEH-PES-042/2022); IEEH/SE/PES/070/2022 (TEEH-PES-

respecto a la violencia política de la que fue objeto la otrora candidata, aduciendo en ellos una falta de exhaustividad.

- Manifiesta que existieron diversos actos que violentaron su participación política por el simple hecho de ser mujer, tales como un video alojado en la plataforma de YouTube en donde se minimiza la capacidad de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo” como una opción electoral, además de representarla como una persona a expensas de su relación matrimonial, generando con ello guerra sucia en contra de su reputación y trayectoria laboral, profesional y política.
- Diversas actuaciones de personas anónimas durante la etapa de campaña con el ánimo de minimizar la actuación y participación de la candidata en publicaciones del medio “*INFORMADO*”, así como redes sociales como YouTube y TikTok.

## **Marco Normativo**

### **Aspectos generales sobre la nulidad de una elección**

- 304.** El sistema democrático representativo del Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio del voto de la ciudadanía, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes acceden a los cargos de representación popular.
- 305.** Los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, establecen que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.
- 306.** El artículo 41 segundo párrafo de la Constitución Federal, dispone, en relación con la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que se ha de realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante voto

---

060/2022); IEEH/SE/PES/090/2022, IEEH/SE/PES/121/2022 (TEEH-PES-078/2022), IEEH/SE/PES/129/2022; IEEH/SE/PES/130/2022 e IEEH/SE/PES/143/2022.

emitido de manera universal, libre, secreta y directa, donde se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada en la jornada electoral.

**307.** Así, dada la naturaleza del voto popular, éste debe estar **exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidaturas**, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado, votar en condiciones de absoluto convencimiento y libertad, conforme a su idiosincrasia y convicciones individuales.

**308.** De lo anterior, se desprende con meridiana claridad que el bien jurídico tutelado por la Constitución Federal es la libertad del voto, en consecuencia, en su protección ha de evitarse o inhibirse, incluso, **detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento que haga vulnerable dicha libertad y no permita su libre ejercicio**, lo que se puede presentar cuando las personas contendientes llevan a cabo **actos encaminados a buscar adeptos a costa de las previsiones constitucionales** y legales.

**309.** Así, el voto emitido en condiciones de **presión o bajo influencia indebida del electorado**, no debe tener validez en la integración de los poderes públicos, cuando el mismo se encuentra basado en actos irregulares de violencia o presión, traducidos, fundamentalmente, en dos circunstancias:

a) La necesidad de las personas, lo que se agrava tratándose de aquellos sectores de escasos recursos, que son más vulnerables a dichas influencias dado su estado de necesidad y pobreza, y;

b) Si es producto de presión por **actos de violencia**, tendentes a **buscar en el electorado, una conducta o comportamiento determinado**.

**310.** Por ello, si la emisión del voto deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la ciudadanía, lo procedente es anular o invalidar dichos actos por trastocar los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libres.

- 311.** Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos, candidatas o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia.
- 312.** Por su parte, la Sala Superior, ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, debe considerar el bloque de constitucionalidad y de legalidad.
- 313.** Que, de igual forma, existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria como la equidad de género e igualdad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidad de elección, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.
- 314.** Al respecto, el artículo 385 del Código Electoral prevé como causales para declarar la nulidad de la elección, las siguientes:
- I. Se demuestre que en el desarrollo de la Jornada Electoral, se hayan cometido alguna de las siguientes violaciones que resulten determinantes en su resultado:
    - a. La recepción de la votación se realice en fecha distinta a la elección;
    - b. En más de un 20% de las secciones electorales, no se hubieren instalado las casillas y, consecuentemente, la votación no hubiere sido recabada;
  - II. Las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral declaren la nulidad de la votación en más de un 20% de las secciones electorales;
  - III. Los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos en el cómputo de la elección respectiva, se vean afectados por causa superveniente que los haga inelegibles para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
    - a. El candidato a Gobernador;
    - b. La fórmula de Diputados de mayoría relativa;
    - c. Los candidatos que integren la planilla para la elección de Ayuntamientos;

IV. El partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento;

V. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

VI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento;

VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan **cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección**, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Declarada nula alguna de las elecciones, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo comunicará al Instituto Estatal Electoral la resolución respectiva, para los efectos de ley; y

VIII. Cuando se acredite la utilización de símbolos religiosos o la intervención de ministros de culto a favor de las candidaturas o partidos ganadores y sea determinante para el resultado de la misma.

**315.** Asimismo, la Sala Superior ha señalado que se entenderán por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia** y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

**316.** Con base en lo expuesto, se debe precisar que la **violación a los principios constitucionales**, como el de equidad de género, así como la presencia de **actos sistemáticos de VPMG**, al incidir en un proceso electoral de forma determinante, **constituyen violaciones graves que afectan la validez de un proceso comicial en su integridad.**

**Violencia política en razón de género.**



- 317.** Dentro del bloque los derechos humanos de la mujer se encuentran los artículos: 1 y 4 de la Constitución Federal; 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 2, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- 318.** En la legislación secundaria, nacional y estatal, se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- 319.** Conforme a los citados ordenamientos y los criterios adoptados por la Sala superior, la violencia política contra las mujeres<sup>83</sup>, comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos **que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género)**, tienen un **impacto diferenciado** en ellas o les **afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de **menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida<sup>84</sup>.
- 320.** Así, la VPMG deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.
- 321.** Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue VPMG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- 322.** Pues, ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para

---

<sup>83</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”

<sup>84</sup> Artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

**323.** Al respecto, la Sala Superior ha señalado<sup>85</sup> que para acreditar la existencia de VPMG es necesario analizar la concurrencia de cinco aspectos:

1. Sucede en **el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es **perpetrado** por el **Estado o sus agentes**, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas**;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por **objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, y
5. Se basa en **elementos de género**, es decir:
  - Se dirige a una **mujer por ser mujer**,
  - Tiene un **impacto diferenciado en las mujeres**;
  - **Afecta desproporcionadamente a las mujeres**

**324.** En su conjunto, tales **elementos** resultan de **indispensable** análisis **para considerar si se actualiza o no la VPMG**.

**325.** En esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han establecido protocolos para juzgar con perspectiva de género y para atender la VPMG respectivamente, estableciendo pautas a seguir en la determinación de los actos que atenten contra los derechos políticos-electorales de las mujeres, así como, las medidas que deben implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

---

<sup>85</sup> De conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"

- 326.** Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido<sup>86</sup> que, para juzgar con perspectiva de género, es obligado leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.<sup>87</sup>
- 327.** Por cuanto hace a la obligación de los operadores jurídicos, el máximo Tribunal Constitucional refirió que, juzgar con perspectiva de género, puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.<sup>88</sup>
- 328.** Destaca que, el principio de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género. En el sistema universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 3 y 26), la Convención Sobre Los Derechos Políticos de la Mujer (artículo III), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW" (artículos 1 y 3), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 2), establecen que los Estados Parte, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, a la participación política de todas las ciudadanas y ciudadanos en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener

---

<sup>86</sup> Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1ª. XXVII/2017 (10ª.), registro digital 2013866, de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

<sup>87</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".

<sup>88</sup> Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada País.

**329.** En este sentido, los hechos de VPMG, además del procedimiento, investigación y atención que ameritan en la vía administrativa o penal, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso comicial, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral en cuestión<sup>89</sup>.

**Determinancia como elemento para acreditar la nulidad de una elección por VPMG.**

**330.** Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1388/2018, estableció que, en caso de acreditarse la conducta reprochable, es decir, la violencia política y la VPMG en contra de una de las contendientes se debe proceder a analizar la determinancia de la irregularidad acreditada.

**331.** La violencia política y la VPMG son irregularidades reprochables y condenables en el contexto de los procedimientos electorales, pero para analizar su trascendencia a la validez de toda la elección no basta con que se acredite el hecho, sino que se analice su trascendencia de manera contextual.

**332.** En materia electoral se debe recordar que, además de los principios constitucionales y legales expresamente señalados en los textos respectivos, también existen otros admitidos implícitamente en el ordenamiento jurídico, como lo es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.<sup>90</sup>

**333.** Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación a la cual podemos denominar reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

---

<sup>89</sup> De conformidad con criterio asentado en la sentencia SUP-REC-851/2018.

<sup>90</sup> Jurisprudencia 9/98, de rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".

**334.** Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten plenamente los supuestos previstos en la ley y sean determinantes, tanto en su factor cualitativo como cuantitativo, así como de los demás requisitos señalados. Por esta razón, si bien pueden acontecer violaciones graves o sustanciales (formales o materiales) en una elección, ello en modo alguno implica de manera automática que se deba declarar la nulidad de la misma.

#### **Elementos para analizar la determinancia por VPMG**

**335.** En ese orden de ideas, los operadores de justicia electoral, al tener por acreditada violencia política y VPMG en el contexto de un proceso electoral debemos analizar sustancialmente los siguientes elementos: **a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos** entre primer y segundo lugar; **c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta** en el proceso electoral, y **e)** así como la **afectación** que en **materia electoral** pudo haber tenido la VPMG en la validez de la elección.

#### **Análisis del caso concreto**

**336.** En este sentido, este Tribunal Electoral analizará, con base en el caudal probatorio que obran en autos, si se acreditan los actos relacionados con VPMG perpetrados en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

#### **a) Manifestaciones en las conferencias matutinas denominadas “mañaneras”**

**337.** Tal y como se señaló, el partido denunciante, señaló como agravio que Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de Presidente de la República, a través de las conferencias matutinas, comúnmente conocidas como las “mañaneras” de tres y once de mayo y de abril, realizó manifestaciones en contra de otrora candidata a la gubernatura en el estado de Hidalgo, postulada por la coalición “Va por Hidalgo, con el ánimo de desacreditarla y menoscabar su imagen pública en el marco del proceso electoral local que se desarrollaba en la entidad. Además de utilizar un lenguaje ofensivo y denigrante con el fin de invisibilizarla y darle un trato de inferioridad.

338. En primer lugar, cabe precisar que por lo que respecta a los hechos relacionados con la conferencia matutina de once de mayo, éstos ya fueron del conocimiento de este Tribunal Electoral en el expediente TEEH-PES-082/2022 y su acumulado TEEH-PES-90/2022, en donde se determinó la **inexistencia** de VPMG atribuible al Presidente de la República, en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

339. Ahora bien, las manifestaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo, en las conferencias matutinas de tres de mayo y veinticinco de abril y que serán materia del presente análisis fueron las siguientes:

#### Conferencia matutina de 03 tres de mayo

“(...)

*INTERLOCUTOR: Una de las consignas de los grupos de oposición es que van a defender al INE; sin embargo, desde esta tribuna, desde esta conferencia se ha manifestado que lo que se buscan son autoridades honestas y justas. ¿Qué opinión le merece que los de oposición dicen que van a defender al INE?*

*PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: Pues que hay mucha desinformación, porque son muy chuecos, muy mentirosos.*

*He estado yo viendo eso. Dicen: ‘Yo no estoy a favor de la reforma porque quieren desaparecer al INE’. Pues no es cierto, es el INE con un consejo igual, nada más que, en vez de 11, siete, para que no haya tanto aparato; y que en vez de ser impuestos por los partidos en arreglos cupulares, que los elija el pueblo, que es el soberano, que es el que manda.*

*Eso es, no desaparece, tampoco el tribunal.*

*Nada más que, también, a los abogados del tribunal que los elija el pueblo porque, si no, son los partidos: dos para ti, dos para ti, dos para ti, uno para mí, así era. Ahí está actuando a favor de quien los impuso. Entonces, ¿por qué no es la gente la que los elige de manera democrática? ¿a qué le tienen miedo?*

*Y otras ventajas. ¿Por qué 500 diputados? ¿Por qué no 300? ¿Por qué tantos diputados locales? ¿Por qué tantos regidores?*

*El presupuesto de un gobierno municipal, que de por sí es escaso, se queda en el mismo gobierno municipal, no le llega nada a la gente, pueden estar las calles llenas de baches porque el presupuesto se destina en un 95 por ciento al llamado gasto corriente, porque hay ayuntamientos en donde tienen 11, 15 regidores y bien pagados, que ganan hasta más, algunos, que el presidente de la República.*

*Y, luego, cada vez que hay que firmar la cuenta, para que firmen, en algunos casos, porque hay mucha gente honesta, pero en algunos casos ‘sí te firmo, pero...’ hacen así. Y ahí va adicional, como la cuenta no está limpia y quieren dejar todo planchado... Pero ¿cuánto cuesta eso?*

*Entonces, ¿para qué 11, 15? Pues cinco, siete, esa es la reforma, y se va a ir conociendo cada vez más y la gente se va a ir dando cuenta.*

*Es como la reforma eléctrica, imagínense que votaron a favor de las empresas extranjeras, a favor de Repsol, en contra de la López Mateos, del general Cárdenas.*

*Votaron en contra de la nacionalización del litio, votaron a favor de las empresas extranjeras y de los gobiernos extranjeros, que les brillan sus ojitos por el litio.*

*Y nada más... O no nada más, porque también los aprietan, pero en algunos casos, por decir, 'vamos en contra, todo en contra', como estrategia, y está Claudio X. González, los representantes de los grupos de poder económico que eran los dueños o se sentían los dueños de México.*

*Ayer vi una foto, no sé si es actual, porque la vez pasada **la señora me reclamó de que no lo había dicho ahora, sino lo dijo de antes**, pero vi una foto de Claudio X. González haciendo campaña en Hidalgo, ya abierto ¿no? poder económico con poder político, juntos en contra de la transformación.*

*Pero, bueno, eso es lo que puedo comentar.*

*(...)"*

### Conferencia matutina de 25 veinticinco de abril

*(...)*

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No, se está trabajando. Creo que hay una parte en donde sí se ordenó la suspensión, pero es sólo una parte.

Y ya hemos enfrentado este asunto, lo he dicho muchas veces. Los conservadores no quisieran que nos fuese bien, pero imagínense la gente, 105 mil trabajadores, es como si paráramos la refinería de Dos Bocas.

Están trabajando hoy 38 mil obreros. Nunca se había invertido tanto en el sureste, inversión federal, en beneficio del pueblo, nunca le había llegado tanto apoyo a la gente humilde, a la gente pobre.

¿Qué sucedía?

Pues sólo se benefician unos cuantos, una minoría rapaz y esos son los que ahora están inconformes. Pero además no sólo es porque ya no tienen beneficios económicos, sino porque se sienten ofendidos por la política de darle preferencia a los pobres, al pueblo, porque en la mentalidad de muchos el pueblo es pobre porque no trabaja, porque es flojo. Esa es la mentalidad porfirista y, desde luego, falsa.

Ahí está el caso de los migrantes. Donde hay oportunidades, salen adelante. Miren lo que envían, 55 mil millones de dólares. Nuestro pueblo no es flojo, nuestro pueblo es muy trabajador, pero en la mentalidad conservadora, de hacendados de la época de Porfirio Díaz, de hacendados esclavistas, eso es lo que prevalece; o de caciques, que maltratan a la gente humilde.

**Por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo, no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores. Fue sincera.**

Porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del PAN votaron en contra.

Pero no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo.

**Dice la señora: 'Hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras'.**

Pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo.

Pero contra eso es que estamos luchando, contra esa mentalidad caciquil, nada más que la gente ya está muy avispada.

Ahora fui el fin de semana a Veracruz y a la Huasteca potosina y es, como digo, otro mundo, la gente sí sabe bien del porqué de la transformación.

Bueno, la otra pregunta que hiciste...

¿No encontraste las fotos de lo que están haciendo con autorización desde el sexenio pasado? Esto cerca de Chichén Itzá, sí, por Valladolid, es unir abajo cenotes, esto es Xcaret. ¿No hay más fotos? Hay video también. Es que esto ayuda mucho a aclarar las cosas. Esto es abajo y se va a llenar de agua.

(...)

**340.** De lo anterior tenemos que, las manifestaciones que a decir del partido actor constituyen violencia política y VPMG son, en esencia, las siguientes:

- *Ayer vi una foto, no sé si es actual, porque la vez pasada **la señora** me reclamó de que no lo había dicho ahora, sino lo dijo de antes, pero vi una foto de Claudio X. González haciendo campaña en Hidalgo, ya abierto ¿no? poder económico con poder político, juntos en contra de la transformación.*
- *Por eso no me extraña lo que declaró **una candidata del PRI en Hidalgo**, no me extraña, de que **hay que quitar las pensiones a los adultos mayores**. Fue sincera.*
- *Porque también, cuando se estableció de que iba a convertirse en un derecho constitucional la pensión a los adultos mayores, todos los del PAN votaron en contra.*
- *Pero no me extraña, porque para ellos eso es populismo, paternalismo.*
- *Dice **la señora**: ‘Hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras’.*
- *Pues eso era lo que hacían antes, nada más que no lo destinaban a las carreteras, se robaban el dinero, y ahora cada adulto mayor tiene su apoyo.*
- *Pero contra eso es que estamos luchando, contra esa mentalidad caciquil, nada más que la gente ya está muy avispada.*

**341.** Ahora bien, en primer lugar, vale la pena precisar que no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado de una violencia política se trastoquen cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.



- 342.** En ese sentido, es importante distinguir que aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política.
- 343.** En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, tal como fue sostenido en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ríos (párrafos 279 y 280)<sup>91</sup> y Perozo (párrafos 295 y 296)<sup>92</sup>, ambos contra Venezuela, en los cuales asentó que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.
- 344.** Por lo anterior, si bien es cierto que no toda violencia política, se encuentra encaminada en razón de género, también lo es que el hecho de que se genere tal violencia en contra de las mujeres, debe ser estudiada con mayor diligencia, en atención a las afectaciones que han surgido en el devenir histórico.
- 345.** Sirve de sustento a lo antes señalado, lo dispuesto en la jurisprudencia de la Sala Superior 11/2018, a rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**.<sup>93</sup> Asimismo, la jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte, a rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”** <sup>94</sup>, la cual señala que la autoridad que conozca de una posible afectación a una situación de desventaja por cuestiones de género, debe analizar el caso con mayor diligencia y aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas.
- 346.** Una vez precisado lo anterior, a consideración de este Tribunal y de conformidad con el *Marco Normativo* señalado al inicio del presente análisis, se estima **infundada** la alegación hecha valer por la parte actora pues, de las manifestaciones señaladas anteriormente, **no se advierte la existencia de**

---

<sup>91</sup> Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_194\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf)

<sup>92</sup> Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_195\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf)

<sup>93</sup> Consultable en <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>94</sup> Consultable en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2011/2011430.pdf>

**expresiones que constituyan violencia política o VPMG** por las siguientes consideraciones:

- 347.** Tal y como se señaló tanto la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>95</sup>, como el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señalan que para acreditar la existencia de VPMG deben configurarse cinco elementos: 1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, y 5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.
- 348.** Incluso, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de VPMG, y que, si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.<sup>96</sup>
- 349.** Como se muestra a continuación, contrario a lo sostenido por el partido denunciante, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que **no** se constata la existencia de todos los elementos, por tanto, no es posible hablar de VPMG.
- 350.** En efecto, del análisis realizado a las manifestaciones denunciadas atribuidas al Presidente de la República, no se advierte que el acto (las manifestaciones realizadas) u omisión (el supuesto menosprecio al omitir mencionar el nombre

---

<sup>95</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA.POL%c3%8dTICA.DE.G%c3%89NERO>

<sup>96</sup> Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC 387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

de la candidata) tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la otrora candidata.

351. Lo anterior debido a que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora, en el caso concreto a ser postulada a un cargo de elección popular y su eventual participación en el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura en el Estado.
352. Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, o sean vehementes, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados, como se señaló, se generaron en el contexto de un proceso electoral local para la renovación de la Gubernatura, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen y/o critiquen es más amplia en función del interés general.
353. Asimismo, no puede considerarse que las expresiones hayan obstaculizado el derecho político de la actora de ser votada, o bien, que hayan generado condiciones de desigualdad.
354. Como lo ha determinado la Sala Superior en los juicios SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017, SUP-REP119/2016 y SUP-REP120/2016, entre otros, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes son postuladas a un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.
355. Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y **colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos**, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

- 356.** En efecto, **partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que son postuladas a un cargo público implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.**
- 357.** Si bien, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.
- 358.** Además, durante las campañas electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.
- 359.** Es así que, en la propaganda político-electoral o en las manifestaciones que se realicen en torno a los actores políticos que participan en un proceso electoral determinado, (partidos o candidatos) debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones o cuando estén involucradas cuestiones de interés público<sup>97</sup>, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana o de algún derecho que pudiera verse mermado con la intromisión de terceras personas.
- 360.** Ahora bien, quienes aspiran a ocupar un cargo público están sujetos sin duda a un escrutinio público más severo, ya sea por la propia sociedad que pretenden gobernar o por los contendientes al mismo cargo, o bien, por diversos servidores públicos o partidistas.
- 361.** Con base en lo anterior, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral y más aún durante la etapa de campaña, deben revestir una

---

<sup>97</sup> Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala.

mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

- 362.** En suma, el debate que se da en el marco de un proceso electoral resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 363.** En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”<sup>98</sup> establece que, en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 364.** Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.
- 365.** En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**”,<sup>99</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. En este sentido, la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.

---

<sup>98</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

<sup>99</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

- 366.** En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.
- 367.** De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**,<sup>100</sup> que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. Puntualizó que, de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.
- 368.** En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población”<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia.

<sup>101</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro

- 369.** En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político.<sup>102</sup>
- 370.** Asimismo, con base en lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.<sup>103</sup>
- 371.** Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático. Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.
- 372.** Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.<sup>104</sup>
- 373.** En este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

---

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 128 y 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86.

- 374.** Asimismo, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público es diferenciado porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.<sup>105</sup>
- 375.** La Corte Interamericana considera a) un diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, porque se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.<sup>106</sup>
- 376.** Así las cosas, la Sala Superior ha determinado que pretender que estos criterios **no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para ejercer cargos públicos y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.**<sup>107</sup>
- 377.** Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de un debate político en el marco del proceso electoral en curso, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno y los políticos.
- 378.** Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.<sup>108</sup>

---

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.122. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60

<sup>106</sup> Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

<sup>107</sup> SUP-JDC-383/2017

<sup>108</sup> Rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA". Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557. Tipo: Aislada.



- 379.** Finalmente, respecto que **el acto u omisión se base en cuestiones de género**, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.
- 380.** Conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.
- 381.** Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”
- 382.** Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.
- 383.** Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.
- 384.** Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior y el Protocolo, señalan que **debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.**
- 385.** En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral considera que, el partido actor parte de una premisa inexacta al considerar que, con las manifestaciones

realizadas por el Titular del Ejecutivo, tales como: “*Por eso no me extraña lo que declaró una candidata del PRI en Hidalgo, no me extraña, de que hay que quitar las pensiones a los adultos mayores. Fue sincera.*” y “*Dice la señora: ‘Hay que quitar las pensiones y hay que destinar ese dinero a las carreteras’*”, se actualiza VPMG, ya que dicho juicio valorativo, **no contiene elementos de género**, por el contrario, se considera, que dicha manifestación se dio, en el contexto de la opinión pública, libre e informada.

**386.** Ahora bien, se considera que las manifestaciones realizadas por el Titular del Ejecutivo Federal en las conferencias matutinas de 03 tres y 25 veinticinco de abril, no se advierten expresiones con el ánimo de **denostar o denigrar** a la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, **por su condición de mujer**.

**387.** Es por ello que se considera válida la crítica que se hace a la denunciante porque, en el caso que se estudia, no se advierte un impacto o afectación desproporcionada en los derechos de la entonces candidata, ya que, a partir de las expresiones señaladas, **no puede establecerse que se está asignando un rol, estereotipo, característica o un valor a la denunciante a partir de su sexo o su género, es decir, por el hecho de ser mujer**.

**388.** Ahora bien, el partido actor refiere que el Presidente de la República, realizó las manifestaciones en las conferencias matutinas en contra de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, con el ánimo de desacreditarla y menoscabar su imagen pública en el marco del proceso electoral local que se desarrollaba en la entidad.

**389.** Además de utilizar un lenguaje ofensivo y denigrante, al referirse a ella como “*la señora*” o “*una candidata del PRI en Hidalgo*”, ya que al omitir mencionar su nombre lo hizo con el fin de invisibilizarla y darle un trato de inferioridad.

**390.** A consideración de este Tribunal, dichas manifestaciones tampoco contienen elementos de género, en el caso, este Tribunal no advierte que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, no se basan en la condición sexo-genérica de la entonces candidata, ni tampoco la colocaron en una situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición

de candidata y figura pública, contaba con la misma facultad y derecho que el Titular del Ejecutivo, para responder a lo manifestado por éste.

**391.** Motivos por los cuales se concluye que es **inexistente** la VPMG en contra de la otrora candidata postulada por la coalición “Va por Hidalgo”.

**b) Presuntos procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la autoridad fue omisa en resolver respecto a la violencia política de la que fue objeto la otrora candidata.**

**392.** Sobre este tema, el partido político actor, manifestó que fueron presentados siete procedimientos especiales sancionadores<sup>109</sup>, en los cuales la autoridad fue omisa en resolver respecto a la violencia política de la que fue objeto la otrora candidata, aduciendo en ellos una falta de exhaustividad.

**393.** Al respecto, este Tribunal estima que dicho agravio deviene **infundado e inoperante**, en razón de lo siguiente:

**394.** De las constancias que obran en autos, se advierte que en cuatro de los siete procedimientos que invoca el partido actor, ya existió pronunciamiento por parte de este Tribunal, determinaciones en el sentido de declarar inexistente la infracción denunciada consistente en presuntos actos de VPMG en contra de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, tal y como se advierte a continuación:

NÚMERO DE EXPEDIENTE CON LA AUTORIDAD INSTRUCTORA Y/O TRIBUNAL	DE PARTES	HECHOS DENUNCIADOS	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN
<b>IEEH/SE/PES/046/2022</b> <b>2</b> <b>(TEEH-PES-042/2022)</b>	<b>DENUNCIANTES</b> : Partido Revolucionario Institucional y DATO PERSONAL RESERVADO. <b>FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIV</b>	El Partido Revolucionario Institucional, presentó una denuncia en contra de Sandra Alicia Ordoñez Pérez, presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena por diversas	<b>ÚNICO.-</b> Se declara inexistente la infracción denunciada.

<sup>109</sup> Procedimientos especiales sancionadores identificados con los números: IEEH/SE/PES/046/2022 (TEEH-PES-042/2022); IEEH/SE/PES/070/2022 (TEEH-PES-060/2022); IEEH/SE/PES/090/2022, IEEH/SE/PES/121/2022 (TEEH-PES-078/2022), IEEH/SE/PES/129/2022; IEEH/SE/PES/130/2022 e IEEH/SE/PES/143/2022.

	<p>A DE LA PRESENTE SENTENCIA</p> <p><b>DENUNCIADA:</b> Sandra Alicia Ordoñez Pérez, presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena</p>	<p>manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa celebrada el dieciséis de marzo que, presuntamente, constituyen conductas que actualizan VPMG en contra de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”</p> <p>DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.</p>	
<p><b>IEEH/SE/PES/070/2022</b></p> <p><b>2</b></p> <p><b>(TEEH-PES-060/2022)</b></p>	<p><b>DENUNCIANTE:</b> DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”</p> <p><b>DENUNCIADO:</b> Natividad Castrejón Valdéz, Coordinador General de la Campaña de Morena en Hidalgo</p>	<p>DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, presentó una denuncia en contra de Natividad Castrejón Valdéz, entonces Coordinador General de la Campaña de Morena en Hidalgo, por diversas manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa celebrada el cinco de abril que, presuntamente, constituyen conductas que actualizan VPMG en contra de la</p>	<p><b>ÚNICO.-</b> Se declara inexistente la infracción denunciada</p>

<p>IEEH/SE/PES/090/2022 (TEEH-PES-117/2022)</p>	<p><b>DENUNCIANTE:</b> DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”</p> <p><b>DENUNCIADO:</b> César Cravioto Romero</p>	<p>citada otrora candidata. DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, presentó una denuncia en contra de César Arnulfo Cravioto Romero, en su carácter de Senador de la República, por la publicación en la red social Twitter en la que se refirió a la entonces candidata de manera denostativa y discriminatoria, conductas que actualizan VPMG.</p>	<p><b>ÚNICO.</b> Se declara la <b>inexistencia</b> de las infracciones denunciadas.</p>
<p>IEEH/SE/PES/121/2022 (TEEH-PES-078/2022)</p>	<p><b>DENUNCIANTE:</b> DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”</p> <p><b>DENUNCIADA:</b> Sandra Alicia Ordoñez Pérez, presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena</p>	<p>DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”, presentó una denuncia en contra de Sandra Alicia Ordoñez Pérez, presidenta del Comité Directivo Estatal de Morena por diversas manifestaciones realizadas en una conferencia de prensa celebrada</p>	<p><b>ÚNICO.</b> - Se declara inexistente la infracción denunciada.</p>

		<p>el cuatro de mayo que, presuntamente, constituyen conductas que actualizan VPMG en contra de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”</p> <p>DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.</p>	
--	--	--	--

**395.** Aunado a lo anterior, cada una de las determinaciones emitidas por este Órgano Jurisdiccional, al momento de la emisión de la presente determinación, fueron confirmadas y/o se encuentran firmes por no haber sido impugnadas; por lo que no es dable alegar presuntas omisiones y/o falta de exhaustividad, más aún si se toma en consideración que se resolvieron todas y cada una de las denuncias interpuestas por el actor y que son materia del presente apartado.

**396.** Ahora bien, no pasa desapercibido que los procedimientos IEEH/SE/PES/129/2022, IEEH/SE/PES/130/2022 e IEEH/SE/PES/143/2022, aún se encuentran en etapa de investigación según lo informado por la autoridad instructora. Sin embargo, lo anterior no es de la entidad suficiente para alcanzar la pretensión del partido actor, ya ello no es suficiente para acreditar la causal de nulidad de la elección invocada.

**397.** Al respecto, resulta necesario precisar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral es la rama del derecho público que regula el ejercicio de la potestad sancionadora conferida a las instituciones electorales, la cual comprende al sistema de normas relativas a la parte sustantiva (tipos y parte general); adjetiva (procedimientos ordinarios, especial, en materia de fiscalización y de responsabilidades administrativas), y orgánica (autoridades instructoras y decisoras).

**398.** Esto implica que dicho sistema de normas jurídicas comprende a los tipos descriptivos que poseen elementos objetivos, subjetivos y normativos

relativos al incumplimiento de deberes jurídicos, positivos o negativos, a cargo de los partidos políticos; las agrupaciones políticas; los aspirantes; los precandidatos; los candidatos independientes; los ciudadanos; cualquier persona física o moral; los observadores electorales u organizaciones de observadores electorales; las autoridades o servidores públicos; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales o cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; los ministros de culto; las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión y los demás sujetos obligados, ya sea que exista una responsabilidad subjetiva o por culpa, o bien, objetiva o absoluta, así como directa o indirectamente esté relacionado dicho incumplimiento con la materia electoral. En segundo término, en dichas normas jurídicas se prevén sanciones, las cuales privilegian la restricción o privación de derechos.

**399.** De este modo, se advierte que la naturaleza de los procedimientos sancionadores electorales (ordinario, especial, en materia de fiscalización, así como de responsabilidades), coincide con una técnica, eminentemente, represiva, punitiva o sancionatoria, la cual tiene como fin principal el sancionar conductas contrarias a la legislación electoral, mediante la aplicación de sanciones restrictivas o limitativas de derechos, como lo son la amonestación pública; la multa; la reducción de las ministraciones de financiamiento; la suspensión o cancelación del registro como partido político o agrupación política; la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato o candidato o su cancelación; el no registro en dos elecciones subsecuentes; la cancelación de la acreditación de observadores electorales y sus organizaciones; como la cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro de un partido local, así como la suspensión, destitución e inhabilitación de un servidor público, por ejemplo.

**400.** En este sentido, es evidente que los procedimientos administrativos sancionadores tienen distintas finalidades, las cuales son la protección de bienes jurídicos propios del Estado constitucional y democrático de Derecho, mediante una técnica jurídica eminentemente represiva o punitiva, la cual, por una parte, tiene efectos preventivos generales, puesto que mediante la amenaza de la imposición de una sanción se conmina a todos los sujetos de

derecho a cumplir con sus deberes jurídicos, para proteger los valores jurídicos superiores del sistema jurídico nacional, federal o estatal.

- 401.** Por la otra, posee efectos preventivos específicos, puesto que se pretende inhibir la comisión de una ulterior infracción electoral por quien violó alguna disposición jurídica en la materia, mediante la imposición de una sanción proporcional a la infracción.
- 402.** Así, en el derecho administrativo sancionador electoral se puede identificar un carácter preventivo (motivación de la conducta de los sujetos) y no, exclusivamente, retributivo.
- 403.** De esta manera, la sanción en el derecho administrativo sancionador electoral tiene como función la protección de bienes jurídico-electorales con un carácter fragmentario, y la prevención de la lesión o puesta en peligro de dichos bienes, considerando las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la reincidencia.
- 404.** El procedimiento sancionador, además de su naturaleza punitiva o represiva, se concibe como un medio idóneo para pre-constituir pruebas, sobre hechos irregulares que puedan incidir en la jornada electoral, los cuales deberán de analizarse y valorarse en la impugnación correspondiente.
- 405.** Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-207/2011. En razón de que los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario, especial y en materia de fiscalización, particularmente) son procedimientos de investigación, puesto que se dictan diligencias para indagar y verificar la certeza de los hechos que se realiza de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, independientemente, de que inicien a instancia de parte o de oficio, como sucede en el ordinario, en el de fiscalización y en el especial sancionador (salvo en los casos de calumnia), es natural que resulten útiles para pre-constituir pruebas.
- 406.** De acuerdo con lo precedente, puede desprenderse que la naturaleza del procedimiento sancionador (en cualquiera de sus vertientes), es la investigación de infracciones administrativas, la comprobación de hechos ilícitos en materia electoral y la aplicación de sanciones a los responsables,



mientras que en la vía contenciosa electoral, como en el presente asunto a través del JIN, se está en presencia de un auténtico proceso contencioso jurisdiccional que ocurre respecto de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el cual, cuando son fundados los agravios, tiene como efecto la corrección de los cómputos (por error aritmético); la anulación de la votación recibida en las casillas; la modificación de las actas de cómputo, o bien, la revocación de las constancias de mayoría y la nulidad de la elección, en cuyo desarrollo existen cargas argumentativas y probatorias.

**407.** De ahí que deba concluirse que el JIN **no es un procedimiento sancionatorio, ni lo sustituye, y mucho menos es complementario del mismo. Igualmente, tampoco el procedimiento sancionador electoral es o sustituye a los juicios de inconformidad.**

**408.** En el administrativo sancionador se recurre a la técnica jurídica punitiva o represiva, luego de que se siguió un proceso de instrucción o investigación para determinar la existencia de hechos y de responsabilidades, en tanto que en la vía contenciosa, básicamente, tiene lugar un proceso contradictorio en tanto que el partido político, la coalición o el candidato, cuestionan la validez de la elección y sus resultados, y como consecuencia se acude a la invalidación, anulación o privación de efectos jurídicos (nulidad de la elección).

**409.** Para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (**argumentar y probar**) la actualización de alguna causa de nulidad de votación recibida en una casilla o de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado o doloso; las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, que afectan sus resultados, están plenamente acreditadas, en forma objetiva y material, y son determinantes).

**410.** En este caso, el juez u órgano de decisión no sustituye a las partes, salvo en el caso de diligencias para mejor proveer o directivas, porque se requiera algún documento, elemento o informe, o que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.

**411.** No obstante, debe precisarse que, atendiendo a la diversa naturaleza, características del procedimiento sancionador y del proceso de anulación,

principios procesales y efectos, lo decidido y probado en un procedimiento sancionador, por sí mismo, no tiene el alcance para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto, se debe agotar el proceso contencioso jurisdiccional de anulación, pero, sobre todo, evidenciar que se actualizan los elementos normativos o típicos de la causa de nulidad de la elección de que se trate, acorde con lo previsto en la tesis III/2010, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA”**.

412. Esto es, para que a una elección se le prive de efectos jurídicos, es necesario que las conductas o hechos estén, **plenamente, acreditados, sean graves y determinantes** para el resultado del proceso electoral respectivo, **lo que en el caso no acontece**.
413. Debido a ello, esto es, que la sola manifestación del actor en el sentido de que existen procedimientos en los que existe una omisión de resolverlos no generaron la convicción suficiente para tener por acreditadas tales irregularidades, es que declaran como **infundadas e inatendibles** tales alegaciones.

#### **c) Video alojado en la plataforma de YouTube**

414. El partido político actor manifiesta que existieron diversos actos que violentaron la participación política de la entonces candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA por el simple hecho de ser mujer, tales como un video alojado en la plataforma de YouTube en donde se minimiza su capacidad como una opción electoral, además de representarla como una persona a expensas de su relación matrimonial, generando con ello guerra sucia en contra de su reputación y trayectoria laboral, profesional y política.
415. Para acreditar lo anterior, el actor ofreció un enlace en donde se puede apreciar el material denunciado<sup>110</sup>, el cual para mayor claridad se inserta a continuación:

---

<sup>110</sup> Enlace que fue certificado por esta autoridad y cuyo contenido obra en el acta circunstanciada que obra en autos.

Video alojado en el perfil de la plataforma de YouTube de “Gisela Montalvo”

<https://www.youtube.com/watch?v=6bvHWubViaY>

Video intitulado **“La fabulosa vida de Carolina Viggiano”** publicado el 2 de mayo de 2022, con la siguiente descripción: *“Mansiones, millones de pesos y lujos son lo que caracteriza la vida de Carolina Viggiano y su familia. ¡Conoce todos los detalles!”*

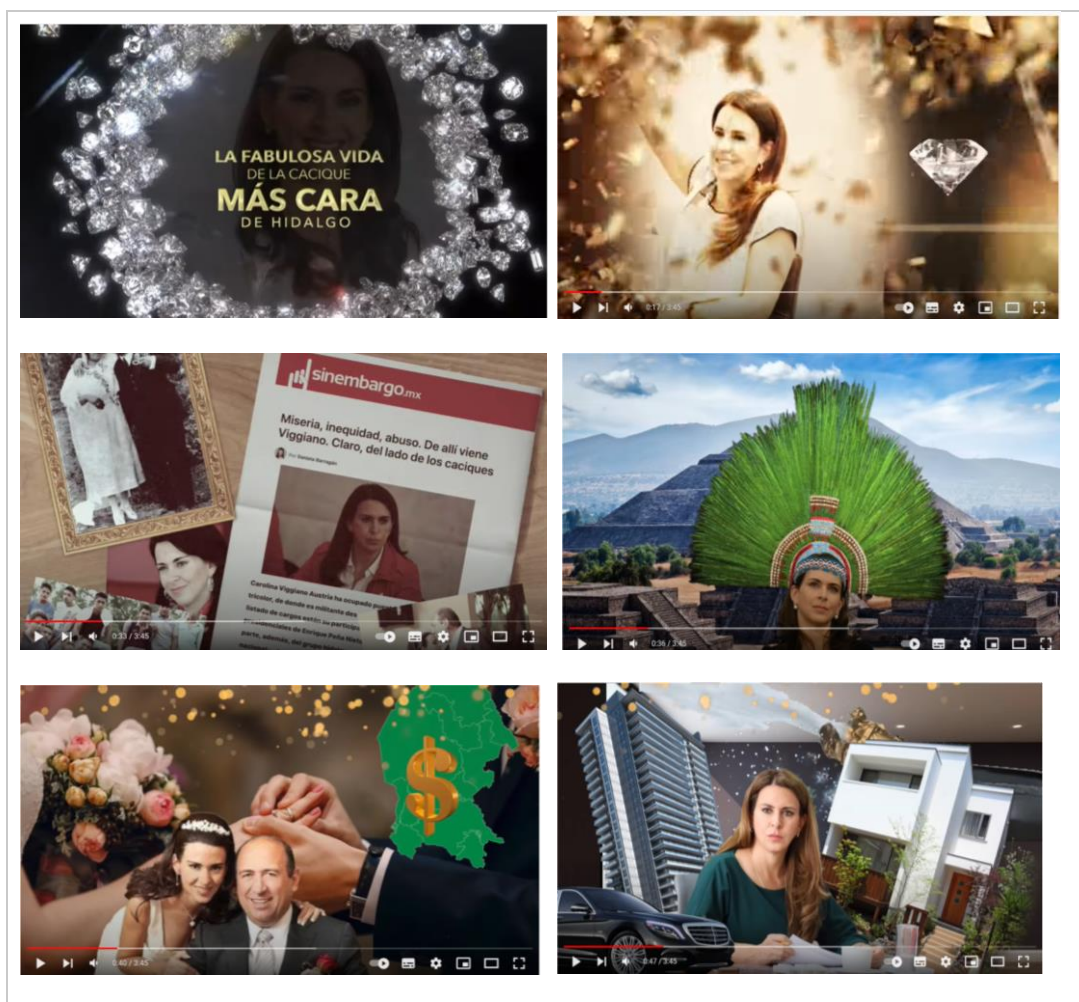
Cuenta con **143,835** visitas, **1,816** me gusta y **114** comentarios, cuyo contenido visual y auditivo es el siguiente:

Voz en off de hombre:

*Si creías que las Kardashians son la familia más rica y escandalosa del Siglo 21, estabas muy, pero muy equivocado, lo sentimos Kim pero cuando se trata de riqueza, glamour y problemas familiares, está política Hidalguense se los lleva de corbata, conoce a CV, una mujer que se ha hecho millonaria a expensas de su pueblo, ella es la cacique más cara de Hidalgo, proveniente de una familia humilde como la mayoría de los mexicanos, con buenas conexiones y una carrera dudosa CV ha logrado convertirse en una cacique del México moderno y no basto con casarse con Los Dueños del estado de Coahuila los Moreira. Por su lado, Carolina ha amasado una fortuna con la que muchos soñamos y pocos logramos disfrutar, en el Fraccionamiento más exclusivo de Pachuca, estos villanos tienen una mansión de más de 1300 m2, con todos los lujos que te puedes imaginar, sala de juegos, jacuzzi, cortinas inteligentes y la luz, quién paga esas cuentas que ande rondar los \$11000 pesos al mes, pues está cacique, qué es tan poderosa que hace que su pueblo Hidalguense pague la luz de su propia casa, mientras que ella solamente pone \$53 pesos cada dos meses, vaya Diablitos y su imperio trascienden fronteras los caciques de Hidalgo tienen también una mansión en San Antonio Texas misma que vale más de \$145,000 pesos, para esos fines de semana cuando el rancho es demasiado plebe para estos millonarios, pero sin duda el más afortunado en esta familia es el pequeño príncipe, Juan Pablo Beltrán Viggiano, nació en cuna de oro desde pequeño ha disfrutado de la buena vida, viajes, carros, yates, fiestas todo lo que un jovencito que vive a costa de su pueblo merece incluso por ser tan buen, bueno para nada, sus padres le han regalado un restaurante, Barrita de mar, ubicado en Interlomas en la Cdmx, donde Juan Pablo, participa como socio, junto con el tiburón Alexander Uriel, una gente con mentalidad ganadora y para que Juan Pablito pueda operar su restaurante y no viajar hasta su mansión en Pachuca, la familia cuenta con una hermosa propiedad en una de las calles más exclusivas de las Lomas de Chapultepec, el centro de la alta sociedad élite de México, esta hermosa digna de los dueños de dos estados de la república cuenta con suficientes espacio para una familia de 30 personas, además sirve de escala cuando viajan de Pachuca a San Antonio.*

*Esto sí que es la buena vida y permite que el pequeño Juan Pablo puede vacunarse contra el COVID en la Ciudad de México, pero la lista de herederos de estos caciques modernos no termina aquí, el sobrino de los villanos Luis Becerra es dueño de la comercializadora BECEVIGG de ser una pequeña empresa que debe ser muy exitosa, porque mueve casi cien millones de pesos al mes en su cuenta de banco y no le digan a nadie pero en secreto Carolina Villano opera esta empresa tras bambalinas, no te vayas sigue con nosotros para conocer los alcances de la familia Villano y la vida de lujos, de derroche y placer que se dan a expensas de los mexicanos, en sus propiedades en Acapulco, viajes por el mundo, carros, fiestas, mucho y mucho más, a continuación veremos como Carolina Villano y su pandilla de villanos roba, oculta y se aprovecha del pueblo de México, todo esto y más en La Fabulosa vida de la cacique máscara de Hidalgo.*

**Imágenes representativas**



416. Ahora, a efecto de determinar si las referidas manifestaciones constituyen o no VPMG, se procederá a analizar los elementos de la referida jurisprudencia 21/2018, a la luz de los elementos enunciados en ella, de conformidad con los siguientes cuestionamientos.

417. **¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

418. Este elemento se actualiza, pues la entonces candidata postulada por la coalición “Va por Hidalgo” contendía para un cargo de elección popular en el proceso electoral local 2020-2021, ya que fue candidata a la gubernatura en el estado de Hidalgo.

419. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

- 420.** Este elemento se colma ya que en términos del artículo 3 Bis, párrafo 3 del Código Electoral, la VPMG puede ser perpetrada por particulares y, en la especie, se acreditó la existencia del video en el perfil de YouTube de “Gisela Montalvo”.
- 421. ¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
- 422.** En este caso no se advierte que las frases o expresiones que se contienen en el video coloquen a la denunciante en situación de violencia alguna, ya que las expresiones vertidas en el video, a juicio de este Tribunal, se deben de entender como parte del debate crítico, esto considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.
- 423.** Por lo anterior, no se percibe ni siquiera el uso de una violencia simbólica, la cual el Protocolo de Violencia Política establece como aquella que se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- 424.** Lo anterior, porque las frases y expresiones denunciadas no tienen como finalidad deslegitimar a la candidata a través de los **estereotipos de género** que les niegan habilidades a las mujeres para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto de debate público, por lo que la denunciante, debía tener un mayor margen de tolerancia a la crítica fuerte y vehemente.
- 425. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- 426.** No se acredita este elemento porque como se ha mencionado, las expresiones contenidas en el video denunciado no se dirigen a restringir o limitar algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura en la entidad.

- 427. ¿Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres?**
- 428.** No se cumple este requisito, al no advertirse que las expresiones y frases controvertidas fueran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, esto es, las mismas no representan estereotipos, la asignación de un rol de género ni hacen referencia a la condición de mujer de la actora.
- 429.** Del análisis integral de las manifestaciones denunciadas no se desprende una presunta intención de menoscabar, degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ni que dichas expresiones se hayan realizado a las personas de la accionante basadas en elementos de género.
- 430.** Es decir, únicamente se desprende que las manifestaciones están encaminadas a cuestionar su patrimonio y no se relacionan con la condición de mujer de la denunciante, ni se le coloca en una posición que busque atribuirle estereotipos de género en su perjuicio, tal como se indicó en el apartado anterior.
- 431.** Es decir, tomando en cuenta el contexto en el cual se emitieron las expresiones, resultan insuficientes para acreditar que estemos en presencia de VPMG, ya que no se advierte que tengan como finalidad impedir el ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante, ni que estén basadas en estereotipos de género que le nieguen la capacidad para ejercer algún cargo en particular.
- 432.** Como se adelantó, si bien el lenguaje que se utiliza en el video puede ser considerado crudo e inapropiado, lo cierto es que no está dirigido a la otrora candidata por su condición de mujer, sin que se advierta algún calificativo exclusivo del género femenino, ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigrara como candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.
- 433.** Tampoco se advierte la existencia de un impacto diferenciado de los mensajes contenidos en el video que pudiera tener por efecto una afectación por el hecho de ser mujer o del género femenino.

- 434.** Es decir, las frases utilizadas no están relacionadas con la asignación de algún estereotipo de género hacia la denunciante por el hecho de que sea mujer, sino más bien se realizan para hacer referencia a críticas fuertes sobre el origen sobre su patrimonio.
- 435.** Una vez analizados los elementos de la mencionada jurisprudencia 21/2018, en la que se advierte que las frases y expresiones denunciadas **no constituyen** VPMG.
- 436.** En ese sentido, se advierte que no se incumplieron disposiciones jurídicas nacionales o internacionales que reconocen el ejercicio de los derechos de las mujeres, no buscaba obstaculizar la campaña de la denunciante, ni impidieron su desarrollo en condiciones de igualdad basado en estereotipos de género.
- 437.** Esto, tomando en consideración que las expresiones y frases utilizadas en el video denunciado no tienen el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la otrora candidata, al ser manifestaciones amparadas por la libertad de expresión relacionadas con temas de interés público, considerando para ello que el margen de tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado<sup>111</sup>.
- 438.** Por lo que se concluye que el video denunciado **no configura VPMG** en perjuicio de la otrora candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA

**d) Actuaciones de personas anónimas durante la etapa de campaña con el ánimo de minimizar la actuación y participación de la candidata**

- 439.** Por otra parte, el actor señala que se llevaron a cabo diversas actuaciones de personas anónimas durante la etapa de campaña con el ánimo de minimizar la actuación y participación de la candidata en publicaciones del medio “*INFORMADO*”, así como redes sociales como YouTube y TikTok.

---

<sup>111</sup> Tal como lo señaló la Sala Superior, en el criterio recaído al expediente SUP-REP-617/2018.

440. A consideración de este Tribunal, los conceptos de agravio mencionados resultan **inoperantes** ya que de la lectura integral del escrito de demanda del JIN que ahora se resuelve, se advierte que el partido político actor deja de exponer argumentos lógico-jurídicos limitándose a hacer manifestaciones genéricas, vagas, imprecisas y subjetivas.
441. Además de lo anterior, el actor no aporta prueba alguna que robustezca sus afirmaciones, mismas a las que está obligado, tal y como se establece en el artículo 360 del Código Electoral.
442. Se sostiene lo anterior, en razón de que el actor manifiesta que se llevaron a cabo diversas actuaciones (sin expresar circunstancias de modo tiempo y lugar) de personas anónimas durante la etapa de campaña con el ánimo de minimizar la participación de su candidata en publicaciones del medio “*INFORMADO*”, así como redes sociales como YouTube y TikTok, siendo omiso en adjuntar algún elemento si quiera indiciario de prueba para acreditar su dicho.
443. En ese sentido, la Sala ha establecido en diversos fallos<sup>112</sup> que, los conceptos de agravio se deben desestimar en los siguientes casos: 1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior; 2. **Argumentos genéricos o imprecisos**; 3. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación, cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, y 4. Alegaciones que no controvertan los razonamientos de la responsable, sustento de la sentencia o acto controvertido.
444. Lo anterior es acorde con el contenido de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**”<sup>113</sup>

<sup>112</sup> Por ejemplo, SUP-JRC-65/2016.y SUP-JRC-164/2016.

<sup>113</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las



- 445.** Cabe recordar que la causal de nulidad genérica, como se ha señalado, requiere, entre otras cuestiones, la **acreditación plena de la irregularidad**, para lo cual resulta indispensable, precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos. Aunado a lo anterior, para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los **elementos probatorios idóneos**. Extremos que no fueron señalados ni acreditados por el partido actor.
- 446.** En conclusión, toda vez que la parte actora se limitó a expresar argumentos genéricos, sin expresar argumentos lógicos-jurídicos, ni pruebas que evidenciaran los hechos manifestados, es que este Tribunal declara **inoperantes** los agravios en estudio.

**e) Pronunciamiento sobre la determinancia.**

- 447.** Tal y como se señaló, ha sido criterio de la Sala Superior que, cuando los operadores de justicia electoral, tengan por acreditada violencia política y violencia de género en el contexto de un proceso electoral, se deberá de analizar sustancialmente los siguientes elementos: **a) circunstancias, de tiempo, modo y lugar; b) la diferencia de votos** entre primer y segundo lugar; **c) la atribuibilidad de la conducta; d) incidencia concreta** en el proceso electoral, y **e)** así como la **afectación** que en **materia electoral** pudo haber tenido la violencia política de género en la validez de la elección.
- 448.** En el caso en estudio, toda vez que **ninguno de los supuestos planteados por el partido político actor constituyeron Violencia Política o VPMG**, no existe la necesidad de hacer un estudio sobre las elementos de la determinancia.

---

consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Pag. 2121.

## **Grupo 2. Nulidad de la elección por causal genérica**

### **Hipótesis de nulidad genérica**

**449.** A fin de determinar si se actualiza o no el supuesto de nulidad de la elección, previsto en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral, es necesario que la parte actora evidencie (argumentativa y probatoriamente) lo siguiente:

- La verificación de violaciones a la normativa electoral (materia);
- Las violaciones electorales deben ser generalizadas (elemento cuantitativo de modo);
- Las violaciones electorales deben ser sustanciales (elemento cualitativo de gravedad);
- Las violaciones electorales deben ocurrir en la jornada electoral o incidir en la misma (referencia temporal);
- Las violaciones electorales deben estar plenamente acreditadas (elemento probatorio), y
- Debe demostrarse que las violaciones electorales son determinantes (elemento cualitativo de incidencia).

### **Carga argumentativa y carga de la prueba**

**450.** Acorde con lo dispuesto en los artículos 98 y 99 fracciones II, III y IV del Código Electoral, el proceso electoral es el conjunto de actos previstos por la Constitución Federal, la legislación general aplicable, la Constitución Local, el Código Electoral y demás disposiciones, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, los candidatos independientes, así como los ciudadanos, los cuales tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes, en este caso, del Titular del Poder Ejecutivo. Tres de las etapas del proceso electoral son la jornada electoral, resultados electorales, así como la de cómputo y declaración de validez de la elección.

**451.** En términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero; 41, párrafo tercero, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 95 párrafo 2, 156 y 163 del Código Electoral, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el

proceso electoral, y que llevan a cabo la autoridad electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos.

- 452.** Tal presunción de validez de la actuación de los diversos actores políticos va en beneficio del proceso electoral, en especial, de los resultados y la declaración de validez de las elecciones.
- 453.** En el caso de los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.
- 454.** En lo que respecta a la actuación de quienes no son autoridad y realizan actos electorales o que trascienden en el desarrollo o resultados de los procesos electorales, se presume la buena fe. Con relación a este punto, se debe destacar que, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ninguna disposición de ambos instrumentos puede ser interpretada en el sentido de permitir a un Estado, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos o limitarlos en mayor medida que la prevista en los mismos.
- 455.** De ahí que a partir de dicho deber de respetar los derechos humanos que pesa sobre los agentes del Estado y todos los demás sujetos se puede desprender una presunción de validez de su actuar.
- 456.** Todos los que participan en la realización de los actos que comprende el proceso electoral, están obligados a sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución y las leyes de la materia, por lo que, en principio, la elección se reputa como válida. Al respecto, está el texto de la tesis XLV/98, de rubro **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.
- 457.** Como consecuencia, derivan dos cargas procesales para la parte actora. Una que va en el sentido de **argumentar** y la otra de **probar**.

- 458.** Así, en lo que atañe a la carga argumentativa en los medios de impugnación, la parte actora tiene la obligación de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos, presuntamente, violados, con independencia de que opere la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios.<sup>114</sup>
- 459.** Sin embargo, en todo caso, la parte actora, con claridad, debe expresar su causa de pedir, mediante la precisión de la lesión o agravio que le causa el acto o resolución y los motivos que originan el agravio, o bien, al menos un principio de agravio, aunque no importa su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que, además, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, porque el juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, según deriva de la tesis de jurisprudencia 3/2000, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.
- 460.** En el juicio de inconformidad, a partir de los supuestos de procedencia, se puede desprender en qué sentido va dicho deber de argumentar, porque se alude a la determinación de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad, y en específico por lo que corresponde al presente asunto y concierne a la elección de titular del Poder Ejecutivo, la precisión de los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una casilla o por nulidad de la elección.<sup>115</sup>
- 461.** En consecuencia, la identificación de la causa de pedir (irregularidades que afectaron la elección) y la pretensión de la parte actora (nulidad de la elección y su secuela que es la revocación de la constancia de mayoría), así como la acreditación de los extremos fácticos (circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, en su caso, la identificación de las personas), son cargas procesales que corresponde atender a la parte actora.

---

<sup>114</sup> Artículos 352, fracción VII y 368 del Código Electoral.

<sup>115</sup> Artículos 384 y 385 de Código Electoral.

- 462.** Esto es, se debe demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, no sólo porque quien afirma está obligado a probar (artículo 360 del Código Electoral), sino también porque quien cuestiona una presunción debe probar en contra de esta.<sup>116</sup>
- 463.** Inclusive, la nulidad de elección, además de que sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado, plenamente, los extremos de la causal prevista en la ley, no debe extender sus efectos más allá de esa elección, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto, lo cual se conoce como principios de conservación de los actos públicos, válidamente, celebrados e incomunicación de la invalidez de un acto a otro que debe preservarse (artículos 369, párrafo 2, y 385, fracción VII del Código Electoral). Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.
- 464.** En este orden de ideas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Electoral, los extremos jurídicos que deben evidenciarse (argumentativa y probatoriamente) por la parte actora son: la verificación de violaciones a la normativa electoral; las violaciones electorales deben ser **generalizadas**; las violaciones electorales deben ser **sustanciales**; las violaciones electorales deben ocurrir en **la jornada electoral** o incidir en la misma; las violaciones electorales deben estar, **plenamente acreditadas**, y debe demostrarse que las violaciones electorales son **determinantes**.
- 465.** En ese sentido, cobra especial relevancia el hecho de que, al anular la elección de un cargo público (en el caso, el máximo cargo público en la entidad como lo es el Titular del Ejecutivo), como lo pretende la parte actora, también se priva de todo efecto jurídico al derecho de los electores que participaron en la elección, es decir, quienes en ejercicio del derecho al voto activo acudieron a las urnas correspondientes.

---

<sup>116</sup> Lo anterior, es congruente con lo previsto en los artículos 378 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Hidalgo y 194 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme con lo establecido en el artículo 347 del Código Electoral.

- 466.** En consecuencia, la parte actora debe **probar, plenamente**, la violación **generalizada y sustancial** en la elección, y que ésta fue **determinante** para el resultado de la elección, a fin de que la restricción al derecho de votar de los electores esté plenamente justificada, para que dicha consecuencia anulatoria sea una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con los principios previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.
- 467.** Conforme con lo previsto en el artículo 352, Fracción VIII, del Código Electoral, la parte actora debe ofrecer y aportar las pruebas, dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que la promovente justifique que, oportunamente, las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.
- 468.** Esto es así, porque en el artículo 322, del citado Código Electoral, se prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, por el cual se postula que son objeto de prueba los hechos controvertidos, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- 469.** Además, en principio, como se señaló, de acuerdo con el artículo 360 del Código Electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.
- 470.** De acuerdo con lo que se estableció por la Sala Superior<sup>117</sup>, la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión (en el caso, nulidad de la elección), salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, en atención a las denominadas cargas dinámicas, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud

---

<sup>117</sup> Al resolver el juicio de inconformidad con número de expediente SUP-JIN-359/2012.

de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal, en ejercicio de sus poderes de dirección del proceso, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con el artículo 249, párrafo 2 del Código Electoral.

- 471.** Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas. Esto es, la facultad de allegarse de la información necesaria para resolver, correctamente, debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.
- 472.** Esto significa que magistrado instructor, así como el propio Tribunal Electoral no deben romper el equilibrio procesal entre las partes, ni constituirse en una parte más del proceso, a fin de preservar la imparcialidad, la objetividad y la certeza. Empero, se debe asegurar y garantizar que la igualdad procesal entre las partes no tenga un mero carácter nominal, semántico o formal, sino que, auténticamente, se trate de una igualdad material.
- 473.** De ahí que el equilibrio procesal debe ser preservado por el órgano de decisión, y en el ejercicio de sus facultades directivas, las cuales están representadas por el dictado de diligencias para mejor proveer, como sucede con el requerimiento de elementos, informes o documentación que sirva para la sustanciación o resolución de los medios de impugnación, o bien, el ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue.
- 474.** Así, resulta insuficiente que en la demanda, únicamente, se aluda a la violación o irregularidad, presuntamente, cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, porque es necesario que quien promueva un medio de defensa exprese, **de forma clara y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos**, a fin de que las pruebas aportadas

se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada.

- 475.** En el caso, lo que la parte actora debe evidenciar (argumentar y probar) son los elementos material (violaciones a la normativa electoral); cuantitativo de modo (carácter generalizado de las violaciones electorales); cualitativo de gravedad (violaciones electorales sustanciales); temporal (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma; probatorio (violaciones electorales, plenamente, acreditadas), y cualitativo de incidencia (violaciones electorales determinantes).
- 476.** Reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir de su relación lógica con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.
- 477.** La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.
- 478.** Por lo tanto, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos, genéricamente, concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba, frente al juzgador.
- 479.** Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: i) La licitud de la prueba; ii) La



relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y iii) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**480.** Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**”, así como la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.

**481.** De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar, masivamente, pruebas, o bien, la referencia genérica a determinadas fuentes probatorias, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión.

**482.** Lo anterior, como se anticipó, ha sido sostenido por la Sala Superior<sup>118</sup>, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

**483.** En ese sentido, además de que la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad recae en la parte actora, éste también cuenta con una carga argumentativa, como se anticipó, la cual derivada de los propios requisitos del escrito de demanda en el juicio de inconformidad, previstos en los artículos 352, fracción VIII y 424 del Código Electoral.

**484.** En consecuencia, la parte actora debe:

- Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

---

<sup>118</sup> Ver el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012.

- Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello, expresando los hechos en los que basa su impugnación.

#### **Elementos de la causal de nulidad de elección genérica.**

**485.** A partir de la normativa abordada en el punto anterior se pueden establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la elección.

**486.** La causal de nulidad de elección, cuando existan violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distinta a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en el propio artículo 385 del Código Electoral.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

- **Violaciones electorales generalizadas** (elemento cuantitativo de modo), lo cual representa un elemento cuantitativo de modo, relativa a la verificación de la irregularidad.
- **Violaciones electorales sustanciales** (elemento cualitativo de gravedad), cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.
- **Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma (referencia temporal).** Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba

concluirse a partir de los elementos fácticos que estén, plenamente, acreditados.

- **Violaciones electorales plenamente acreditadas (aspecto probatorio).** Los elementos probatorios que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por, plenamente, acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra la moral, según consten en el expediente, y, en su caso, ello sea como resultado de que debiendo obrar en el expediente, porque las posea la autoridad electoral (y no las hubiere remitido con su informe circunstanciado), o bien, se hubieren solicitado, en tiempo y forma, por las partes, finalmente, las requiera el órgano jurisdiccional de decisión.

No se desconoce que las irregularidades, generalmente, son de realización oculta, al menos, en su concepción, y que por ello es difícil la aportación de las pruebas directas que, por sí mismas, tengan valor probatorio pleno; sin embargo, se reconoce que puede ser a través de la adminiculación de las pruebas, incluida, las que tengan carácter indiciario, para acreditar los extremos fácticos que permitan inferir la verificación de un hecho.

- **Violaciones electorales determinantes.** La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección (diferencia entre primer y segundo lugar), mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las violaciones que se registren deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección entre las distintas fuerzas políticas.
- **Las irregularidades no deben constituir alguna causa específica de nulidad de la elección.** La causal genérica se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea

determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección, es completamente distinta.

En efecto, se establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que, automáticamente, descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad de la elección identificadas en el artículo 385 del Código Electoral. Estos tipos de nulidades tienen elementos normativos distintos y ámbitos materiales de validez diversos entre sí, por lo que, si una conducta encuadra en una causal específica, entonces no puede analizarse bajo la causal genérica.

## **Casos concretos**

### **I. Difusión de propaganda calumniosa**

- 487.** El partido político actor señala que durante la etapa de preparación de la jornada electoral, precampaña y campaña se suscitaron conductas que, a su decir, incidieron en los principios de legalidad y certeza.
- 488.** Lo anterior en razón de que, diversos actores políticos militantes de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como personas morales de diversos medios de comunicación, difundieron propaganda electoral calumniosa tendiente a influir en las preferencias electorales en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.
- 489.** Lo que a su decir constituyeron infracciones graves y dolosas, realizadas de manera sistemática y que son determinantes para actualizar la nulidad de elección.
- 490.** Dichas irregularidades, a su decir, consistieron en lo siguiente:

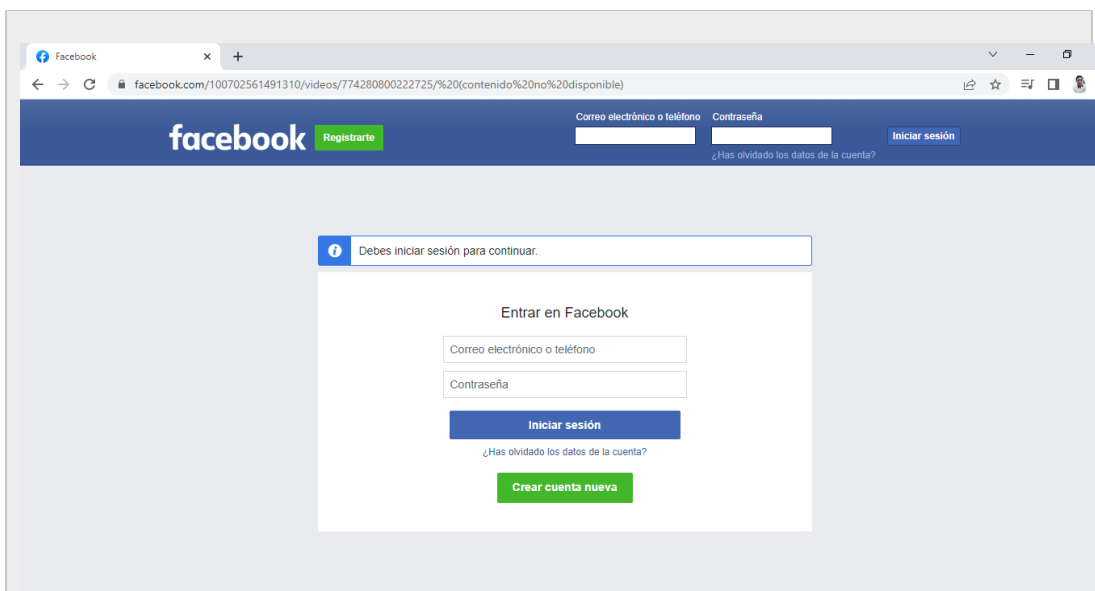
- Manifiesta que el tres de mayo, un perfil de Facebook denominado “RANCHUCA”, publicó un video el cual presenta contenido totalmente falso en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
- Refiere que tanto el partido Morena, como su presidente Mario Delgado, hicieron publicaciones en sus cuentas de Twitter, refiriéndose a los partidos PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, como son traidores a la patria.
- Señala que, el día veinticuatro de abril, en un evento de campaña del otrora candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, César Cravioto Romero, actual senador y delegado político en Hidalgo, realizó un posicionamiento contrario a las normas electorales, difundiendo propaganda calumniosa, refiriéndose a los Diputados de los partidos PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, como son traidores a la patria.
- El veinte abril, César Cravioto Romero, publicó en su cuenta de Twitter un mensaje en donde se refiere que: *“La oposición se siente agredida porque los llaman **#TRAIDORES A LA PATRIA**, pero fueron ell@s quienes tomaron la decisión de votar a favor de intereses extranjeros en lugar de los del pueblo”.*
- El diecinueve de abril, César Cravioto Romero, publicó en su cuenta de Twitter un mensaje en donde señala que: *“El 5 de junio, los **#TRAIDORES A LA PATRIA** se van a topa con la respuesta del pueblo de **#México**.”*
- El dieciocho abril, César Cravioto Romero, publicó en su cuenta de Twitter el mensaje siguiente: *“Con la traición de ayer, los 223 **TRAIDORES\_A\_LA\_PATRIA** o diputados de oposición, les cambiaron el nombre a sus partidos, ahora esos partidos serán conocidos así: (...)”*
- A su decir, el veinte de abril, la persona moral o portal de noticias denominado “AlertaMx”, en su cuenta de Twitter, realizó la publicación de un video, junto con el siguiente mensaje: *“#LadyDiablito|Circul video en redes sociales de la candidata de Va ppr #Hidalgo caroviggiano y presuntos pagos omisos de luz. @CFEmx”.*
- Asimismo, señala que las conductas antes citadas, dieron pauta a la publicación de diferentes medios de comunicación a través de notas periodísticas, lo que permeó de manera negativa dentro del debate

político en perjuicio de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.

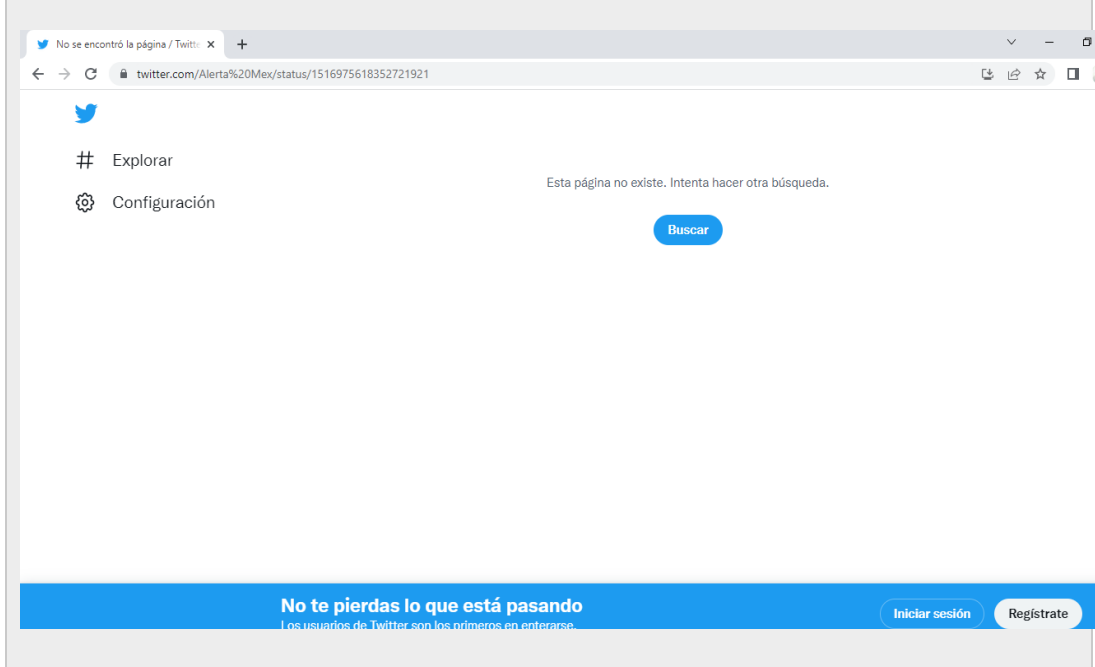
**Presunta propaganda calumniosa en videos y retomada por los medios de comunicación en contra de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”**

- 491.** Como se señaló, el partido político actor señala que el tres de mayo y veinte de abril, en perfiles de Facebook y Twitter, se publicaron videos que, a su decir contiene propaganda electoral calumniosa tendiente a influir en las preferencias electorales en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
- 492.** Asimismo, señala que las conductas antes citadas, dieron pauta a la publicación de diferentes medios de comunicación a través de notas periodísticas, lo que permeó de manera negativa dentro del debate político en perjuicio de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.
- 493.** A consideración de este Tribunal los agravios formulados en este apartado por el partido político actor devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:
- 494.** En primer término, es preciso señalar que el partido político actor, ofreció como pruebas para acreditar su dicho, una serie de enlaces, en los cuales, a su decir, se puede advertir corroborar la propaganda calumniosa en contra de la otrora candidata de la coalición “Va por Hidalgo”.
- 495.** No obstante, al verificar los videos denunciados en los enlaces proporcionados por el actor, no fue posible corroborar su existencia, como se advierte a continuación:

Respecto del video de 03 de mayo, supuestamente publicado en el perfil de Facebook denominado “RANCHUCA”, disponible en: <https://www.facebook.com/100702561491310/videos/774280800222725/>



Respecto del video de 20 de abril, supuestamente publicado en el perfil de Twitter denominado “AlertaMx”, disponible en: <https://twitter.com/AlertaMex/status/1516975618352721921>



- 496.** Razón por la cual, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción para poder analizar el planteamiento realizado por el partido político actor.
  
- 497.** No obstante, con independencia de que en el presente asunto se acredite o no la presunta calumnia respecto de los presuntos videos publicados en redes sociales (Facebbok y Twitter), así como su difusión en algunos medios de comunicación; lo cierto es que, el promovente no aporta algún medio de prueba, más que su dicho, incumpliendo con ello con su carga probatoria respecto de un hecho esencial que sirve de base al hecho complejo (estrategia a través de propaganda calumniosa) que pretende probar.

- 498.** En efecto, partido actor parte de la premisa incorrecta de considerar que la propaganda supuestamente calumniosa fue realizada por los partidos y actores políticos y, posteriormente, replicadas por el medio de comunicación en cuestión; sin embargo, solo se acreditó que diferentes medios de comunicación y páginas dieron seguimiento a los videos denunciados (de los cuales no se acreditó la existencia), cuestión que en principio se encuentra amparado en la libertad de expresión.
- 499.** La libre expresión es uno de los pilares fundamentales para el Estado constitucional democrático de derecho<sup>119</sup>.
- 500.** El artículo 6 de la Constitución federal, reconoce la libertad fundamental de expresión. Dicho precepto señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- 501.** En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública<sup>120</sup>.
- 502.** En la dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros.
- 503.** En su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible para una democracia representativa<sup>121</sup>.

---

<sup>119</sup> Ver jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL. Consultable en la página de internet: [sjf.scjn.gob.mx](http://sjf.scjn.gob.mx)

<sup>120</sup> Ver tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.

<sup>121</sup> Como referencia véase la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.



- 504.** En el ámbito colectivo existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o personas políticas, públicas o con proyección política, en cambio, en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.
- 505.** De esta manera, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia mayor que en la esfera y sobre aspectos privados.
- 506.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>122</sup> ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.
- 507.** Asimismo, al emitir la opinión consultiva OC-5/85, hizo referencia a la estrecha relación que existe entre democracia y libertad de expresión<sup>123</sup>.
- 508.** En tal contexto, la Sala Superior ha tolerado márgenes más amplios de la libertad de expresión, **para forjar una opinión pública e informada, con ciertas reservas válidas en una sociedad democrática**<sup>124</sup>.
- 509.** De esta manera, por ejemplo, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación.

---

<sup>122</sup> 90. El Tribunal considera indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado.[...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí. Véase el caso: Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.

<sup>123</sup> [...] La libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre".

<sup>124</sup> Ver sentencia SUP-JE-57/2021.

- 510.** La Convención Americana de Derechos Humanos<sup>125</sup>, en los artículos 11, numerales 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- 511.** De tal manera que, las expresiones que se emiten en el contexto del proceso electoral deben valorarse con un margen más amplio de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones críticas<sup>126</sup>.
- 512.** Sin pasar por alto el principio de equidad en la contienda, conforme al cual, todos los actores políticos deben participar en condiciones similares, sin obtener ventajas indebidas, por la utilización de cualquier mecanismo que tenga por objeto posicionar las candidaturas o partidos políticos, de manera indebida.
- 513.** Así, la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse<sup>127</sup>.
- 514.** Por otra parte, es criterio de la Sala Superior que la finalidad de sancionar la calumnia en materia electoral está íntimamente asociada con el deber de garantizar la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a decidir su voto razonado a partir de una opinión pública informada. En el entendido de que se ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud<sup>128</sup>.
- 515.** La presunción de licitud de la que goza dicha labor solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe

---

<sup>125</sup> Integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133 de la Constitución.

<sup>126</sup> Ver jurisprudencia, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>127</sup> Ver tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.

<sup>128</sup> Ver tesis XXXI/2018, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES.

optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística<sup>129</sup>.

**516.** Ahora bien, en el caso, como se señaló, el partido político actor manifiesta que los políticos integrantes de la Candidatura común generaron y difundieron, propaganda electoral calumniosa tendiente a influir en las preferencias electorales en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

**517.** Al respecto, no de las pruebas ofrecidas por el actor, no se acredita que la autoría sea imputable a los partidos integrantes de la candidatura común denunciada ni a su candidato a la gubernatura, aunado a que, no se advierte algún tipo de complicidad o coparticipación, a efecto de defraudar la legislación y perjudicar a la otrora candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

**518.** Aunado a lo anterior, vale la pena recordar que existe una mayor resistencia de los personajes públicos frente a la crítica en asuntos de interés público. Además, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, por lo que, solo sería posible si con las notas y opiniones se advirtiera complicidad, coordinación o coparticipación, a efecto de defraudar la ley, lo que no aconteció en el caso.

**519.** En este contexto, este Tribunal procede a verificar si el contenido de las pruebas aportadas<sup>130</sup>, respecto de la difusión en medios de comunicación de la supuesta propaganda calumniosa en contra de DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

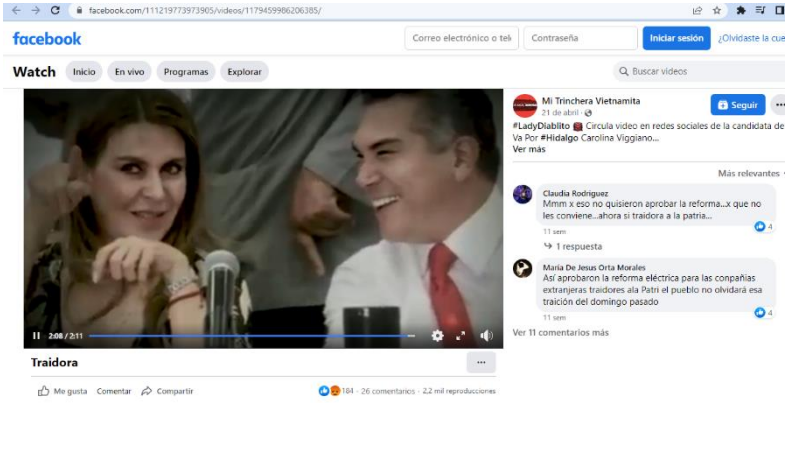
---

<sup>129</sup> Ver jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

<sup>130</sup> Cabe precisar que solo serán sujetos de análisis aquellos enlaces sobre los cuales fue posible verificar si existencia, lo anterior de conformidad con la certificación judicial que obra en autos

Medio y/o enlace	Contenido
<p>Nación Morena</p> <p><a href="https://www.facebook.com/nacionmorena24/posts/512847100513322">https://www.facebook.com/nacionmorena24/posts/512847100513322</a></p>	<p>Página de Facebook en la cual se observa el perfil con nombre “Nación Morena”; debajo de este aparece el siguiente texto: “¿Qué pasó Carolina Viggiano? ¡Ya la exhibieron! #LadyDiablito paga 53 pesos de luz por una súper mansión en Hidalgo. ¿El otro resto de los 11 mil a 18 mil para cuando? Muy cómoda ella haciendo que los hidalguenses le paguen la luz.”; debajo de este, se observa una imagen en la cual de lado izquierdo se observa una persona del género femenino y de lado derecho lo que aparentemente es un recibo de luz; debajo se observa el texto “Si hay diablito en la casa de Carolina Viggiano: La desenmascaran en redes y exhiben recibo de 53 pesos”.</p> 
<p><b>Mexicanos Unidos Con El Nuevo Gobierno de #AMLO</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ConAMLOyLa4T/posts/2386580314814979">https://www.facebook.com/ConAMLOyLa4T/posts/2386580314814979</a></p>	<p>Página de Facebook en la cual se observa el nombre de perfil “Mexicanos Unidos Con El Nuevo Gobierno de #AMLO”; debajo se encuentra el texto “Cuánto pagan de Luz los traidores a la patria? Recibo de la candidata del #PRIANRDMC Carolina Viggiano . No olvidemos que el pasado 17 de abril los diputados del #PRI, #PAN, #PRD y también los de Movimiento Ciudadano votaron en contra de la reforma que beneficiaría a las y los mexicanos. Nos vemos en las urnas el #5deJunio #NiUnVotoAIPRIANRDMC 🐦🐦🐦 PRI Oficial México , Partido Acción Nacional , Partido de la Revolución Democrática PRD , Patria Justa Nacional , #Hidalgo #NoMásRatas</p>

Medio y/o enlace	Contenido
	<p><b>Mexicanos Unidos Con El Nuevo Gobierno de #AMLO</b> 21 de abril · 🌐</p> <p>Cuánto pagan de Luz los traidores a la patria? Recibo de la candidata del #PRIANRDMC Carolina Viggiano . No olvidemos que el pasado 17 de abril los diputados del #PRI, #PAN, #PRD y también los de Movimiento Ciudadano votaron en contra de la reforma que beneficiaría a las y los mexicanos. Nos vemos en las urnas el #5deJunio #NiUnVotoAlPRIANRDMC 🇲🇽</p> <p>PRI Oficial México , Partido Acción Nacional , Partido de la Revolución Democrática PRD , Patria Justa Nacional , #hidalgo #NoMásRatas</p> 
<p><b>Mexicanos Unidos Con El Nuevo Gobierno de #AMLO</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ConAMLOyLa4T/photos/pcb.2386580314814979/2386580241481653">https://www.facebook.com/ConAMLOyLa4T/photos/pcb.2386580314814979/2386580241481653</a></p>	<p>Página de Facebook en la cual se observa de lado izquierdo una imagen de un recibo de luz aparentemente, de lado derecho aparece el nombre de perfil “Mexicanos Unidos Con El Nuevo Gobierno de #AMLO”.</p> 
<p><b>Viral News</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/ViralNewsMX/posts/508155800754394">https://www.facebook.com/ViralNewsMX/posts/508155800754394</a></p>	<p>Página de Facebook en la cual aparece el nombre de perfil “Viral News”; debajo se encuentra el texto “¿Qué pasó Carolina Viggiano? ¡Ya la exhibieron! #LadyDiablito paga 53 pesos de luz por una súper mansión en Hidalgo. ¿El otro resto de los 11 mil a 18 mil para cuando? Muy cómoda ella haciendo que los hidalguenses le paguen la luz.”; debajo se observa una imagen de color azul de fondo, de lado izquierdo de la imagen se observa una persona del género femenino, en la parte derecha un recibo de luz aparentemente, en el fondo se observan dos postes de luz y lo que parece billetes.</p> 

Medio y/o enlace	Contenido
<p><b>Mi Trinchera Vietnamita</b></p> <p><a href="https://www.facebook.com/111219773973905/videos/1179459986206385/">https://www.facebook.com/111219773973905/videos/1179459986206385/</a></p>	<p>Una página de Facebook, en la que se observa un video publicado en fecha el 21 de abril del 2022, en la cuenta de “Mi Trinchera Vietnamita”, en cual se aprecia la leyenda <b>#LadyDiablitto</b>, Circula video en redes sociales de la candidata de Va Por <b>#Hidalgo</b> Carolina Viggiano, 26 comentarios y 2,2 mil reproducciones.</p> <p><b>Voz de hombre:</b>  <i>Carolina viggiano nos roba los Hidalguenses, en su mansión de más de 1000 m2 en el club de golf Pachuca, la candidata del PRI, paga solamente \$53 al bimestre es decir \$26.50 mensuales de luz ,lo equivalente a un hogar de dos recámaras, como en el que viven 4 de cada 10 familias Hidalguenses, con tu consumo eléctrico tendría una mansión de estas dimensiones, en el mismo recibo de Carolina se ve como su mansión pagaba hasta \$11000 pesos por los bimestres hasta que se presenta una muy sospechosa disminución en el consumo ,también se puede ver que no generan su propia energía lo que significa que no utilizan paneles solares y la respuesta es fácil, Carolina viggiano se está robando la luz de los Hidalguenses, un delito que se castiga con hasta 10 años de prisión, cómo es posible que una candidata millonaria que vive en el club de golf sea tan corrupta que ni la luz paga, no le basta vivir en una zona más exclusiva de Pachuca, ahora hace que los Hidalguenses pagemos su recibo de luz, riéndose en nuestra cara, un párrafo en el que se garantice el suministro de la energía eléctrica como un derecho para todos los mexicanos a través de una tarifa social justa, esta es la honestidad con la que se maneja la candidata del PRI y todavía está familia viggiano, se atreve a votar en contra del pueblo mexicano, rechazando la reforma eléctrica y entregando la energía a los intereses extranjeros.</i>  <i>No con uno, sino con tres votos, Carolina Viggiano a través de su suplente victoria Méndez y Rubén Moreira esposo de Carolina Mendoza, Marco Mendoza coordinador de campaña de Carolina y a través de su suplente Juan pablo Beltrán Viggiano, hijo yúnior de Carolina Viggiano, todos traidores a la patria, si ahora asi les roban a los Hidalguenses, ¿que nos esperaría con Carolina Viggiano?, no quiero debérsela al pueblo, no quiero debérsela a nadie más.</i></p> 
<p><b>Huichapan TV</b></p>	<p>Página de Facebook en la cual se observa el nombre de perfil “Huichapan TV”; debajo se observa el texto “Chequen el recibo de luz de la Traidora a la Patria Carolina Viggiano. Más información en este</p>

Medio y/o enlace	Contenido
<p><a href="https://www.facebook.com/HuichapanTV/posts/3287205598167829">https://www.facebook.com/HuichapanTV/posts/3287205598167829</a></p>	<p>enlace: <a href="https://m.facebook.com/102389212049915/posts/301779665444201/">https://m.facebook.com/102389212049915/posts/301779665444201/</a> Síguenos   <a href="http://www.huichapanTV.com">www.huichapanTV.com</a> ¡La página del pueblo! #HuichapanTV"; debajo se observan dos imágenes, en la imagen de la izquierda se observa una captura de pantalla de una publicación y debajo lo que parece ser un recibo de luz, de lado derecho se observa una imagen del rostro de una persona del género femenino.</p> 
<p><a href="https://www.facebook.com/QuetodalaHuastecaseentere/photos/a.1284121071727919/2373069599499722">https://www.facebook.com/QuetodalaHuastecaseentere/photos/a.1284121071727919/2373069599499722</a></p>	<p>Página de Facebook en la cual de lado izquierdo se observa una imagen de lo que aparentemente es un recibo de luz y al frente se encuentra una persona del género femenino; de lado derecho se observa el nombre de perfil "Que toda la Huasteca se entere", y debajo el texto:</p> <p>CANDIDATA DE HIDALGO SE ROBA LA LUZ</p> <p><a href="#">#Hidalgo</a> .- Carolina Viggiano es acusada de robarse la luz</p> <p>La actual candidata por el Estado de Hidalgo, vive en una exclusiva zona de Pachuca, ubicada dentro de un campo de golf 🏌️ su recibo de luz antes del 5 de marzo del 2021 señalaba que pagaba \$11 mil pesos por bimestre, lo cual es normal para su humilde vivienda de más de 1000 m2.</p> <p>Pero después de esa fecha su recibo disminuyó a \$53 pesos por bimestre, lo más curioso es que no tiene paneles solares instalados.</p> <p>¿Por qué disminuyó tanto su recibo? La respuesta es lógica, se roba la luz. Después de ser exhibida en redes sociales empezó a hacer apodada <a href="#">#LadyRobaLuz</a> ⚡️ y su candidatura se fue al hoyo 🗑️</p> 

- 520.** Al respecto, este Tribunal, con los elementos probatorios aportados por el partido actor, no se tiene por acreditada la propaganda indebida a la que se alude, además, no se encuentra evidenciado, ni siquiera de forma indiciaria, que la difusión llevada a cabo en el ejercicio periodístico fuera emanada de sectores independientes o de grupos anónimos que trabajen para los diversos partidos políticos señalados, es decir, fuentes clandestinas u órganos aparentemente independientes, como se pretendió acreditar.
- 521.** Ello, porque el partido actor es omiso en mencionar de qué manera por la existencia de las notas periodísticas se puede acreditar la calumnia a que hace referencia.
- 522.** Máxime que, la libertad del sufragio y la autenticidad de las elecciones implican que la ciudadanía pueda emitir un voto informado y racional, en el que puedan valorar con la mayor amplitud posible las distintas opciones políticas que se presentan en el proceso electoral.
- 523.** Sin que este Tribunal aprecie la vulneración en el desarrollo del proceso electoral seguido para la renovación de la gubernatura en el estado de Hidalgo —principio de equidad—, con la finalidad de que la ciudadanía tenga acceso a la información de las candidaturas, partidos y coaliciones, alejados de sesgos a favor de alguna opción política derivada de una mayor exposición a través de medios de comunicación.
- 524.** Al respecto, la Sala Superior al analizar el precedente SUP-JIN-359/2012<sup>131</sup> sostuvo que, en principio, todas las formas discursivas están protegidas y garantizadas por el derecho a la libertad de expresión, con independencia de su contenido y de la mayor o menor aceptación estatal y social con la que cuenten.
- 525.** El postulado del deber de garantizar la libertad de expresión no solo opera en lo concerniente a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes sino también en

---

<sup>131</sup> El precedente atendió a los planteamientos de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expuestos por la Coalición “Movimiento Progresista”, lo anterior, “POR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN [...], SOLICITANDO LA DECLARACIÓN DE NO VALIDEZ [...] POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ELECCIONES AUTÉNTICAS Y SUFRAGIO LIBRE Y POR LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE CANDIDATO AL C. ENRIQUE PEÑA NIETO POR REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA”, en el marco del proceso electoral ordinario 2011-2012.



relación con las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población, como una exigencia derivada del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe un régimen democrático.

**526.** En los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se tutela, en principio, a todas las formas expresivas, pero existen ciertos tipos de discurso que tiene una protección especial, dada su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

**527.** Entre los discursos con una especial protección, se encuentran: **i)** El discurso político y sobre asuntos de interés público, y **ii)** El discurso sobre personas del servicio público en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos.

**528.** Temáticas que, entre otras, fue analizada en el citado precedente, en los términos siguientes:

**El discurso político y sobre asuntos de interés público**

**529.** El régimen democrático exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos.

**530.** Las expresiones, informaciones y opiniones referentes a asuntos de interés público, al Estado y sus instituciones, gozan de una mayor protección y, por lo tanto, el Estado debe abstenerse con mayor rigor de establecer limitaciones a esas formas expresivas y que las entidades y personas del servicio público que conforman el Estado, así como quienes aspiran a ocupar cargos públicos, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, deben tener un mayor umbral de tolerancia ante la crítica<sup>132</sup>.

**531.** En coincidencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Sala Superior ha sostenido que el Estado debe realizar una interpretación estricta de las restricciones a la circulación de las ideas y asegurar un equitativo

---

<sup>132</sup> De conformidad con el Pacto Internacional y la Convención Americana, así como lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

pluralismo informativo, mediante la participación de las diversas opiniones en el debate público.

**532.** Por eso los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios deben recibir una protección más eficaz y proveer al aseguramiento de condiciones estructurales que permitan dicho equitativo pluralismo informativo<sup>133</sup>.

**El discurso sobre personas del servicio público en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ocupar cargos públicos**

**533.** La protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público, las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre personas del servicio público en ejercicio de sus funciones y sobre candidaturas a ejercer cargos públicos también tienen un nivel especial de protección bajo la protección internacional en materia de derechos humanos.

**534.** Por ello, las personas del servicio público, así como las candidaturas, en un régimen democrático, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y, como ha explicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”.

**535.** En consecuencia, puesto que las expresiones e informaciones relacionadas con las personas del servicio público, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, a candidaturas a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección, el Estado debe abstenerse en mayor grado de imponer limitaciones a esas formas de expresión.

**536.** Las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o los actos realizados por las personas del servicio público en el desempeño de su cargo o responsabilidad, entre otros aspectos con relevancia pública, gozan de una mayor protección, a fin de propiciar un mayor debate democrático<sup>134</sup>.

---

<sup>133</sup> *Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina*, Sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil once.

<sup>134</sup> *Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina*, Sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil once.

- 537.** Dichas personas, debido a la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección en cuanto a su reputación o su honra frente a las demás personas y, correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.
- 538.** Su actividad “sale de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”, son personalidades cuyas actuaciones se encuentran expuestas a la prensa y por eso no se puede separar lo público de lo privado y tampoco se pueden sustraer del debate democrático.
- 539.** La sociedad tiene un legítimo interés en conocer y saber de los más variados aspectos de la vida de las personas del servicio público, de conocer su rostro e incluso de las pautas que rigen su vida privada, porque eventualmente reflejan aspectos culturales que son relevantes para la toma de decisiones en el desempeño del cargo y para que la ciudadanía forme su criterio previo a votar.
- 540.** Esta exposición natural de las personas del servicio público no puede generar una ventaja indebida en favor de unos y en perjuicio de otros actores en la contienda electoral.
- 541.** Si bien el derecho de acceso a la información se inserta dentro del marco general de la libertad de expresión, la libertad de información es un derecho en sí mismo.
- 542.** La trascendencia del derecho de acceso a la información estriba en lo siguiente: **i)** El derecho a la información constituye una herramienta crítica para la participación democrática, el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y el control de la corrupción; **ii)** Posibilita la autodeterminación individual y colectiva, concretamente la autodeterminación democrática, pues tiende a asegurar que las decisiones colectivas se adopten de manera consciente e informada, y **iii)** El derecho a la información constituye un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos.
- 543.** Asimismo, la Sala Superior ha reconocido que los derechos de libertad de expresión y el derecho de acceso a la información cubren tanto expresión de opiniones como aseveraciones sobre hechos, algunas de cuyas diferencias

es preciso tener en cuenta, especialmente al analizar casos en los que se mezclan o combinan ambos tipos de discurso al ejercerlos.

- 544.** De las opiniones, en el sentido precisado, no tiene sentido predicar la verdad o la falsedad, al paso que la información cuya obtención y amplia difusión está, en principio, constitucional y convencionalmente protegida es la información veraz e imparcial.
- 545.** De igual forma, es preciso señalar que no corresponde a este órgano jurisdiccional sustituir sus propios puntos de vista por aquellos de los medios de comunicación con respecto a los criterios editoriales o a las técnicas para realizar reportajes<sup>135</sup>.
- 546.** Además, los medios masivos si bien pueden beneficiar ampliamente a la democracia, puede darse un conflicto entre los medios masivos y la gobernanza democrática.
- 547.** El presupuesto, como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que “los medios de comunicación social jueguen un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones”<sup>136</sup>.
- 548.** Por tanto, el referido contexto, apoya para sostener en el presente juicio de inconformidad que, la otrora candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA es una figura pública que por los cargos que ha ocupado en órganos de gobierno, es razonable que tengan una exposición en los medios de comunicación electrónicos e impresos.
- 549.** Lo anterior, ya que en el debate democrático es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas del servicio público y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar, siempre que tal circulación respete los límites constitucional y legalmente previstos<sup>137</sup>.

---

<sup>135</sup> Tal como lo sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-406/2012 y SUP-RAP/409/2012.

<sup>136</sup> Caso Fontevecchia y D'Amico vs Argentina, sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil once.

<sup>137</sup> Ver sentencia SUP-REP-159/2016.

- 550.** Ello, porque no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, sin que el partido actor acredite haberse rebasado los límites constitucional y legalmente establecidos<sup>138</sup>.
- 551.** Además, no se limitó la posibilidad a la otrora candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA, para debatir o desmentir las imputaciones que le fueron realizadas, toda vez que solo de esta manera se logra una interacción entre los individuos de una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante<sup>139</sup>.
- 552.** En todo caso, si la entonces candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA consideraba que las afirmaciones sostenidas en el ejercicio periodístico se alejaban de la realidad, estuvo en aptitud de ejercer su derecho de réplica ante tales imputaciones<sup>140</sup>.
- 553.** En efecto, este órgano jurisdiccional ha reconocido que el citado derecho de réplica consagrado en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece respecto de la información que se presenta en los medios de comunicación, cuando se estima que ha deformado hechos o situaciones relacionados con las actividades, entre otros, de los candidatos de los partidos políticos, el cual debe ejercerse en la forma y términos que determine la ley de la materia.
- 554.** Sobre el particular la Sala Superior ha sostenido que, en toda contienda electoral, la ciudadanía tiene derecho a conocer toda la información respecto de los diversos contendientes, en sus aspectos positivos y negativos. Así, si un medio de información da una noticia sobre una candidatura que no se

---

<sup>138</sup> LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

<sup>139</sup> Resulta orientadora la sentencia SUP-RAP-74/2013 y acumulados.

<sup>140</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 13/2013, de rubro: DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

encuentra apegada a la realidad, le corresponde a éste completar la información del elector a través de su derecho de réplica<sup>141</sup>.

- 555.** Así, en el marco del derecho electoral, el derecho de réplica cobra especial importancia, porque en aras de buscar el apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, precandidatura o candidatura del electorado, eventualmente es difundida información inexacta o errónea respecto de los sujetos mencionados, con lo que resulta necesario que dicha información sea rectificadora en aras de que la ciudadanía cuente con los mejores elementos para emitir el sufragio correspondiente de manera razonada y apegada a la realidad y que el principio de equidad en el derecho a ser votado no sea violado.
- 556.** Aunado a lo anterior, en concepto de este Tribunal, las afirmaciones, así como los medios de prueba que se acompañan a la demanda y los que obran el sumario, resultan ser insuficientes para acoger su pretensión de nulidad, pues si bien se relacionan con la presentación de diversos enlaces, así como la difusión de dicho acto en diversos medios de comunicación, con ello no se logra evidenciar una **afectación sustancial que haya trascendido al resultado de la elección**, concretamente, para efecto de demostrar que todo ello fue realizado con el propósito de afectar, negativamente, a dicha candidata y su impacto en el electorado.
- 557.** En efecto, contrariamente a lo afirmado por el accionante, aun teniendo por acreditada la publicación de los videos con elementos calumniosos, los efectos que a dichos hechos le pretende atribuir se sustentan en especulaciones y afirmaciones generales que no evidencian aspectos sustanciales de los hechos que afirma, tales como que todo ello fue parte de una estrategia por parte de la opción política vencedora en la elección, a través de interpósitas personas, y los propios medios de comunicación, para calumniar a la otrora candidada de la coalición “Va por Hidalgo” y así incidir, de manera determinante, en el resultado de la misma.
- 558.** Lo anterior, no implica que se deje de reconocer que, en determinados asuntos y circunstancias, la plena convicción sobre la existencia de los hechos irregulares dé lugar a la declaración de nulidad de una

---

<sup>141</sup> Ver sentencia SUP-JRC-244/2010 y acumulado, en la cual se impugnó el Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la declaración de validez de la elección y de Gobernador Electo, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de la citada entidad federativa.

elección, derivado de la presentación de pruebas indirectas, a través de cuya demostración se puede llegar al conocimiento de los hechos principales, empero, en este caso ello no ocurre, pues la parte actora parte de la premisa errónea de que las pruebas aportadas son suficientes para tener por actualizado el tipo de nulidad que reclama.

**559.** Se insiste en que el actor solo hace valer el argumento, sin referir como se dio la afectación a los principios constitucionales que rigen un proceso electivo, ya que para ello debió estructurarse dicho alegato evidenciando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la presunta vinculación intencional y premeditada de las conductas señaladas como infractoras de la norma, así como soportarlo con elementos de prueba, lo que en la especie no acontece. En esa tesitura, tampoco el partido político actor argumento como esto resultó determinante para el resultado de la elección.

**560.** Consecuentemente, como se explicó, las causales de nulidad de elección, dada su trascendencia, deben encontrarse, fehacientemente, acreditadas partiendo de la base de que uno de los valores principales a tutelar en este tipo de controversias es el voto de la ciudadanía y la certeza, por lo que lo conducente es conservar la validez de la elección, a pesar de la existencia de los hechos que se pueden tener por demostrados con las pruebas que aporte el actor, pues lo cierto es que no tendría ningún sentido analizar los hechos irregulares acontecidos en los procesos electorales celebrados, si con su sola existencia y/o demostración se tuviera que anular, de manera automática, el resultado obtenido, sin considerar el verdadero impacto que dichos acontecimientos tuvieron, de manera objetiva, en el resultado de la elección, aspecto que el partido actor, erróneamente, pretende se presuma por este órgano jurisdiccional. De ahí lo **infundado** del agravio.

**Supuesta campaña sistemática de desinformación derivado del uso de las frases: “Traidores a la patria” y “Ni un voto a los traidores”.**

**561.** El partido actor señala que, tanto el partido Morena, como su presidente Mario Delgado, así como el Senador César Cravioto, hicieron publicaciones en sus cuentas de Twitter, refiriéndose a los partidos PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, como traidores a la patria.

**562.** Lo anterior, a su decir, constituyó una campaña sistemática y continua de desinformación, con el ánimo de desalentar el apoyo (voto) en favor de los partidos integrantes de la coalición “Va por Hidalgo” y de su otrora candidata DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

**563.** Sobre el particular, resulta ser un hecho notorio para este Tribunal Electoral, que el pasado 30 de junio, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente **SRE-PSC-122/2022**, derivado de la queja interpuesta por el PRI en contra de Mario Delgado Carrillo y el partido Morena, por la difusión de propaganda calumniosa en los perfiles de Twitter del citado instituto político y su dirigente nacional, durante la etapa de campaña de los seis procesos electorales locales 2021-2022.

**564.** En dicho expediente se resolvió en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

**¿El tuit de MORENA contiene calumnia?**

56. De la expresión “... **PRI, PAN, PRD y MC son traidores a la patria**” se advierte una **imputación directa** y unívoca al PRI<sup>[47]</sup> y a otros institutos políticos del delito de traición a la patria<sup>[48]</sup>, establecido en el artículo 123 del Código Penal Federal<sup>[49]</sup>, sin tener una prueba que acredite la existencia de alguna denuncia, investigación o procedimiento en donde se le impute o condene por dicho delito<sup>[50]</sup>; con lo cual se advierte que la frase se emitió con conocimiento de su falsedad<sup>[51]</sup>.

57. Tampoco aplican a favor de MORENA los criterios establecidos en los SUP-REP-128/2021 y SUP-REP-184/2022, porque si bien en los mismos se analizaron los conceptos de “traición” y “corrupción”, tenían un significado coloquial de acuerdo con el contexto en el que se analizaron y no se advertía la imputación de un delito, como en este caso, en el que se dice de manera literal el delito contemplado en la norma penal: “traición a la patria”<sup>[52]</sup>.

58. Lo anterior, MORENA lo usó para posicionarse entre la ciudadanía en los procesos electorales en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas en perjuicio del PRI<sup>[53]</sup>, pues esa visión le pudo influir en las preferencias del electorado en la jornada del 5 de junio, ya que también se **afirmó “y se las vamos a cobrar el 5 de junio. Ni un voto a los traidores.**

(…)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Son **existentes** la calumnia y la falta al deber de cuidado que se atribuyeron a MORENA, por lo que se le impone una multa por la cantidad que se señala en esta sentencia.



**SEGUNDO.** Es **existente** la calumnia atribuida a Mario Martín Delgado Carrillo, presidente nacional de MORENA, por lo que se le impone una multa por la cantidad establecida en la resolución.

(...) ”

- 565.** Como se puede advertir, la Sala Regional Especializada, determinó que al referirse a los citados institutos políticos como *“traidores a la patria”*, era elemento suficiente para declarar la existencia de calumnia.
- 566.** Ahora en el bien en, el caso concreto, la presunta calumnia versa sobre las mismas publicaciones en Twitter y Facebook, por lo tanto tal y como lo determinó la Sala Regional Especializada, se tiene por acreditada la calumnia por la utilización de la frase *“traidores a la patria”*.
- 567.** Asimismo, determinó que Morena, utilizó esto para posicionarse entre la ciudadanía en los procesos electorales, incluido el estado de Hidalgo, en perjuicio del PRI, pues esa visión le **pudo influir** en las preferencias del electorado en la jornada del 5 de junio, ya que también se afirmó **“y se las vamos a cobrar el 5 de junio. Ni un voto a los traidores.”**
- 568.** No obstante lo anterior, en el caso concreto el partido actor, no acredita ni justifica como lo anterior influyó en el ánimo de la ciudadanía y más aún como esto resulto determinante para el resultado de la elección.
- 569.** En efecto, tal y como se señaló, para que se dé dicha sanción de anulación se debe evidenciar (argumentar y probar) la actualización de alguna causa de nulidad de votación de la elección y, en especial, todos los elementos normativos (violaciones a la normativa electoral con un carácter generalizado o doloso; las cuales son sustanciales y ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma, y, además, que afectan sus resultados, están plenamente acreditadas, en forma objetiva y material, y son determinantes).
- 570.** Así, de la lectura integral del medio de impugnación relacionado con el presente apartado, las alegaciones de partido político actor resultan insuficiente, en razón de que únicamente se alude a la violación o irregularidad, presuntamente cometida (calumnia por publicaciones con las frases *“traidores a la patria”* y *“ni un voto a los traidores”*), manifestando de manera genérica que ello impactó de manera negativa en su candidata a la gubernatura, sin realizar mayores argumentaciones a fin de evidenciar la manera en que lo anterior influyó en el resultado de la elección.

**571.** En el caso, lo que la parte actora debió evidenciar (argumentar y probar) todos y cada uno de los elementos de la causal genérica de nulidad de la elección invocada, estos es: **material** (violaciones a la normativa electoral); **cuantitativo de modo** (carácter generalizado de las violaciones electorales); **cualitativo de gravedad** (violaciones electorales sustanciales); **temporal** (violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma; **probatorio** (violaciones electorales, plenamente, acreditadas), y **cualitativo de incidencia** (violaciones electorales determinantes).

**572.** Situación que en el caso no aconteció, pues además de que si bien fue denunciada dicha conducta, no existe pronunciamiento judicial alguno sobre su existencia o no, por tanto, sin prejuzgar sobre ello, se insiste, además que en caso de superar o no plenamente la violación electoral invocada (calumnia), el actor tenía la obligación de justificar el por que dicha violación fue determinante (cuantitativa o cualitativamente) para el resultado de la elección.<sup>142</sup>

**573.** En consecuencia, al no quedar **probado plenamente** que la violación fue **generalizada y sustancial** y que la misma fue **determinante** para el resultado de la elección, no se justificada la nulidad de la elección por la causal genérica invocada, de ahí lo **infundado** del agravio.

## **II. Violación de los principios rectores de los procesos electorales relativos a la certeza y la libre expresión del sufragio, toda vez que se ejerció presión sobre los electores**

**574.** El partido político actor manifiesta como causal de nulidad de la elección, la presunta presión sobre el electorado, lo que, a su decir, generó miedo y temor entre la ciudadanía ante posibles amenazas, ya que a su decir ocurrieron los siguientes hechos:

---

<sup>142</sup> Lo anterior sin que pase por desapercibido para este Tribunal, que en el índice de este órgano jurisdiccional se encuentra radicado el expediente TEEH-PES-110/2022, mismo que fue integrado por el Instituto con motivo de la queja promovida por el representante del PRI acreditado ante el Consejo General, a través de la cual denunció la comisión de diversas conductas contrarias a la normatividad que identificó como "calumnia", esto por la emisión y/o difusión de publicaciones en redes sociales en las cuales el Senador César Cravioto Romero, a su decir, utilizó frases como "traidores a la patria", refiriéndose a la candidata de la Coalición. Sin embargo, toda vez que al día de la fecha en que se emite la presente sentencia dicho asunto no ha sido resuelto al estimar el Magistrado Instructor que no se encuentra debidamente integrado en razón que no ha sido dictado el cierre de instrucción correspondiente (esto en términos del artículo 341, fracción IV del Código Electoral).

Por tanto, este órgano jurisdiccional se reserva tomarlo en consideración en los términos que fueron ofrecidos como medios probatorios, ello a fin de evitar sentencias contradictorias sobre algún pronunciamiento de fondo sobre las cuestiones ahí ventiladas, esto respecto a las sentencias que en su caso lleguen a emitirse tanto por este órgano jurisdiccional, así como por Sala Superior.

- En el lugar que estaban instaladas las casillas, alrededor de 30 personas vestían playeras de color negra, con la leyenda en color morado "VOTO VENDIDO PUEBLO JODIDO".
- En la Sección electoral 917, que corresponde a San Cayetano, de la ciudad de Pachuca de Soto, circularon mensajes a través de WhatsApp, donde incitaban al voto en favor de MORENA.
- Mensajes en SMS, WhatsApp, Signal, que llegaron a representantes del PRI y PAN, en donde se generaba amenazas con palabras graves, lo que provocó que muchas personas dejaran de votar.

**575.** Debido a lo anterior, a consideración de este Tribunal, el agravio es **inoperante**, debido a que no es dable atender el estudio del agravio invocado porque las meras manifestaciones realizada por el partido actor son insuficientes para atender el estudio.

**576.** Así, queda evidenciado que el partido actor se limitó a exponer manifestaciones genéricas, sin precisar circunstancias susceptibles de comprobación.

**577.** Cabe recordar que la causal de nulidad genérica, como se ha señalado, requiere, entre otras cuestiones, la **acreditación plena de la irregularidad**, para lo cual resulta indispensable, precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

**578.** Así pues, no basta el mero señalamiento de que determinado número de personas portaban una camisa con la leyenda "VOTO VENDIDO PUEBLO JODIDO", o que se llevó a cabo una supuesta difusión, por diversas plataformas, de mensajes amenazantes o donde se incitaba a votar por determinado partido político, sino que además es necesario que se brinden los elementos mínimos para proceder a su estudio, por lo que ante tal deficiencia de los planteamientos en estudio trae como consecuencia su inoperancia.

- 579.** Aunado a lo anterior, para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditada, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los **elementos probatorios idóneos**.
- 580.** En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, **deben constar en autos los elementos probatorios** que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.
- 581.** Situación que en el caso no acontece, ya que, si bien el actor ofrece como pruebas para sustentar sus dichos las carpetas de investigación tramitadas por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como una captura de pantalla de lo que parece ser una conversación en la plataforma de mensajería conocida como WhatsApp, éstas resultan insuficientes y no idóneas para acreditar su pretensión.
- 582.** Lo anterior, debido a que en autos obra el oficio PGJH-07/FEDEH/437/2022, signado por el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, por medio del cual informó a este órgano jurisdiccional que no cuenta con ninguna carpeta de investigación iniciada con motivo de la presunta participación de supuestas personas que portaban playeras con la leyenda "*VOTO VENDIDO PUEBLO JODIDO*", por lo que no se acredita, ni siquiera de modo indiciario, las manifestaciones alegadas por el actor.
- 583.** Ello es así ya que el partido actor pierde de vista que el juicio que ahora se resuelve es de naturaleza contenciosa, esto es, que las partes que pretenden derrotar la presunción de validez de la que gozan los resultados electorales son quienes tienen la carga probatoria de demostrar, plenamente, las irregularidades que alegan, por lo que **no** se trata de un procedimiento inquisitivo en el que a este órgano jurisdiccional le corresponda desplegar actuaciones de índole indagatorio, pues en modo alguno, este Tribunal Electoral tiene la obligación de obtener o perfeccionar el material probatorio que el actor haya dejado de obtener por sus propios medios y de aportar a la litis.
- 584.** Ahora bien, por lo que respecta a la captura de pantalla de lo respecta a la imagen de la captura de campaña de lo que podría ser una conversación en la plataforma de mensajería conocida como WhatsApp, en primer lugar, es

de señalarse que con independencia del valor probatorio de la misma, la Sala Superior ha catalogado a dichos elementos probatorios con el carácter de **comunicaciones privadas**.<sup>143</sup>

- 585.** Debido a lo anterior para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia.<sup>144</sup>
- 586.** En el caso concreto, las impresiones de las pantallas de la conversación de WhatsApp que fueron ofrecidas por la parte actora no comprobaban que fueron obtenidas de manera legal, por lo que resulta que es una prueba cuya licitud no está acreditada en el expediente y, en consecuencia, carece de valor probatorio.
- 587.** En suma, los agravios esgrimidos por el actor en este apartado, resultan de índole genérica lo que trae como consecuencia que resulten inatendibles, pues no se observa que se brinden elementos mínimos para el estudio (circunstancias de modo, tiempo y lugar), ni elementos de prueba idóneos para acreditarlos y menos aún un mínimo esfuerzo argumentativo para acreditar la causal de nulidad, por lo que ante tal deficiencia de los planteamientos en estudio es que se consideran **inoperantes**.
- 588.** Lo anterior es acorde con los criterios de este Tribunal Electoral establecidos en las jurisprudencias 9/98, 13/2000, así como 39/2002 de rubros: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**; y, **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.”**

---

<sup>143</sup> Por ejemplo, el SUP-JRC-106/2021.

<sup>144</sup> Es ejemplificativa la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.**

**Grupo 3. Nulidad por causal expresa: Violación a los principios de equidad y legalidad por rebase en el tope de gastos de campaña, contenida en la fracción IV del artículo 385, del Código Electoral.**

**589.** El partido actor, refiere como agravios los siguientes:

- *Los denunciados realizaron un uso excesivo de dinero para soportar su campaña electoral, lo que trajo como consecuencia la interposición de diversos procedimientos sancionadores en materia de fiscalización en contra del partido político Morena y su candidato a gobernador CANDIDATO COMÚN.*
- *El Partido Revolucionario Institucional, ha presentado diversas quejas que sustentan el rebase de tope de gastos de campaña en **un 205% respecto del tope permitido, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.***

**Marco jurídico sobre la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña**

**590.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron veintinueve artículos de la Constitución Federal en materia político – electoral.

**591.** Antes de esta reforma electoral, cuando en un medio de impugnación se solicitaba la nulidad de una elección por haber rebasado el tope de gastos de campaña, el caudal probatorio se aportaba ante la instancia jurisdiccional, a efecto de que fuera el juzgador quién valorara y determinara si se probaba o no la infracción, y en consecuencia, si procedía declarar la nulidad de la elección respectiva; sin embargo, entre los cambios más relevantes de la citada reforma, se determinó que el INE, a través de su Consejo General, sería la autoridad encargada de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de los partidos políticos en todo el país<sup>145</sup>, esto es, que el INE sería la autoridad encargada de ejercer facultades de supervisión, seguimiento, control técnico, y en general, todas aquellas que permitan tener certeza sobre el origen, aplicación y destino de los recursos utilizados por los

---

<sup>145</sup> Artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución.

partidos políticos y candidatos durante la etapa de las campañas; tal como se precisa en el artículo siguiente:

“Artículo 41

(..)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partido políticos y candidatos, y

(...)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

(...)

La ley establece el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

(...)

**592.** Como puede observarse, en el citado artículo se incluyó como causal de nulidad de elección, aplicable tanto al ámbito federal como al local, exceder en un 5% (cinco por ciento) el límite de gastos de campaña autorizados.

**593.** También, quedó establecido como presupuesto necesario para acreditar la referida causal de nulidad, que la violación en que se sustente sea grave, dolosa y determinante; en el entendido de que deben existir los medios de prueba idóneos a efecto de acreditar la irregularidad, para luego verificar su impacto en el resultado de la elección, es decir, su determinancia.

**594.** Lo anterior, sobre la base de que existe presunción de determinancia cuando la diferencia en la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

**595.** En concordancia con el aludido mandato de la Constitución, también se incorporó el artículo 78 bis de la LGSMIME, el cual reitera la nulidad de las elecciones tanto federales como locales cuando se acrediten las violaciones referidas. El artículo señala lo siguiente:

“Artículo 78 bis 1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. 3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada. 4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. 5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

**596.** Del artículo en comento, se desprenden algunas definiciones realizadas a partir de lo dispuesto en la base VI, del artículo 41, de la Constitución en materia de nulidades de elección, tales como que las conductas graves son las que afectan de manera sustancial los principios constitucionales en la materia y ponen en peligro el proceso electoral y sus resultados; además, que tienen el carácter de dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito y que tienen la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral<sup>146</sup>.

**597.** De esta manera, de lo establecido en la Constitución y en la LGSMIME (aplicable a las elecciones locales) se desprenden los parámetros a partir de los cuales se puede considerar nula una elección bajo la causal invocada por los actores (rebase del tope de gastos de campaña).

**598.** Conforme lo reseñado, se concluye que una elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado que:

---

<sup>146</sup> Criterio sostenido en el expediente SM-JRC-54/2019 y ACUMULADO



- Una de las personas candidatas y/o partidos políticos contendientes rebasaron el tope de gastos de campaña.
- Con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.
- La conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- Fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento; ya que en caso contrario, quien demanda la invalidez está obligado a probarlo.

**599.** En el mismo sentido, el artículo 385 fracción IV del Código Electoral, dispone que será una causal de nulidad de elección cuando el partido político o candidato que en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

**600.** Bajo la panorámica expuesta, queda de manifiesto que luego de la reforma constitucional de dos mil catorce, la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña fue replanteada, de modo que ahora existe un nuevo modelo de fiscalización, en el cual los sujetos obligados están compelidos a registrar en tiempo real todas las operaciones de ingresos y egresos que realizan en un sistema en línea denominado Sistema Integral de Fiscalización (SIF), cuya finalidad es la revisión eficaz y oportuna de la contabilidad de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, lo cual resulta trascendente tratándose de los gastos utilizados en las campañas políticas, pues de esa forma, se hacen efectivos los principios de transparencia y rendición de cuentas que hacen visible la tutela del principio de equidad en los procesos comiciales.

**601.** En esa medida, el SIF de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre estos, el de equidad en la contienda por lo que respecta al gasto de campaña, y sancionar con la nulidad de la elección, a aquellos contendientes que en forma determinante lo rebasen.

- 602.** En esa tesitura, ahora la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al INE, de manera que se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización, con conocimientos técnico – contables - financieros, la facultad de determinar a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase al tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.
- 603.** En ese contexto, la determinación de la UTF del INE (dictamen consolidado y su respectiva resolución), en torno a que un candidato o partido político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de acreditar el rebase del tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección ante la autoridad jurisdiccional.
- 604.** Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 2/2018 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”; de la cual se desprende que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de exceder el tope de gastos de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:
- La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
  - Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
  - La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción, y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.
- 605.** De esta forma es como se hace funcional el sistema de nulidad de las elecciones locales cuando se alega la causal que se estudia.

- 606.** Así, el SIF de los ingresos y egresos de los partidos políticos cuenta con un marco jurídico que se encuentra orientado a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para efecto de desarrollar sus actividades, tanto ordinarias como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales.
- 607.** Conforme a lo expuesto, el rebase del tope de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, la cual es la UTF del INE, al ser ésta el órgano competente para revisar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, es sujeto de fiscalizarse, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados.
- 608.** En ese orden de ideas, obra en autos el dictamen consolidado remitido por el INE, la cual al ser una documental pública esta tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.
- 609.** Por cuanto hace a la prueba técnica, consistente en el contenido de la memoria USB ofrecida por el actor se valora atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por lo que sólo hacen prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generaron convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
- 610.** De lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de nulidad de elección invocada en razón de que no se acreditó el rebase del tope de gastos de campaña por parte de la Candidatura común, esto con base en el contenido del Dictamen Consolidado emitido por la UTF del INE y aprobado por el Consejo General de dicha autoridad electoral.
- 611.** Así en el caso concreto, el actor manifiesta que la elección que combate está viciada de nulidad por haberse rebasado el tope de gastos de campaña, supuesto previsto tanto en la Constitución como en el Código Electoral.
- 612.** Al respecto, tanto el actor como los terceros interesados manifestaron en sus respectivos escritos que, a su consideración, la prueba que resulta idónea

para determinar el supuesto de nulidad invocado, lo es el Dictamen Consolidado en materia de fiscalización que emita la UTF así como el acuerdo del Consejo General del INE que lo apruebe.

**613.** Como quedó establecido en el marco jurídico citado, para que se actualice la nulidad de una elección por la causal de referencia, se deben configurar los elementos siguientes:

- Que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material;
- Que la vulneración sea grave y dolosa; y
- Que sea determinante

**614.** Para estar en posibilidad de pronunciarse sobre la actualización de la aludida causal de nulidad de elección, este Tribunal estima indispensable verificar si en el presente asunto se actualizan los elementos antes citados, mismos que se estudian en seguida.

**Exceder el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento)**

**615.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base II, de la Constitución, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para: a. el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; b. actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (campaña); y c. aquéllas de carácter específico.

**616.** Asimismo, señala que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, estableciendo para tal efecto, el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

**617.** También dispone que la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y sus candidatos; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

**618.** Con base en lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el estudio del primer elemento de esta causal de nulidad de elección debe realizarse contrastándolo con el contenido del Dictamen Consolidado en materia de fiscalización de los ingresos y gastos de la campaña de la otrora candidata postulada por la coalición.

**619.** Atento a ello, durante la sustanciación de este medio de impugnación, y con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva<sup>147</sup>; mediante proveído de veintisiete de junio y veintiuno de julio, se requirió a la UTF del INE, a efecto de que remitiera a este Tribunal el aludido Dictamen Consolidado por considerarse la prueba idónea<sup>148</sup> para determinar si en el caso concreto, se actualiza o no la nulidad de elección invocada.

**Contenido del Dictamen Consolidado en materia de Fiscalización, así como de la Resolución que le recayó**

**620.** El veintiséis de julio, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el oficio INE/SCG/892/2022<sup>149</sup>, suscrito por el Secretario General del INE, mediante el cual remitió lo siguiente:

- MEDIO ÓPTICO DIGITAL (CD) QUE CONTIENE COPIA FIEL Y EXACTA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA AL CARGO DE GUBERNATURA, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022, EN EL ESTADO DE HIDALGO.

**621.** Así, derivado de la certificación del contenido del disco compacto referido se observa que la candidatura común en la cual fue postulado el ciudadano Julio Ramón Menchaca Salazar, no rebasó el tope de gastos de campaña

---

<sup>147</sup> Acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia con registro digital 172759, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

<sup>148</sup> Criterio sostenido en los expedientes: SUP-REC-1378/2017 y SX-JRC-115/2017 y SX-JDC647/2017, Acumulados.

<sup>149</sup> Contenido certificado mediante acta de fecha veintiocho de julio, a la cual en términos del artículo 361 fracción I, se le concede pleno valor probatorio.

autorizado por el IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/007/2022<sup>150</sup>, en el cual se estableció como monto la cantidad de \$47,264,541.50 (Cuarenta y siete millones, doscientos sesenta y cuatro mil, quinientos cuarenta y un pesos 50/100 M.N.).

**622.** Así, del análisis del referido dictamen, el cual se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, y que al ser el medio probatorio que debe tomarse en consideración sustancialmente para determinar si hubo o no rebase al tope de gastos de campaña, se desprende en lo que interesa que no obstante de haberse acreditado algunas irregularidades en los informes de gastos de campaña, estos no fueron suficientes para acreditar un rebase en el tope de gastos de la campaña a la gubernatura del estado por parte de Julio Ramón Menchaca Salazar y la candidatura común que la postuló.

**623.** Del Dictamen Consolidado en mención se advierte que para determinar si hubo un gasto excesivo en relación a la elección de la gubernatura del estado, la UTF del INE tomó como referencia, el tope de gastos establecido por el Instituto en el acuerdo IEEH/CG/007/2022.

**624.** En ese contexto, como quedó establecido en párrafos precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar de manera objetiva y material, que Julio Ramón Menchaca Salazar y/o los partidos que lo postularon para la gubernatura del estado, hayan excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un 5% (cinco por ciento).

**625.** Así, del contenido del Anexo II CC, del dictamen consolidado se obtuvieron las siguientes cifras:

---

<sup>150</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/febrero/10022122/IEEHCG0072022.pdf>

1	TIPO DE ASOCIACIÓN	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA ENTRE EL TOTAL DE GASTOS Y EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	¿EXCEDIÓ EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA?
Partido del Trabajo	Candidatura común	Julio Ramón Menchaca Salazar	\$2,608,155.12	\$47,264,540.00	\$44,656,384.88	No
MORENA	Candidatura común	Julio Ramón Menchaca Salazar	\$16,988,500.89	\$47,264,540.00	\$30,276,039.11	No
Nueva Alianza Hidalgo	Candidatura común	Julio Ramón Menchaca Salazar	\$17,854,675.59	\$47,264,540.00	\$29,409,864.41	No
<b>TOTAL</b>			<b>\$37,451,331.60</b>	<b>\$47,264,540.00</b>	<b>\$9,813,208.40</b>	<b>No</b>

**626.** En ese sentido, se tiene que el rebase al tope de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, para lo cual, se requiere una estricta revisión de diversa documentación y elementos que permitan concluir si existió o no un exceso de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual en su caso asciende, lo que se insiste, es una determinación que sólo corresponde a la autoridad especializada en materia de fiscalización a través de los mecanismos establecidos para ello.

**627.** En este sentido el dictamen consolidado en materia de fiscalización de las campañas electorales y la resolución que respecto a él emita el Consejo General del INE, tienen una consideración y una conclusión específicas respecto al rebase del tope de gastos de campaña, la cual es producto de todo el proceso de fiscalización llevado a cabo por la UTF y por la Comisión de Fiscalización.

**628.** En conclusión, al no acreditarse el primer elemento de la causal de nulidad de elección que se estudia, consistente en que se exceda el monto autorizado para gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento), y que tal violación sea acreditada de forma objetiva y material, a ningún fin práctico llevaría desarrollar el análisis sobre la acreditación de los dos elementos faltantes (que la vulneración sea grave, dolosa, y determinante) ya que para la

acreditación de la causal de nulidad de elección en cuestión, es imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos<sup>151</sup>.

- 629.** Finalmente, y toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia no se encuentra firme el Dictamen Consolidado ni la Resolución respecto a las Irregularidades Encontradas en la Revisión de los Informes y Gastos de Campaña; este Tribunal considera que lo procedente es reservarle jurisdicción a la parte actora para que en el Juicio de Revisión Constitucional y, de persistir en su pretensión, pudiera plantearla ante la Sala Superior, puesto que los citados medios de impugnación seguramente se resolverían con posterioridad a que hayan quedado firmes los documentos de referencia.
- 630.** Por todo lo anterior este Tribunal estima que el agravio que se estudia debe calificarse como **infundado**.

#### **Conclusión final**

- 631.** Al haber sido infundados e inoperantes los agravios invocados por el actor, lo procedente es confirmar la declaración de validez de la elección a renovación de Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría.
- 632.** Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 432, fracción I del Código Electoral, se:

#### **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente al proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo, a favor de Julio Ramón Menchaca Salazar postulado por la candidatura común “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, por lo que dicho ciudadano, en calidad de Gobernador electo, deberá rendir la protesta constitucional y tomar posesión de ese cargo, el próximo 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, ello en términos del artículo 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

---

<sup>151</sup> Lo anterior guarda sustento en la jurisprudencia 2/2018 de rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.



**Notifíquese a las partes el contenido de la presente resolución.** Hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.